
México, D.F., 18 de diciembre 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 88 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 6 juicios electorales, 11 juicios de revisión constitucional electoral, 46 recursos de apelación, 3 recursos de consideración y 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 161 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente; Magistrada; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Laura Esther Cruz Cruz, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Laura Esther Cruz Cruz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con 2 proyectos de sentencia de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el primero de ellos, identificado con el número 2368 de 2014, promovido por la Asociación Civil, Partido Blanco Blanco, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual confirmó el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de ese Estado, que le negó el registro como Asociación Política Estatal.

En el proyecto, se propone desestimar los motivos de inconformidad expuestos porque, con independencia de las razones expresadas por la responsable respecto a la Asamblea Municipal de San Nicolás de los Garza, se estima que existen las restantes irregularidades encontradas en las asambleas municipales de Salinas Victoria, Santiago, Mier y Noriega; doctor Arroyo; El Carmen y Zuazua, todos de Nuevo León, en las que se constató la recepción de recursos prohibidos por la legislación de la materia, las cuales sirvieron de base para negar a la actora su registro como partido político.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

El segundo de los juicios mencionados es el número 2798 del presente año, promovido por Santiago Rodríguez Rodríguez para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local mediante la cual revocó la Asamblea General de la comunidad de Guadalupe Membrillo y ordenó citar al actor y celebrar una nueva.

En el proyecto, se considera que la sentencia impugnada se analizó una violación procedimental que dio lugar a la reposición de la asamblea a fin de que se citara al demandante con el propósito de que ejerciera su derecho de defensa ante las faltas imputadas por la comunidad lo que, en modo alguno, significa que se hubiera realizado algún estudio sobre los derechos sustantivos del actor, en tanto el Tribunal responsable no realizó juzgamiento en relación con el fondo del asunto. De ahí, que no podríamos estar ante un doble enjuiciamiento.

De igual forma se califica infundado el agravio sobre la falta de competencia de la Asamblea Comunitaria, toda vez que este órgano es la máxima autoridad de gobierno y tiene competencia expresa conforme a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se propone confirmar el acto combatido.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 440, 441 y 442, todos de este año, promovidos respectivamente por los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el recurso de apelación 160 de 2014 y acumulados, en la que confirmó la decisión del Instituto Electoral Veracruzano de incluir, en la asignación de financiamiento público ordinario para el ejercicio 2015, a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Cardenista, quienes, en la última elección estatal, obtuvieron el 2.55, 2.20 y 2.40% de la votación válida emitida, respectivamente.

La Ponencia propone acumular los juicios 441 y 442 al 440, dada la identidad en la resolución declamada y autoridad señalada como responsable.

En el fondo, se consideran infundados los agravios formulados por los actores en los que plantean que los mencionados partidos políticos en el último proceso electoral, celebrado en el Estado de Veracruz obtuvieron menos del 3% de la votación emitida, por lo que carecían de derecho a participar en la referida asignación de financiamiento público.

Lo anterior, toda vez que, en el caso particular, la legislación vigente durante el último proceso electoral en la citada entidad federativa, confirió a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Cardenista, el derecho a gozar de financiamiento público al haber alcanzado el 2% de votación previsto en esa norma.

De esa forma, ingresó en su esfera de derechos la prerrogativa a obtener recursos públicos estatales, razón por la cual la aplicación del artículo 52, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos con un ámbito temporal de validez posterior a que se actualizara el supuesto indicado implicaría afectar derechos adquiridos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Finalmente, doy cuenta con sendos proyectos de sentencia de dos juicios electorales. El primero de ellos identificado con el número seis de este año, promovido por Javier Gándara Magaña por propio derecho y en calidad de representante legal de la Fundación Ganfer IAP, a fin de impugnar la resolución pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el

recurso de apelación 41 de este año, así como el acuerdo del 11 de noviembre anterior, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, dentro del procedimiento sancionador ordinario, en el que se ordenó emplazar a la mencionada persona moral.

En principio, se propone sobreseer respecto de Javier Gándara Magaña, por falta de interés jurídico por las razones expresadas en el proyecto.

En cuanto al fondo, la Ponencia estima que contrario a lo que afirma el enjuiciante, la responsable en el dictado de la resolución fundó su actuar entre otras disposiciones, en artículos del código vigente al momento en que tuvieron verificativo los hechos denunciados, de ahí que no exista la retroactividad alegada. El agravio en el que se plantea violación al principio *non bis in ídem*, también se estima infundado, toda vez que no se surte el doble enjuiciamiento porque no se ha realizado algún pronunciamiento en torno al fondo de los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, se propone, por una parte, sobreseer en el juicio y, por otra, confirmar en la materia de la impugnación, la resolución y acuerdo impugnados.

El diverso juicio electoral es el número 7 de 2014, promovido por Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su carácter de presidente municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, contra la resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio ciudadano 1 de 2014.

En el proyecto se establece que, contrario a lo sostenido por los promoventes, la resolución impugnada sí se encuentra fundada y motivada. Habida cuenta que la autoridad responsable fundó la medida de apremio impuesta a los actores en preceptos de la legislación adjetiva electoral local y del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco.

Asimismo, motivó la multa argumentando que los actores han sido omisos en cumplir lo ordenado en la sentencia que resolvió el fondo del asunto.

Por otra parte, se considera que el arresto en el que los promoventes fueron apercibidos, no tiene naturaleza penal, sino que constituye una medida de apremio, por lo que resulta innecesario que ese apercibimiento deba efectuarse por una autoridad penal.

Por último, el proyecto propone considerar que, si bien, al imponer la multa impugnada la responsable tomó en consideración los ingresos de cada uno de los sancionados, dejó de atender que los directores de Administración y Finanzas, respectivamente, perciben ingresos inferiores a los del presidente municipal, aunado a que sólo actúan como ejecutoras, razón por la cual se estima que a los referidos directores se les debía imponer la multa mínima establecida en la ley de la materia.

En mérito de lo anterior, se propone modificar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son mi consulta los asuntos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 2368, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 2798, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En los juicios de revisión constitucional electoral 440 a 442, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma, en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

En el juicio electoral 6 de este año se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio en los términos señalados en la sentencia.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad.

En juicio electoral 7, de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo impugnado emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para los efectos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Isaías Trejo Sánchez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Trejo Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta consecutiva con seis proyectos de sentencia, relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral; 4 recursos de apelación y un recurso de revisión, respecto al procedimiento especial sancionador en los siguientes términos.

El primer proyecto con que se da cuenta, corresponde al juicio ciudadano 2813 de este año, promovido por Marisol Flores Sánchez, Luis Mario Carbajal Velázquez, Emmanuel Amed Campos Reséndiz y Daniel Agustín Badillo Ayala, en contra de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, a fin de controvertir la omisión de cumplir lo ordenado en el artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a que, en su concepto, la autoridad o responsable no ha expedido la legislación secundaria para implementar las candidaturas independientes, así como la iniciativa ciudadana y la consulta popular.

La Ponencia considera que asiste razón a los actores toda vez que el plazo concedido para la expedición de las normas que regulen la materia que invocan los actores, ha transcurrido en exceso.

No obsta que en los artículos 17, fracción II; y 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se prevea el derecho de los ciudadanos a participar en las elecciones mediante la institución jurídica de la candidatura independiente, así como el derecho a presentar iniciativas de ley, lo cierto que en autos no obra constancia para acreditar que la legislatura responsable haya expedido la legislación ordinaria en esas materias, lo cual es necesario para su implementación y ejercicio eficaz.

Por último, respecto al concepto de agravio relativo a la omisión de expedir la normativa secundaria en materia de consulta popular se propone resolver como fundado el concepto de agravio expresado por los enjuiciantes, toda vez que el Congreso del Estado de Hidalgo no ha emitido las normas relativas a la aludida institución jurídica de participación ciudadana.

En consecuencia, la Ponencia propone ordenar a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo que de inmediato expida la legislación correspondiente a fin

de dar cumplimiento a lo previsto en nuestra Constitución Federal respecto a candidaturas independientes, consulta popular e iniciativa ciudadana.

El segundo proyecto con el que se da cuenta corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 466 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el 21 de noviembre del 2014.

En el proyecto, se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que se aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva al no exponer razonamiento alguno en relación con la solicitud de inaplicación del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, no obstante que fue aprobado el 10 de octubre de 2014, es decir, fuera del plazo de 90 días previsto en la ley y cuando ya había iniciado el procedimiento electoral local, en contravención de los principios de legalidad y certeza.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que, contrario a lo que expone el partido político actor, la autoridad responsable sí se pronunció respecto a la solicitud de inaplicación, pues señaló que si bien asiste razón al instituto político apelante en relación con la expedición extemporánea que alega, lo cierto es que en su concepto de agravio, se calificó como ineficaz para declarar la invalidez del aludido reglamento dado que no argumentó el por qué se vulneró el principio de certeza.

Por otra parte, devienen inoperantes los conceptos de agravio por los que el partido político enjuiciante aduce que el Tribunal Electoral responsable no ejerció su facultad de control de constitucionalidad al confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, no obstante que fue expedido fuera del plazo legal de 90 días establecido en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma.

Lo inoperante de los conceptos de agravio, radica en que el partido político actor no controvierte la consideración en que se sustentó la autoridad responsable, para declarar ineficaces los conceptos de agravio.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, se propone confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

El tercer proyecto con el que se da cuenta es el relativo a los recursos de apelación es 200 y 211 de 2014, promovidos por los partidos políticos nacionales Morena y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir el acuerdo 280 de este año, por el cual se aprobaron los diseños y la impresión de la boleta y los demás formatos de la documentación electoral de la elección de diputados federales para el procedimiento electoral federal 2014-2015.

En la Ponencia se considera infundado el concepto de agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de preferir un modelo de boleta electoral vertical a una horizontal, toda vez que de la normativa aplicable se advierte que el Consejo General responsable tiene, entre sus atribuciones, aprobar el modelo de boleta electoral sin que se adquiera el deber jurídico de emitir una motivación especial sobre qué modelo de boleta electoral debe prevalecer.

Por otra parte, la Ponencia propone declarar fundado el concepto de agravio del Partido Verde Ecologista de México, en el que aduce que en el diseño de la boleta electoral, los partidos políticos nacionales Morena, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, ocupa un mayor espacio que el resto de los partidos políticos.

Lo anterior toda vez que de la normativa aprobada se advierte que los emblemas de forma irregular deben guardar la misma proporción visual con los que son de forma regular, es decir, de aquellos que sean cuadrados. Considerando que los límites exteriores de aquellos definen la superficie dentro de la cual se deben encontrar los elementos visuales que caracterizan al emblema irregular.

En este sentido, en la Ponencia se considera que a simple vista se advierte que la longitud de los emblemas de los partidos políticos nacionales, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social, es mayor que el resto de los emblemas de los partidos políticos, por lo que se propone revocar el acuerdo impugnado, para que, en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que se notifique esta ejecutoria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita un nuevo acuerdo en el que apruebe el modelo de boleta electoral, tomando en consideración que el espacio destinado para los emblemas de los partidos políticos y de los candidatos independientes, debe ser el mismo.

El cuarto proyecto de la cuenta corresponde al recurso de apelación 220 de 2014, promovido por Apoyo Estratégico Integral, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución 241 de 2014, emitida en el procedimiento ordinario sancionador iniciado en su contra.

En concepto de la Ponencia, es fundado el concepto de agravio relativo a que indebidamente la autoridad responsable tuvo por acreditada una conducta tipificada en el artículo 345, párrafo uno, inciso a), del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta negativa a entregar la información requerida por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del entonces Instituto Federal Electoral, no obstante que la notificación fue hecha de forma indebida porque no se cumplieron las formalidades previstas en la ley, toda vez que no se asentaron requisitos indispensables para dar certeza a esa actuación y tener plena seguridad de que la persona moral recurrente conoció el requerimiento.

En ese orden de ideas, la Ponencia propone declarar la nulidad de la notificación del requerimiento antes citado y, en consecuencia, revocar la resolución controvertida.

El quinto proyecto de la cuenta es el relativo al recurso de apelación 241 de 2014, promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución emitida el 5 de diciembre de 2014 por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Puebla, por la que resolvió el recurso de revisión que presentó el mismo partido político para impugnar la validez de la sesión del Consejo Distrital de la mencionada autoridad administrativa nacional, correspondiente al Distrito Electoral Federal 16 con cabecera en Ajalpan, Puebla, así como la toma de protesta de ley de uno de sus integrantes y los acuerdos aprobados en esa sesión ordinaria.

El recurrente aduce que la resolución impugnada vulnera los principios rectores de la materia electoral, porque indebidamente la autoridad responsable ratificó la designación de un consejero por quinta ocasión.

En concepto de esta Ponencia, son fundados los conceptos de agravio porque de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de las diversas normas electorales en las que se ha previsto la designación de los Consejeros distritales de la autoridad electoral federal, se puede advertir un principio relacionado con la permanencia o reelección en el desempeño de ese cargo, debido a que en las normas electorales federales de 2008 y 2014

se ha previsto que los Consejeros distritales podrán ser designados con ese carácter, por dos procedimientos electorales ordinarios, con la posibilidad de ser reelectos una vez más. El propósito permanente del legislador federal, el cual se ha insertado en el Sistema Electoral Mexicano como un principio general del derecho, consiste en limitar el desempeño del cargo a fin de evitar que los funcionarios no se perpetúen en el ejercicio de la función electoral, es decir, que haya renovación periódica de los integrantes de las autoridades administrativas electorales.

Al respecto, se considera que esa limitación al derecho a desempeñar funciones electorales es conforme a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, porque se trata de una restricción necesaria, razonable y proporcional, como se expone en el proyecto.

Conforme a lo expuesto, se propone revocar la resolución controvertida y dejar sin efecto la designación de Raúl Mendoza Justo como consejero electoral en el Consejo Distrital del mencionado Instituto Nacional Electoral correspondiente al Distrito Electoral Federal 16, con cabecera en Ajalpan, porque se ha desempeñado como consejero electoral federal en cuatro procedimientos ordinarios, lo cual no está controvertido ni mucho menos desvirtuado en autos.

En consecuencia, la autoridad responsable dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la ejecutoria que, en su caso, se apruebe o en la sesión próxima inmediata, lo que ocurra primero, deberá designar al consejero electoral propietario que reúna los requisitos constitucionales y legales para ese cargo, ya sea de los designados como suplentes, o bien, de los que integraron la lista de candidatos previamente elaborada por el Consejo local señalado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 9 de 2014, promovido por Marcos Aguilar Vega, en su carácter de diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo de 14 de noviembre del año en curso, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que declaró que ese órgano administrativo electoral es incompetente para conocer la denuncia que presentó en contra de diversos funcionarios del Gobierno del Estado de Querétaro por la difusión de propaganda que, en su opinión, calumnia y afecta su imagen y la del partido político del cual es militante.

En concepto de la Ponencia es correcta la determinación emitida por la responsable, pues al advertir que los hechos motivo de denuncia no se ubican en alguno de los supuestos de competencia constitucional y legal de esta autoridad nacional electoral, porque no inciden directa o indirectamente, mediata o inmediatamente con el procedimiento electoral federal.

En el proyecto, se precisa que en la Ley Electoral de Querétaro se prohíbe emitir propaganda electoral calumniosa; por tanto, los hechos, motivo de denuncia, deben ser del conocimiento de la autoridad administrativa electoral de esa entidad federativa.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Apenas estoy entrando ya en la dinámica pública, porque la dinámica privada ha sido muy intensa toda esta semana.

Con la amistad que me tiene el Magistrado Galván, platicaba desde la oportunidad que tuvimos en sesión privada y hemos seguido discutiendo un recurso de apelación 200/2014, Presidente. Como veo que no había debate en los asuntos previos; le manifestaba algunas dudas que tengo en relación a la posición que asume el proyecto o algún punto de vista diferenciado en torno a esa posición, Presidente, que me permito compartirles.

El Partido Verde Ecologista de México está recurriendo el Acuerdo General del Instituto Nacional Electoral a través del cual aprueba los diseños y la impresión de la boleta y los demás formatos de la documentación electoral de la elección de diputados federales para este proceso del 2015 y, esencialmente, el Partido Verde Ecologista sostiene que los modelos de boleta electoral que aprobó el Consejo General y que obran en los anexos de los recursos de apelación y que la longitud, en centímetros, de los emblemas de tres partidos políticos concretamente: Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social, no corresponde en el espacio o en proporción al espacio de los emblemas de los restantes partidos políticos que están conteniendo en el proceso electoral.

Permítame, no quiero llevar a detalle ese aspecto, pero es esencial en el debate.

El partido recurrente determina que la longitud en centímetros de los emblemas de Movimiento Ciudadano es de 1.8 que aparece en la boleta electoral, por supuesto, centímetros; en cuanto a Morena 2.4 centímetros; y en cuanto a Encuentro Social, 1.7 centímetros.

Por lo que hace a las restantes opciones políticas que hay o que aparecen en las boletas, de cara en este proceso electoral, son de 1.5 centímetros.

El partido político aduce que esto no es acorde con la normatividad reglamentaria que se dio el Instituto Nacional Electoral a través de este acuerdo general que se recurre, y a partir de esta lógica solicita la revocación en la parte atinente del Acuerdo del Instituto Nacional Electoral.

Es decir, el tema como podemos ver se reduce de manera expresa a esta exigencia.

La ley, y esto, para mí, es fundamental traerlo a colación, el artículo 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a la documentación atinente a las boletas electorales, sólo determinen en el arábigo primero, que el Consejo General aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección. Es todo lo que determina el ordenamiento legal.

En ejercicio de la facultad reglamentaria es que el Instituto Nacional Electoral determina precisamente en este acuerdo impugnado a detalle las medidas y centímetros que tendrán los emblemas, tanto de partidos políticos como candidatos independientes, en este caso de partidos de frente a las boletas electorales que se entregarán a los ciudadanos para emitir su voto.

La ley de norma reglamentaria determina que sí hubiese un emblema de forma irregular. Me quedo en esta porción negativa, porque se alega, precisamente, que son emblemas con estas características.

Es importante, dice la norma, así está legislado reglamentariamente, hace un énfasis, es importante que éste guarde la misma proporción visual con los que son de forma regular.

Cuando la norma dice: "Es importante", es que hace énfasis en que es idóneo que se guarde una misma proporción visual. Es decir, sugiere la norma, así entiendo esta porción, una sugerencia de normativa para que se guarde una misma proporción visual entre estos emblemas irregulares con los que son, por supuesto, de forma regular.

Para mí una posición de frente a la estructura de los agravios y al proyecto que me lleva a otro punto de vista es qué es lo sustantivo en el tema, o para qué hizo énfasis la norma reglamentaria a partir de la facultad que tiene el Instituto Nacional Electoral para regular el contenido de las boletas.

Para mí, por qué se puso énfasis en que la proporción de los emblemas sea visualmente la misma que las que corresponden a los emblemas de tamaño regular. Y creo que ahí lo que hace la norma es establecer un criterio de ponderación visual, y no privilegiar un criterio determinado absolutamente o radicalmente o solamente por la proporción en centímetros de los emblemas.

Pero para mí el tema va hacia otro debate que observo. ¿Por qué se regula esto? y ¿por qué estas exigencias? Para mí, ahí está la respuesta. Lo que pretende la norma legal, el mandato que a través de la interpretación del INE el reglamento es guardar un equilibrio entre los emblemas que aparecen en los recuadros, y que también los que sean de forma irregular, como son los que se alegan en este debate, pues guarden ese equilibrio a partir de una percepción visual de los emblemas.

Pero ¿cuál es el objetivo?, y esto para mí, es que a través de los votantes, a través de esa ponderación visual, identifiquen plenamente las opciones políticas que se presentan en las boletas electorales. Es decir, esta es la sistemática de las normas, lo que está privilegiando es que el votante identifique plenamente una opción política o la opción política por la que va a determinar el sentido de su voto.

Y creo yo que un debate necesario, una interpretación sistemática es, y esto para mí es un fundamento que no puede dejarse a un lado, los demás emblemas que cumplen con la regulación de 1.5 centímetros que se encuentran trazados en las boletas electorales, se menoscaba de alguna manera como opción del votante por esta, por el tamaño del emblema, de frente a los de forma irregular.

Es decir, ¿puede haber una desventaja de esos partidos políticos, de frente a la opción del votante, porque el trazado de las boletas y de las opciones políticas esté diseñado así? Me cuesta, lo digo respetuosamente, me cuesta creer que un votante que tiene una boleta electoral donde varias opciones políticas tienen 1.5 centímetros y está trazado de forma regular su emblema, no pueda optar de manera libre por ese partido político, de frente a una opción política que tiene dos centímetros o un poco más en ese trazado. Me cuesta.

Yo creo que lo fundamental es que la ponderación visual, y creo que este es el tema, tenga que darse en un contexto razonable, por supuesto, yo creo que todos estaríamos de acuerdo que si la percepción visual fuera desproporcionada de manera tangible, por supuesto que estaríamos a la lógica de que se está desequilibrando en proporción las opciones que aparecen en las boletas electorales. Y no tanto porque esto repercuta necesariamente en la orientación del voto, esto no creo que sea el debate, sino porque esta opción política estaría ocupando un espacio más allá de un contexto de razonabilidad.

Y por ese contexto es que se puso la proporción de los espacios, en tanto el resultado o percepción que pueda generar en el electorado no se vea afectado de manera radical.

Pero yo no creo que como está trazado en esta, de esta forma, vulnere en principio, que esto es lo fundamental, o permee una ventaja o una desventaja de otras opciones políticas en la boleta.

En segundo lugar creo que hay un primer criterio que debe tomarse en consideración, lo digo respetuosísimamente, que es una proporción visual.

Y la proporción visual, la misma proporción visual es que el electorado observe razonablemente a todas las opciones políticas en la boleta electoral y pueda elegir a la que más considere que deba traducir su voto.

Es decir, es un criterio que pondera esto y el debate sobre el sistema métrico decimal como un criterio rector de ponderación me cuesta mucho coincidir con él.

Creo, pues, que en este caso no debe determinarse como criterio rector de interpretación si existen diferencias en milímetros, aquí fundamentalmente, en los recuadros que contienen los emblemas.

Lo fundamental es que todos los emblemas, tanto los de forma regular como irregular, sean debidamente apreciados por los votantes y exista una proporción visual razonable, que no haya una desproporción considerable dentro de las opciones políticas y con eso creo que se materializa un elemento idóneo y eficaz para que las boletas electorales cumplan con su cometido, que es registrar la expresión popular del voto.

Me parece que entre el emblema de forma irregular que tiene más centímetros, de frente a 1.5, que es la regularidad en la que están los otros, pues no alcanzan ni siquiera una proporción considerable en esta perspectiva de proporción visual.

De ahí creo que el debate en torno a estas mediciones no debe pasar necesariamente por un criterio donde se pondere en esa perspectiva.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente, muchas gracias.

Tampoco acompaño este proyecto del recurso de apelación 200 y 211 del Magistrado Galván.

Yo le pediría al Magistrado Carrasco que me permita hacer mías, todas las consideraciones que acaba de decir.

Y si ustedes me permiten, agregaría algo muy breve para reforzar esta idea.

La mayoría de los diseños de los logotipos de los partidos políticos son dentro de la figura geométrica de un cuadrado; no ocurre lo mismo con tres partidos, Movimiento Ciudadano, que como sabemos tiene un Águila Juarista, con las palabras “Movimiento Ciudadano” abajo, sin estar enmarcados; Morena, que sólo tiene esta palabra Morena, sin ningún otro recuadro, y que al tratarse de seis letras, pues un estilo –digamos- tipográfico normal, es decir, con la proporción de las propias letras, pues implica lo que es un rectángulo, y Encuentro Social, que tiene la silueta de tres personas, o al menos eso alcanzo a percibir, con las palabras abajo “Encuentro Social”, tampoco sin ningún recuadro o sin estar enmarcado en algún cuadrado o en alguna otra figura geométrica.

Si nosotros quisiéramos adaptar el tamaño de estos tres logotipos dentro de un cuadrado, estoy hablando que sus formas geométricas no son pares, no son exactas con los lados iguales como el del cuadrado, pues tanto las palabras como las formas serían menores. A mí, me parece que no se alcanzarían a ver, por ejemplo, las palabras Morena si tratáramos de meterlos con la proporción de tipografía que tiene en un cuadrado para ajustarlo a los otros logotipos.

Y coincido respecto del marco normativo creo que no llega a esa precisión y tiene que ver con los milímetros o los centímetros de cada uno de los logotipos, y lo más importante es que

no veo ninguna desproporción de tal suerte que pudiera influir al votante cuando ve la boleta y dijera me llama más la atención el logotipo de un Partido que otro.

Y, sobre todo, coincido en que no hay ningún elemento racional para no permitir que uno sea milímetros o centímetros más grande que el otro; o para decirlo en términos positivos, me parece que la diferencia que hay entre los milímetros de un logotipo y otro cabe dentro de la razonabilidad a partir del diseño del propio logotipo que cada uno de los partidos quiere darse para sí mismo.

Por ello, es que no acompaño el proyecto del Señor Magistrado Galván.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Efectivamente, es un tema complejo, quizá demasiado subjetivo en todos sentidos, tanto en el acto de aprobación del modelo de boleta o de boletas a utilizar, como en la impugnación y, por supuesto, en la propuesta de resolución.

No es un ejercicio geométrico de medición de los emblemas, esto queda perfectamente claro, no está en el proyecto de sentencia. No estamos haciendo medición para ver cuántos milímetros o cuántos centímetros excede un emblema del otro emblema.

Tampoco es un cálculo matemático de la superficie que utiliza cada uno de los emblemas, tomando en consideración su forma regular o su forma irregular; es como decía el Magistrado Carrasco, un ejercicio de ponderación visual y es, por supuesto, el cumplimiento de la normativa vigente.

Es cierto que el artículo 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo primero, establece que para la emisión del voto, el Consejo General tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, si tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, y entre esas medidas de certeza que determinó pertinentes en los lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales 2014-2015, determinó, entre otros aspectos, que los recuadros que utilice cada uno de los partidos políticos deben ser de igual tamaño, y que los emblemas de los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos no registrados, también deben usar recuadros de igual tamaño.

Si hubiese, se dice literalmente, un emblema de forma irregular es importante que éste guarde la misma proporción visual con los que son de forma regular, y entre paréntesis (recuadros).

Por otra parte, el mismo artículo 266 contiene, en mi opinión, esta determinación, esta norma de exigir espacios similares o iguales para todos los partidos políticos.

En el párrafo seis, el artículo 266 establece que en caso de existir coaliciones los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos, aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinan en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.

Esto, a mí, me induce a la conclusión de que el legislador lo que ha querido es que los emblemas de todos los partidos políticos estén o tengan un espacio de las mismas dimensiones. De tal manera que en un ejercicio visual podemos advertir que los tres casos

de controversia no contienen el mismo espacio visual que se destina en la boleta para los emblemas de los demás partidos políticos.

Pareciera una minucia y, sin embargo, es parte de las medidas de seguridad para resguardar el principio de certeza y de legalidad que tomó en consideración el Consejo General, esta igualdad en el espacio utilizado.

No es una propuesta de la Ponencia, sino una aplicación de la normativa que está vigente. El Legislador y el Instituto Nacional Electoral han querido, entre otras, mantener el principio de equidad, incluso en estos aspectos que pudieran considerarse minucias, que dan motivo a varias controversias o, cuando menos en este caso, a dos medios de impugnación.

En lo cual, en mi opinión, tiene razón o tienen razón los impugnantes y se propone la modificación para poder establecer la misma proporción visual entre estos tres emblemas controvertidos y el resto de los emblemas que aparecen en la boleta o el modelo de boleta electoral a utilizar en este procedimiento electoral federal y en los procedimientos electorales locales.

Por supuesto que no es sencillo, es cuestionable, por supuesto, depende del criterio de cada uno determinar si esto puede o no influir; no es el argumento que se utiliza en el proyecto de sentencia, si puede o no influir en la determinación de la voluntad de los electores, es simple y sencillamente guardar la proporcionalidad ordenada en la ley, para evitar futuras impugnaciones con motivo de estas determinaciones.

Ante la impugnación de los partidos políticos apelantes, considero que les asiste razón y por ello la propuesta de sentencia que se somete a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente. Gracias, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa tiene usted la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias.

Por lo que hace a la petición de que la boleta sea horizontal en lugar de vertical, comparto absolutamente lo que se propone en el proyecto de sentencia, que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván. También por el planteamiento en el sentido de vincular al Instituto Nacional Electoral para que modifique las boletas, por ser tres de los emblemas de partidos políticos que denomina la autoridad administrativa como irregulares, es decir, que no están enmarcados en un recuadro, por no ser equitativo o no reunir las características, en tamaño de la dimensión visual que ordena el propio lineamiento del Instituto.

Me parece que es un tema esencial en el que se ha avanzado en el diseño e impresión de la documentación electoral en México. Han existido debates profundos, recurrentes, muy importantes sobre las dimensiones de los emblemas, la exactitud en la dimensión de cada uno de estos, de los colores de los propios emblemas, de la tipología que utilizan los propios partidos con las siglas y nombres del propio partido en cada una de las boletas.

No es un tema novedoso, yo no recuerdo proceso electoral alguno en el que no se discuta la dimensión de los emblemas o los colores o algún aspecto vinculado con esto, y no sólo en las boletas sino en la documentación electoral.

Me parece muy relevante también tomar en cuenta que al Instituto Nacional Electoral ya le corresponde también la impresión, el control y determinación de la documentación electoral, tanto de elecciones federales como de elecciones locales.

Cuando el Magistrado Galván nos presenta este proyecto, evidentemente de inmediato en mi ponencia lo que hicimos fue revisar el formato de boleta aprobado por el Consejo General, también revisar los tiempos, evidentemente.

Este es un tema recurrente. No recuerdo un proceso electoral en el que no se haya discutido algún aspecto que involucre a la impresión de la documentación electoral por lo que hace al tamaño de los logotipos, los colores. Incluso, recuerdo que desde las elecciones de 1988, inclusive, se discutían los colores de un emblema en partido político, la tipología que si era similar a la que se utilizaron en campaña, etcétera, pero todo esto lo que tiene la racionalidad de estas disposiciones es precisamente en generar certeza y, sobre todo, el principio de equidad en la composición de la boleta.

No podemos perder de vista que todos estos aspectos son muy controlados en la legislación mexicana, desde el orden en el que se ubican los logotipos de los partidos políticos a partir del registro, etcétera. No me detengo más.

En el caso particular, se está controvirtiendo el que los tres emblemas que la propia autoridad administrativa electoral denomina irregulares, es decir, los que no están encuadrados, como lo sostienen los actores, rebasan los límites de estos recuadros; pero no es un tema nada más de dimensiones.

Detrás de esto, recuerdo que inclusive se han encargado investigaciones o estudios en algunas regiones, sobre todo en aquellas que desafortunadamente siguen existiendo en nuestro país, en donde proporciones poblacionales, analfabetas o que tienen dificultades para leer y escribir, claramente votan por el emblema y los colores de un partido político o por el símbolo del logotipo.

Evidentemente, este es una de las situaciones que yo recuerdo que ha sido investigada y estudiada científicamente y a través de grupos de enfoque, de estudios cualitativos, sí hay un control y un cuidado, o sea, existe un control y un cuidado por parte de la autoridad electoral para que efectivamente no haya ninguna posibilidad de desventaja en la disposición y el tamaño de los logotipos que pudiera llevar al elector a ser llamado visualmente hacia un logotipo, un emblema, una tipología, que llame más la atención o que sea más grande que otro.

Para nosotros pudiera ser esto poco creíble o que realmente no tuviera un impacto, pero esto se ha estudiado formalmente por la autoridad administrativa electoral.

A simple vista, pero no es como lo está resolviendo el Magistrado Galván. Él retoma los aspectos técnicos de los propios acuerdos de la autoridad administrativa electoral, pero a simple vista y tomando en cuenta las dimensiones estos tres emblemas irregulares rebasan el tamaño y la disposición y dimensión visual de los otros emblemas.

Estoy de acuerdo con el proyecto, en el sentido de vincular al Instituto Nacional Electoral a que haga los ajustes correspondientes de acuerdo a sus normas técnicas, precisamente para que no haya la menor duda, la menor duda de que no hay una disposición equitativa o idéntica, más bien, de los emblemas de los partidos políticos.

Cuando el Magistrado Nava comentaba lo del tamaño de la letra estuve de acuerdo con él. Efectivamente, de inmediato veo los logotipos, por ejemplo, del Partido Humanista y, de hecho, necesito ponerme los lentes para lograr leer que abajo de la leyenda "Humanista" dice: "Participación y Progresividad". Sí, porque tuvo que ajustarse al tamaño del recuadro de todos los partidos políticos.

Nueva Alianza, la letra de "Nueva" pues es muy pequeña, y también para quienes no vemos bien, no se percibe perfectamente.

Efectivamente, tendría que ajustarse tanto el tamaño, como los puntos, o el tamaño de las letras correspondientes, pero comparado con los otros emblemas que también utilizan alguna leyenda, pues estaría, sería proporcional.

Yo estaría de acuerdo en ese sentido; esto da certeza, equidad en cuanto al principio electoral, y es un tema que se ha cuidado mucho en México y en la historia de nuestros procesos electorales.

Es por eso que voto a favor del proyecto, y porque sea el Instituto Nacional Electoral quien, de acuerdo a sus normas técnicas, haga los ajustes correspondientes. Y en cuanto al tiempo, porque lo señalé de acuerdo al calendario electoral, es en el mes de abril cuando el Consejo General tiene que ordenar la impresión de las boletas electorales, habría suficiente tiempo para hacerlo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Perdón, Presidente, por volver a intervenir. Y de veras me disculpo, porque tenemos temas muy interesantes que debatir hoy en esta sesión pública. Sólo un apunte que, a mí, sí me parece estrictamente necesario.

El postulado principio de equidad en la contienda electoral en México, que nos exige un resguardo constitucional, creo que en la propia Constitución está dimensionado a qué destino normativo, qué destino organizacional está dirigido a resguardar el principio de equidad.

El Poder Revisor de la Constitución fue muy cuidadoso en garantizar en nuestro modelo de comunicación política, y creo que en eso es algo en lo que han estado trabajando tanto el Instituto Nacional Electoral como el propio Tribunal, en la restricción a medios electrónicos, por el impacto que tienen los medios electrónicos, por supuesto, de frente a la ciudadanía, a la sociedad.

Esta restricción de la compra de tiempos que corresponden a radio y televisión, ahí vemos una norma con un claro contenido, un imperativo, precisamente, constitucional para resguardar la equidad en la contienda electoral. Y lo digo de manera muy respetuosa, creo que mucho tenemos que hacer las autoridades electorales, todas, tanto la que organiza las elecciones como nosotros a través de la tutela judicial efectiva, para resguardar esos postulados constitucionales, la equidad de frente a la contienda.

¿En qué se traduce la equidad? Pues reglas absolutamente claras entre los partidos políticos, ahora entre los candidatos independientes, que les permitan un financiamiento proporcional de acuerdo a sus posibilidades, acceso a medios de comunicación electrónica, también en esta proporción.

Creo que la equidad ahí tiene dimensiones, tiene volúmenes. En esa perspectiva, creo que debe observarse esta regulación reglamentaria en cuanto a las boletas electorales, y precisamente al tamaño de los recuadros de los institutos políticos que en la especie es el debate.

Por supuesto que no es un tema menor, pero fundamentalmente por lo que la boleta electoral representa materialmente, pues del instrumento que garantiza la emisión del voto público, y en esa perspectiva debemos verlo. Fue el propio Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de esta facultad, que reconoció la posibilidad de que existieran emblemas de forma irregular. Es decir, se determina una regla, que son los emblemas regulares, que son la mayoría de los que aparecen en esta boleta electoral para el proceso 2015, pero también reconoce que

existen emblemas que por su naturaleza, lo ha explicado el Magistrado Nava Gomar de manera muy puntual, pues son irregulares de frente precisamente a la forma en que se confeccionan estos emblemas en una democracia.

Y hay una exigencia por parte del Instituto de que, que es importante, dice el Instituto en su facultad reglamentaria; es decir, recomienda, pues, que estos emblemas irregulares guarden una misma proporción visual con los que son de forma regular. Eso tiene una lógica que a mí me parece debe ponderarse.

Y creo que en esta lógica es donde se resuelve el problema. Para mí que lo que está haciendo el Instituto al desplegar su actividad reglamentaria es que en un contexto razonable pone énfasis en que la proporción de los espacios es relevante en tanto el resultado o percepción que pueda generar en el electorado, en eso radica su importancia, es decir, el resultado o percepción que pueda provocar en el electorado.

Y por eso considero esencial el efecto que pueda generar en el destinatario de las boletas para la exteriorización de su sufragio, y si no hay una desproporción considerable, una desproporción irracional, a partir de que son emblemas de que emblemas de manera irregular, creo pues que el contenido de las boletas electorales, con todo y los debates que ha habido en torno a sus construcción, no nos representa un problema mayúsculo si se hace en esta proporción el modelo de boletas electorales. Es decir, no veo en esta proporción que está aquí poder afirmar ventajas o desventajas.

Decía el Magistrado Galván, yo tomo sus palabras, si no estamos discutiendo aquí las ventajas o desventajas para partidos y candidatos que eventualmente contendrán en la elección, sino la exigencia legal de una ponderación visual similar o igual.

Y me parece que por eso está reglamentado así, si no encontraría yo otro andamiaje reglamentario a partir de las normas legales, y para mí hay una proporción visual razonable y que le va a permitir al electorado registrar la expresión de su voto sin que represente un problema de frente a la vulneración de los restantes partidos políticos, de la proporción en que aparecen impresos sus emblemas.

Que este asunto se resuelve así, sin mayor debate sobre el principio de equidad que exige hoy un imperativo de resguardo constitucional.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Para mí, sí involucra el principio de equidad y ha sido, además, fundamento y motivación de los acuerdos del Instituto, inclusive precedentes de este Tribunal.

Estoy tratando de identificar un recurso de apelación en el 2009 y, para mí, la equidad no se restringe, exclusivamente, a acceso a medios y financiamiento de partidos políticos. La equidad en la contienda es que no haya ventaja o desventaja alguna para partido o candidato alguno en el proceso electoral, en cualquier aspecto del proceso electoral.

Y qué más importante que la disposición de los emblemas de los partidos políticos en la boleta electoral.

Simplemente quería agregar eso, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. La Magistrada Alanis recordaba algunos precedentes de cuestionamientos de validez de la elección con sustento en el principio de equidad y ahora que decía de toda esta pluralidad quisiéramos tener un concepto único, claro, objetivo de la equidad y de la inequidad.

Si revisamos los medios de impugnación en cuanto a la validez del voto, de la votación en casilla, de la elección en términos generales, nos vamos a encontrar una multiplicidad de interpretaciones de lo que es equitativo y de lo que resulta inequitativo.

Vamos a encontrar temas tan subjetivos, si quieren, o tan científicos y tan técnicos como los colores de los emblemas.

En 1989, cuando el Partido de la Revolución Democrática solicitó su registro como partido político nacional, propuso que su emblema fuera el Sol Azteca en estas rayas y círculo negro, con fondo verde, y la respuesta fue que no porque se podía confundir con el color verde que utilizaba el Partido Revolucionario Institucional.

Y por mucho tiempo el Partido de la Revolución Democrática utilizó su emblema en color negro del Sol Azteca con fondo blanco, hasta que hubo la modificación y la creación de este nuevo emblema con los nuevos colores.

En aquella época, se proponía el estudio pericial químico para determinar el grado de intensidad del verde que usa el Partido Revolucionario Institucional, y la intensidad de verde que proponía el Partido de la Revolución Democrática.

Cuántas veces hemos escuchado y tenido que resolver recursos de apelación de quienes pretenden tener titularidad del emblema que significa o que representa, que se sustenta en el Águila República; quienes han pretendido tener la titularidad de un color para no permitir que otros partidos políticos usen el águila o el color correspondiente.

De tal manera que este principio de equidad tiene una interpretación múltiple y que en ocasiones pueden llevarnos a la duda o a la anulación de votos, o bien de votación o incluso de elección.

También la sociedad mexicana es plural, hay un alto índice de analfabetismo pero, sobre todo, un altísimo índice de desconocimiento de los partidos políticos, de sus documentos básicos, estatuto, declaración de principios, programa de acción e incluso lo que debería de ser de acceso tan común como es la plataforma electoral, desconocimiento de la plataforma electoral.

En otros tiempos, cuando tenía registro el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, la propaganda era "Vota por la Iglesiasita", porque el Monumento a Revolución plasmado en el emblema partidista parecía semejante a un templo, y una forma de inducir al electorado a votar de esta manera.

El concepto de equidad es polifacético, múltiple, difícilmente podemos tener un concepto objetivo y si no cuidamos desde esta parte que pudieran parecer minucias, podríamos ir iniciando la elaboración de los conceptos de agravio para la nulidad de una votación o de una elección.

Efectivamente, si tenemos estudios científicos, estudios técnicos, por qué no ajustarnos a ellos y ajustar el modelo de boleta a esas circunstancias evitando que se hagan valer con independencia de la razón o sin razón estas circunstancias como causales de nulidad, de votos o de votaciones por quebrantamiento del principio de equidad.

No digo que tengan razón, simple y sencillamente evitemos desde ahora algunas de estas posibilidades cumpliendo muchas veces en el extremo, pero necesario, el principio de legalidad, y demos a todos la misma posibilidad, en este caso de la presentación visual de sus partidos políticos, de sus posibilidades de candidaturas, para que el ciudadano pueda libre y de manera equitativa emitir el voto que su voluntad también libre, espontánea y ojalá con conocimiento de la plataforma de cada candidato o de cada partido político, pueda votar de manera cierta por el candidato y por el partido que haya escogido, con independencia de las demás circunstancias que pudieran parecer minucias, pero que pueden ser también determinantes para la impugnación y la validez de una elección.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Realmente no pensaba intervenir en este asunto, pero debemos de tener presente que uno de los principios que se deben de observar dentro de los procesos electorales es, precisamente, el de equidad. Equidad en la contienda, desde todo punto de vista.

Y cuando hablamos de equidad, también debemos de tener presente las grandes diferencias que existen en México a nivel social y cultural, y que entratándose de las boletas, tomando en consideración esas grandes diferencias sociales que tenemos en la República, el impacto visual que provocan o que pueden provocar las boletas, donde debe estamparse el voto, es muy importante. Puede, como consecuencia, influirse en el resultado de la contienda electoral, y nosotros tenemos por encargo velar, desde luego, que se atienda a lo que al respecto establece la ley y, en su caso, a los principios constitucionales.

Precisamente por ello, considero que le asiste la razón al partido actor cuando afirma que el modelo de boleta electoral que se propone es indebido al otorgar un mayor espacio e impacto visual a algunos partidos políticos, porque de conformidad con los lineamientos legales debidamente establecidos para la impresión de los documentos y producción de los materiales electorales, concretamente del apartado segundo del denominado "Contenido mínimo de los documentos", se advierte que los emblemas de los partidos políticos, así como aquellos que utilicen los candidatos independientes deben guardar la misma proporción. Esto es el mismo espacio para que sea proporcional, para que se respete el principio de equidad en relación con todos los partidos contendientes y, en su caso, los candidatos independientes, así como tener las dimensiones máximas que el espacio de las boletas lo permita.

Todos, en otras palabras, todos los emblemas deben tener las mismas dimensiones para que el impacto visual no sea el que determine el voto del ciudadano, y más de aquél que no tiene conocimientos, pues, de los partidos políticos.

De igual forma, se prevé que los emblemas de forma irregular deben guardar la misma proporción visual con los que son de forma regular, de manera que como las boletas aprobadas, se observa con claridad que los emblemas de tres partidos políticos tienen un mayor tamaño al ahí establecido, es evidente que su diseño es contrario, pues, a lo que establece al respecto la ley.

Ello, además, sin que obste que dichos emblemas sean de los denominados irregulares, es decir, que no sean, pues, cuadrados como todos los demás, porque si bien los partidos políticos tienen la libertad de establecer las características distintivas de sus emblemas,

también lo es que deben de someterse, pues, a los lineamientos que para ese efecto establece la ley.

Esto, para mí, es muy importante y considero que lo debió de haber tomado en consideración el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el modelo de boletas electorales, el cual debe de ajustarse de manera proporcional a las dimensiones que debe tener todo emblema de cada uno de los partidos políticos. Esto, pues, para que realmente se observe el principio de equidad, para que esos emblemas sean de manera proporcionales a todos los demás, para que no influya el impacto visual y eso determine, desde luego, a favor de quien se emita un voto, y para que nosotros, en su caso, veamos porque se observen, pues, los principios con base en los cuales debe de desarrollarse el proceso electoral.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

Yo quiero señalar que la autoridad administrativa y sus áreas responsables ya ponderaron la proporcionalidad visual. Uno.

Dos, con mucho respeto, ninguno de nosotros 7, somos peritos o especialistas -ni en diseño gráfico, en artes gráficas o en psicología del electorado- para poder presumir que la diferencia de un milímetro en la boleta puede orillar a una situación de inequidad por manipulación al voto, o al electorado.

Me parece que, al tratarse de un hecho que sea subjetivo, podríamos o deberíamos advertir una desproporción manifiesta, como para poder llegar a una conclusión así, lo cual con este milímetro de diferencia, la verdad no me parece.

Es tan subjetivo que si 2 Magistrados de la Sala hasta ahora manifestamos esto, a diferencia de cinco, a su vez a diferencia del Pleno, que se aprobó por unanimidad en la autoridad administrativa, creo que hay elementos para presumir que no hay elementos, que no hay cuestiones visuales que nos permitan suponer una desproporción que pueda llegar a la inequidad.

Quería apuntar ello, Señor Presidente.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Simplemente voy a hacer uso de la palabra para expresar que mi voto será en favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, porque, para mí, sí, a simple vista, se advierte una desproporción en el tamaño de los distintivos de los partidos Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social.

Efectivamente, como dice el Magistrado Nava, no se puede hablar en cuestión milimétrica de una diferencia que pueda ser objetiva y yo así lo asiento también, en tratándose de Movimiento Ciudadano, porque efectivamente es tal vez un milímetro de cada uno de los lados que rebasa el tamaño de los demás emblemas y ahí sí podría decir que puede pasar inadvertido, no así en Encuentro Social y Morena, que ahí sí es, a simple vista se advierte una diferencia bastante pronunciada.

Morena, por ejemplo, rebasa el tamaño de ambos lados por una letra completa de cada uno de los lados y esto es totalmente evidente.

Pero, pues digo, es cuestión de objetividad. Yo creo que, efectivamente, debemos de atender que si el Instituto estableció reglas de que nadie podría elevarse, no puede después, en el ejercicio ya de su labor de aprobación, pueda transformar lo que ella misma reguló y ella misma reguló que debían de tener determinadas dimensiones, lo menos que se debe de entender es que debe ajustarse a las mismas.

En tal situación, si estimo que el propio Instituto no cuidó la aplicación de la norma que ella estimó, pues obviamente no se ajustan los emblemas a la normativa establecida para tal efecto.

Por lo que se me hace correcto el proyecto en el que se propone que se establezca y se modifiquen las boletas en los términos que la propia legislación electoral ha resumido.

Sin embargo, al igual que la Magistrada Alanis ha establecido, creo que desde hace muchísimos años se ha establecido esta discusión en cuanto al tamaño, colores, etcétera, de los emblemas de los partidos políticos en las boletas electorales.

¿Por qué? porque si no tenemos una cultura general debidamente estabilizada en todo el país, entonces muchas personas pueden acertar por el tamaño del emblema, por cambiar su opinión en el momento de ejercer en su derecho del voto por esta simples y sencillas razones de colores, etcétera.

Y por eso se ha cuidado, por eso las instituciones electorales administrativas han cuidado de esta equidad que debe ser extremadamente cuidadosa en dimensiones, en muchos aspectos.

Luego entonces, no podemos modificar en una resolución el que lo que ya se previó y se hizo además en consenso con todos los partidos políticos previamente a la elaboración de las boletas.

Bajo estas circunstancias, mi voto será en los términos que propone el Magistrado Galván Rivera.

Es cuanto.

Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos de cuenta, señor Subsecretario, por las razones que apunté me aparto del SUBREC13/2014, perdón, del RAP-200. Perdón, ya estaba yo en el asunto que sigue. Hago la precisión del RAP-200.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Gracias, Magistrado. Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con la afirmativa.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En los mismos términos que el Magistrado Carrasco, y si me lo permite acompañaría a su voto particular.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del relativo al recurso de apelación 200 y sus acumulados, que ha sido aprobado por cinco votos, con dos votos en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Nava Gomar, que anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2813, de este año, se resuelve: **Primero.-** Se ordena al Congreso del Estado de Hidalgo expida la legislación reglamentaria sobre candidaturas independientes, iniciativa ciudadana y consulta popular, en los términos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Ese Congreso deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento dado al presente fallo, en los términos señalado en el mismo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 466, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro.

En los recursos de apelación 200 y 211 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 220, de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la notificación precisada en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados en el presente fallo.

En el recurso de apelación 241, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

Segundo.- Se deja sin efecto la designación señalada en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 9, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Valeriano Pérez Maldonado, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Valeriano Pérez Maldonado: Con su autorización, Magistrado Presidente; señora Magistrada, señores magistrados. Doy cuenta con ocho proyectos de sentencia que somete a la consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente número 2776 de este año, promovido por Jacqueline Judith Aguilar Martínez, en contra de la sentencia de 11 de noviembre del año en curso, relacionada con los acuerdos de cabildo de San Antonio Castillo Velasco, distrito de Ocotlán, Oaxaca, el primero de fecha 9 de septiembre pasado por el que determinó el inicio del procedimiento de revocación de mandato en contra de Tomasa Margarita Sánchez García, y el segundo de 10 de septiembre siguiente, consistente en nombrar a la actora como concejal del mencionado municipio.

En el proyecto de cuenta se propone estimar infundado el agravio relativo a la falta de competencia del tribunal responsable para pronunciarse sobre cuestiones de revocación de mandato.

Lo anterior porque contrario a lo expresado por la actora el tribunal responsable se pronunció sobre su competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano local, promovido por Tomasa Margarita Sánchez García en contra de actos del cabildo señalado. Consistente en la presentación de la solicitud ante el Congreso del estado de Oaxaca de la revocación de mandato de la Regidora de Seguridad por no ejercer el cargo.

En el caso carece de razón la actora, puesto que el acto que se le impugna no provino de un órgano legislativo, sino de una instancia municipal que pretendía iniciar el procedimiento ante el Congreso de Oaxaca para suspender del cargo de Regidora de Seguridad a la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, afectando de esta forma su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ocupar y permanecer en el cargo para el cual fue electa.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios consistentes en que se violentaron los principios constitucionales y legales en virtud de que del análisis documental realizado por la responsable se determinó que no se encontraba acreditado el abandono del cargo de parte de la regidora de seguridad, pues el Tribunal responsable no consideró la serie de comunicados dirigidos a la persona de dicha regidora para que cumpliera con sus atribuciones respectivas. Ello es así, debido a que el Tribunal sí se pronunció sobre los

oficios referidos, los que fueron desvirtuados por los plazos en los que se dieron, así como por la comparación que respecto de ello, se hizo en la serie de sesiones de cabildo, en las que estuvo presente la regidora cuya remoción se solicitó.

Además, el Tribunal responsable tomó conocimiento de la serie de pruebas documentales aportadas al procedimiento contencioso local y, en función de ellas, llegó a la conclusión de que las actas de las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias, de enero a octubre del 2004, demostraban que la regidora, cuya revocación de mandato se solicitó, acudió a 30 de las 35 sesiones llevadas a cabo durante el presente año, y en las restantes cinco no existe certeza de que la regidora haya sido citada a dichas sesiones.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada en el presente juicio.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número 2804 de este año, promovido por Jorge Carlo Quijano Curi, en contra de la sentencia de 26 de noviembre del año en curso, del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Campeche, en la que se confirmó la negativa a seguir participando en la siguientes fases del procedimiento de selección para Consejeros presidentes y Consejeros electorales distritales y municipales en el Estado de Campeche.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio consistente en que la sentencia impugnada fue emitida por una autoridad diferente en la señalada en el artículo 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, al integrarse con una Magistrada por Ministerio de Ley, por lo cual el Tribunal responsable es un tribunal ilegítimo que carecía de facultades para instruir y resolver el asunto en que se confirmó la determinación de excluirlo de la etapa de examen y de entrevista, relativo al procedimiento de designación de los Consejeros presidentes y Consejeros electorales distritales y municipales en cuestión.

En el proyecto a su consideración, se señala que el presidente del Tribunal local el 26 de noviembre del 2014 ante la renuncia de una de sus integrantes designó a María Eugenia Villa Torres, que ocupaba el cargo de Secretaria General de Acuerdos, como Magistrada por Ministerio de Ley, exclusivamente para la debida integración del Pleno del Tribunal responsable.

Por ello, se concluye que la sentencia impugnada fue emitida por autoridad competente en la materia, estando debidamente integrada.

Ahora bien, se propone estimar fundado el agravio que se dirige a considerar que la responsable indebidamente determinó que había sido legal la separación, del entonces actor, como aspirante a desempeñar el cargo de Consejero electoral en dicha entidad federativa, por haber hecho constar en su solicitud inicial que desempeñó el cargo de consejero electoral municipal en la ciudad de Campeche en los procesos electorales ordinarios de 2009 y 2014.

En el proyecto, se indica que el Tribunal responsable de manera errónea estimó que el actor estaba solicitando su elección como Consejero municipal, siendo que los formatos que elaboró para dicho procedimiento el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no daban la opción de elegir o de marcar uno de los dos cargos que estaban en concurso, a saber el de Consejero distrital o el de Consejero municipal, por lo cual el citado Tribunal llegó a una conclusión errónea y desproporcionada al considerar que la solicitud del ciudadano Jorge Carlo Quijano Curi se trataba de una reelección al cargo de Consejero electoral y que,

en consecuencia, se actualizaba la restricción establecida en los artículos 298 y 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad.

En la propuesta, se estima que si, en un momento dado, se podía llegar a la conclusión de que Jorge Carlo Quijano Curi estaba imposibilitado para reelegirse como Consejero electoral municipal, existía la posibilidad de que pudiera participar en el procedimiento de designación de consejero electoral distrital, aplicando el criterio de que tratándose de restricciones legales, éstas deben ser interpretadas de manera restringida y no de manera amplia.

En el caso, se concluye que fue indebido que el actor se le impidiera participar en el mencionado procedimiento de designación de Consejeros presidentes y Consejeros electorales distritales, puesto que, ni en la convocatoria, ni en las disposiciones legales aplicables, se señaló que cada participante debía mencionar con precisión para qué puesto solicitaba el ingreso al procedimiento selectivo, sino que de autos se desprende que la solicitud inicial fue para ocupar los cargos de presidentes y consejeros electorales distritales y municipales de manera indistinta en dicha entidad.

Luego entonces, fue incorrecto que se le impidiera a ese ciudadano continuar en las subsecuentes etapas del mencionado procedimiento de selección, pues en todo caso se le debió dar la opción de participar en el procedimiento de selección de consejeros distritales correspondiente a dicho municipio.

En estas condiciones se estiman transgredidos los derechos políticos del ciudadano en su vertiente de participar en un procedimiento tendente a integrar los órganos electorales distritales en el estado de Campeche.

Por lo anterior se propone revocar la sentencia impugnada a efecto de que el impugnante sea evaluado y con base en ello el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche determine lo conducente respecto de su participación en el referido procedimiento de selección de consejeros electorales locales.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral, expediente número 461 de este año, promovido por el Partido Unidad Popular, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la que declaró confirmar el acuerdo número 24/2014, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la Entidad, relativo al financiamiento público estatal para los partidos políticos en 2014, en virtud del registro como partidos políticos nacionales de Movimiento Regeneración Nacional, Frente Humanista y Encuentro Social.

En el proyecto a su consideración se propone estimar infundado el concepto de agravio relativo a que el Tribunal responsable omitió hacer una interpretación de los artículos 7 y 9 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca de 2014. Lo anterior, en virtud de que, en su escrito de demanda del recurso de apelación, el actor no solicitó que se interpretara esos artículos, pues sólo manifestó que el Consejo General del Instituto Electoral debió solicitar una ampliación del presupuesto de conformidad con esos preceptos, y al respecto el Tribunal responsable argumentó, en la sentencia controvertida, que de los mencionados artículos se hacía evidente que no era dable solicitar una ampliación del presupuesto para otorgar financiamiento para actividades ordinarias a los partidos políticos nacionales con nuevo registro, lo cual no es controvertido.

Por otra parte, el resto de los motivos de inconformidad se propone declararlos inoperantes, sustancialmente, porque el actor no controvierte de forma directa todas y cada una de las consideraciones que expuso el Tribunal local, las cuales la llevaron a determinar que el

registro de nuevos partidos políticos nacionales no implicaba acrecentar el financiamiento público, porque resultaba injustificado.

Por lo tanto, lo procedente era redistribuir el monto total originalmente autorizado de fecha 27 de enero de 2014, y en función de ello, determinar las ministraciones mensuales de agosto a diciembre del año en curso.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la sentencia local impugnada en este juicio.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral expediente número 470 del presente año, promovido por el partido político nacional Movimiento Ciudadano contra la sentencia de 21 de noviembre pasado dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación local mediante la cual se determinó confirmar el acuerdo del Consejo General del instituto electoral de la citada entidad federativa por el cual se aprobó el reglamento del procedimiento especial sancionador de dicho instituto.

En el proyecto se propone estimar infundado el agravio consistente en que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque no expuso razonamiento alguno en relación con la solicitud de inaplicación del citado reglamento no obstante haber reconocido que la expedición del mismo se hizo fuera del plazo de 90 días previsto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma de la Ley Electoral de dicho Estado, violando con ello, el principio de certeza.

Ello es así, toda vez que, contrario a lo aducido por el partido político actor, la autoridad responsable sí se pronunció en relación con la solicitud de inaplicación del mencionado reglamento, pues señaló que si bien existía razón al recurrente en relación con la expedición extemporánea alegada.

Lo cierto es que dicho agravio se turnaba ineficaz para declarar la invalidez del aludido reglamento.

Dado que, en modo alguno, se había cuestionado que su emisión extemporánea había puesto en riesgo el adecuado desarrollo del procedimiento electoral en el estado de Querétaro, o que se había infringido en su perjuicio algún derecho fundamental conforme a la jurisprudencia número 98/2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro “Certeza en materia electoral excepción al principio relativo en relación con la modificación a las leyes que rigen el proceso una vez que ha iniciado”.

Por otra parte, en el proyecto se proponen estimar inoperantes los conceptos de agravio en los que se aduce que el tribunal electoral responsable no ejerció su facultad de control de constitucionalidad al confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, no obstante que fue expedido fuera del plazo de 90 días naturales establecido en el artículo tercero transitorio del multicitado decreto de reforma, lo que desde su perspectiva también resultaba violatorio a lo establecido en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Lo anterior toda vez que el partido político actor no controvierte las consideraciones que sustentó la autoridad responsable para declarar ineficaces dichos conceptos de agravio, pues se limita a reiterar que la expedición del citado reglamento fue extemporáneo.

Además en el proyecto se razona que con independencia de lo acertado o no de lo sustentado por la autoridad responsable la emisión extemporánea del reglamento controvertido no resulta violatoria del principio de certeza, dado que su contenido no involucra una modificación fundamental que afecte las bases, reglas o algún otro elemento rector del procedimiento electoral o una alteración al marco jurídico aplicable al mismo, sino,

por el contrario, tiende a acatar las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias, derivadas de las últimas reformas en materia electoral.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada en este juicio.

Asimismo doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación números 167, 172, 192 y 197 del presente año, promovido por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional, así como por la Cámara de la Industria y de Radio y Televisión, y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 22 de octubre del presente año, con el cual se aprueba el Catálogo de Programas de Radio y Televisión que difunden noticias, así como la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en los programas en radio y televisión que difundan noticias.

En primer lugar, se propone la acumulación de los indicados recursos dado la conexidad en la causa que guardan entre ellos, y se desestiman las causas de improcedencia por las razones que se exponen en el proyecto de cuenta.

En cuanto al estudio de fondo, se consideran infundados los agravios hechos valer por los recurrentes en el sentido de que el acuerdo que se impugna carece de fundamentación y motivación respecto de la determinación de excluir de valoración de contenidos los programas de los géneros, opinión y análisis, debate y los temas de la consulta popular.

Lo anterior porque, contrario a lo alegado por los accionantes, de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que la responsable sí fundó y motivó su resolución estableciendo los preceptos que estimó aplicables, así como las consideraciones y motivos por los que determinó que los programas de opinión, análisis y debate serían exceptuados de análisis de contenido en consideración y respeto al principio de la libertad de expresión, tal y como se detalla en el proyecto.

También se estima infundado el agravio relativo a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no fundó ni motivó en forma adecuada el acuerdo impugnado, dado que no existe restricción para monitorear otro formato como los de espectáculos, artísticos o deportivos, de entretenimiento, telenovelas o de concurso, pues la difusión de noticias de precampañas y campañas puede ser realizada a través de programas cuyo objeto principal, no sea informativo o noticioso.

Lo infundado deriva en que, contrario a lo señalado por el impetrante, sí están incluidos para monitoreo los programas del género espectáculos y de revista, además por las razones que se señalan en el proyecto, se estima que el monitoreo realizado conforme a los programas contemplados en el catálogo aprobado en el acuerdo impugnado, resulta adecuado para que la ciudadanía esté informada sobre el tratamiento que se da a las precampañas y campañas electorales y, en su caso, sobre los temas de la consulta popular.

Por lo que hace a los motivos de inconformidad planteados por la Cámara y televisora apelantes, respecto que la responsable vulnera el principio de jerarquía normativa, al ampliar los monitoreos a programas de espectáculo o revista, contraviniendo con ello lo dispuesto en el referido artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste se considera infundado.

Ello, porque los mencionados programas al difundir durante su transmisión noticias relacionadas con personajes de la vida pública nacional, recaen en los supuestos normativos para ser monitoreados, además de que, al no ser valorados sus contenidos ni positiva, ni

negativamente, se advierte que la responsable toma en cuenta el respeto al derecho de libertad de expresión.

Tampoco le asiste la razón al recurrente respecto a que la autoridad responsable no fundó ni motivó, porque no tomó en consideración los resultados de las consultas a organizaciones y concesionarios de televisión, pues con independencia de que del análisis de la normativa que se señala en el proyecto no se aprecia que tenga que motivar tal cuestión, se advierte que la responsable aprobó el contenido de la consulta realizada, con el objeto de tomar en consideración las opiniones formuladas.

Respecto del agravio expuesto en el sentido de que las limitaciones establecidas para el monitoreo en el periodo de precampañas de programas de noticias exclusivamente en el Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León, favorece a los precandidatos que se beneficien por propaganda o noticias electorales que no son supervisadas o vigiladas por la autoridad electoral, deviene infundado toda vez que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que el monitoreo regulado en el acuerdo impugnado tiene por objeto detectar conductas infractoras a la normativa electoral.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al enjuiciante cuando señala que el monitoreo aprobado en el acuerdo controvertido, debe realizarse en el periodo de intercampañas, dado que en ese periodo no habría actividades que difundir y aquellos actos de promoción del voto que se efectuaran constituirían en realidad actos anticipados de campaña sujetos a la facultad de vigilancia del Instituto.

Igualmente se estima infundado el agravio donde el apelante señala que la metodología establecida por la autoridad responsable para realizar el monitoreo excluya a los ciudadanos y partidos políticos como sujetos de análisis, pues como se estudia en el proyecto que se somete a su consideración, los mismos sí se encuentran incluidos para efectos de monitoreo en el acuerdo impugnado.

El resto de los agravios se consideran inoperantes, por las razones que se exponen en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo en la parte impugnada, materia de los recursos de apelación de cuenta.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación números 202, 204, 209 y 219, ambos de este año, promovidos por los partidos políticos Encuentro Social, de la Revolución Democrática, Movimiento Regeneración Nacional y Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave INE/CG267/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

El proyecto planteaba, en primer lugar, acumular los recursos al existir identidad en el acto reclamado y en los agravios esgrimidos.

Por otra parte, se plantea que los motivos de disenso hechos valer por los recurrentes sean declarados infundados e inoperantes por lo siguiente:

No les asiste la razón a los partidos recurrentes respecto al modelo diferenciado que pretenden se aplique para los promocionales que les corresponden, tanto a los partidos políticos, como a los candidatos independientes, por estación o canal de televisión entre coberturas municipales, distritales, estatales y federales.

Lo anterior es así, en razón de que el modelo de comunicación política se da bajo la lógica de coberturas por entidad federativa, en el cual sigue estando vigente la normativa

constitucional y legal, y de acuerdo al dictamen de factibilidad para la propuesta de Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral 2014.

Actualmente no se encuentran previstas las condiciones técnicas, operativas, presupuestales y humanas, adecuadas, para implementar un nuevo modelo de transmisión de mensajes diferenciados, sino que ello implique que no exista la posibilidad en el reglamento en cita, de establecer nuevas directrices respecto del actual modelo de comunicación política, a través de la realización de estudios y dictámenes que en su momento puedan establecer la existencia de condiciones técnicas y operativas para su realización.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a los recurrentes cuando aducen que el criterio de cobertura por entidad trasgrede el derecho a la información de los electores, ya que al impedir el establecimiento de mensajes diferenciados por regiones específicas impide un mejor diálogo y una comunicación efectiva entre los candidatos y los ciudadanos de cada demarcación por el que se está contendiendo.

Ello es así, en razón de que de conformidad con la normativa electoral legal y reglamentaria en la materia cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de precampaña y campaña de los mensajes que le correspondan, tanto en elecciones federales como locales, y determinará la asignación para cada entidad federativa respecto de la distribución de los mensajes a que tenga derecho, tanto para las campañas federales, como estatales, incluyendo las municipales.

En ese tenor, los ciudadanos tienen la oportunidad de conocer quiénes son los candidatos propuestos del partido por el que pretenden votar en un cierto cargo de elección popular.

Por lo que corresponde al agravio relativo a que la autoridad responsable debe hacer cumplir las obligaciones de los concesionarios de televisión restringida, a fin de que las transmisiones respeten el ámbito de cobertura geográfica de las señales radiodifundidas, resulta infundado en razón de que dicho tema se encuentre contemplado o regulado tanto en los artículos 183, párrafo ocho y nueve de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En relación al motivo de inconformidad relativo a que se hace nugatorio el cumplimiento de la obligación de los concesionarios de televisión restringida para transmitir televisión radiodifundida con pauta y para suspender propaganda gubernamental, resulta infundado en razón de que las facultades a que hacen referencia los impetrantes se encuentran debidamente especificadas en el texto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la suspensión de la propaganda gubernamental.

Por lo que se refiere al agravio relativo a que se incumple con la obligación de los concesionarios de televisión restringida para transmitir los tiempos electorales del Estado en los canales de programación de producción nacional que tienen tiempos de comercialización, es infundado en razón de que no se encuentra debidamente especificada en el texto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es no se puede a través de un reglamento obligar a los sujetos obligados a asumir una obligación no prevista en la ley.

Por otra parte, en el proyecto se sostiene que existe una responsabilidad compartida entre concesionarios y programadores y productores independientes respecto del contenido de los mensajes, por lo tanto, la responsabilidad de operación y por contenido.

Por lo que, contrario a lo que aducen los recurrentes, no se deja sin posibilidad de responsabilidad a las concesionarias, sino por el contrario se establece una responsabilidad diferenciada de acuerdo con el actuar de cada una de las partes.

En relación al agravio relativo a que la responsable renuncie a su atribución de realizar el monitoreo de señales de televisión radiodifundida, que son transmitidas en televisión

restringida, al firmar un convenio entre el Instituto Nacional Electoral y las organizaciones que agrupen a los concesionarios, este se estima infundado en razón de que el referido convenio de colaboración exclusivamente se refiere a la obligación señalada en el párrafo precedente, más nunca al hecho de que la autoridad administrativa electoral delegue en un tercero la obligación legal de realización de monitoreo.

En lo que respecta al agravio relativo a la violación de diversos principios en la asignación de tiempos de radio y televisión a los partidos políticos, al considerar a las candidaturas independientes, a efecto de establecer las pautas de radio y televisión, sin tomar en cuenta su registro legal, se considera infundado, ya que la distribución del 30 por ciento correspondiente se otorgará a los candidatos independientes sólo si existe el registro legal correspondiente, por lo que de no registrarse algún candidato, no se perderá ni se afectará dichos tiempos al distribuirse en forma equitativa entre los partidos políticos respectivos, tal y como lo señala el reglamento.

Por otra parte, en relación con los agravios relativos a que el reglamento impugnado fue omiso al no señalar el mecanismo por el cual los candidatos independientes debían entregar sus materiales, que otorga un trato diferenciado en la entrega de materiales para su difusión en radio y televisión, que da una cobertura con calificativos indistintos, que no establece disposición directa ni oportuna de medios para cumplir la obligación de monitoreo, que existe una contradicción terminológica en relación a los plazos para la entrega, sustitución opuesta a disposición de las órdenes de transmisión y los materiales; que existe una violación al principio de legalidad y al principio de autodeterminación de los partidos políticos, por el contenido del artículo 14 del reglamento impugnado, en relación con las unidades de medida señaladas por la ley, a efecto de garantizar el principio de equidad en la contienda y la omisión de dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, todos ellos se estiman infundados por las consideraciones que se exponen en el proyecto de cuenta.

Por tanto, se propone confirmar en la parte impugnada el acuerdo controvertido por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, números 11 y 12, ambos de 2014, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y Javier Corral Jurado, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual determinó que el citado Instituto no es competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores derivados de las quejas presentadas contra el Gobernador del Estado de Chiapas por su presunta promoción personalizada con motivo de la difusión de banners en el portal de internet del periódico Reforma.

En el proyecto, se propone acumular los recursos, ya que existe conexidad de la causa, dada la identidad del acto impugnado y de la autoridad responsable.

En el estudio de fondo, se propone estimar infundado el agravio del Partido de la Revolución Democrática, relativo a que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente infundado y motivado porque la autoridad responsable carece de competencia para determinar la causa de improcedencia por supuesta incompetencia y remitir el expediente a autoridad distinta.

Lo anterior, pues el recurrente parte de una premisa inexacta en tanto de que de la interpretación sistemática del artículo 471, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 60, párrafo uno, del Reglamento de Quejas y Denuncias del aludido Instituto, se considera que si la referida unidad tiene

atribuciones para desechar denuncias, entonces también puede dictar acuerdos de incompetencia.

Asimismo, no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática cuando sostiene que en un caso de que se estuviera ante una denuncia de la cual el Instituto Nacional Electoral resulte incompetente, entonces estaría ante una causal de improcedencia, por lo que procedería la formulación de un proyecto de desechamiento.

Ello es así porque no existe disposición legal en la cual se establezca el supuesto descrito por el recurrente.

Por otro lado, se estiman fundados los agravios por los cuales los recurrentes sostienen que la declaración de incompetencia se encuentra indebidamente fundada y motivada porque la propaganda denunciada fue difundida en el portal de Internet de un diario de circulación nacional, aunado que están los hechos consistentes en la promoción de la imagen y nombre del Gobernador de Chiapas, en contravención del artículo 134, párrafo 8º de la Constitución Federal.

Al efecto, se precisa que las razones torales de la autoridad responsable para sustentar su incompetencia consisten en que no se advierte una afectación al Proceso Electoral Federal y la difusión de la propaganda denunciada no se hizo a través del radio y la televisión, por lo que, en base a la normativa invocada en el acuerdo controvertido, ordenó su remisión a la Comisión de Fiscalización Electoral de Chiapas, a fin de que determinara la posible incidencia en el proceso electoral local.

Cabe destacar que en el recurso de apelación SUP-RAP-8/2014 y su acumulado, la Sala Superior sustentó el criterio consistente en que cuando las denuncias versen sobre hechos que involucren simultáneamente la probable violación al artículo 134 constitucional e infracciones a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la propaganda, previstas en el artículo 228, párrafo cinco del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con la rendición de Informes de Gobierno serían competencia del Instituto Nacional Electoral cuando al margen de que, incidan o no, en un Proceso Electoral Federal, se difundan fuera del territorio estatal y en un medio de comunicación nacional con un impacto nacional.

Ahora bien, el artículo 470, párrafo uno, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que durante los procesos electorales corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruir el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen el octavo párrafo del artículo 134 constitucional sin que pueda advertirse algún criterio para determinar la competencia de la autoridad federal o local, electoral, o de otra naturaleza que ha de conocer y resolver las denuncias respectivas.

En la especie, debido a que en las quejas se denunció la difusión de diversas acciones de gobierno por parte del titular del Poder Ejecutivo del estado de Chiapas, se concluye que se plantearon hechos relacionados con la probable violación al artículo 134, párrafo octavo constitucional, al tratarse de la presunta difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada de un servidor público, fuera del territorio estatal donde ejerce su cargo a través de un medio de comunicación nacional con un posible impacto nacional en razón de que los banners supuestamente se publicaron en el portal de un diario de circulación nacional.

No pasa inadvertido que la difusión de la propaganda denunciada se dio presuntamente a través de banners en la página de Internet del periódico *Reforma*, la cual remitía a vínculos de la página web del Gobierno del Estado de Chiapas; por lo tanto, debe considerarse que

tenía una trascendencia que rebasaba el orden estatal aunado a que no se encuentra acreditado que la propaganda denunciada sólo haya tenido incidencia en el ámbito local.

Asimismo, en la resolución impugnada la autoridad responsable no consideró las posibles violaciones a la normativa federal electoral, es decir, si en el caso los hechos denunciados constituyen propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada además de haberse difundido en el proceso electoral federal; aunado a que las razones de la autoridad responsable consistentes en que no se advierte una posible afectación en el proceso electoral federal constituyen juicios de valor sobre la calificación de las conductas denunciadas que sólo se pueden expresar al dictarse la resolución de fondo.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado, a efecto de que la autoridad responsable, de inmediato, continúe con la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores respectivos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación expediente número 221 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de dictar el respectivo emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores integrados con motivo de las denuncias formuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Movimiento Regeneración Nacional y Acción Nacional, en contra del Partido Verde Ecologista de México Carlos Alberto Puente Salas, senador por el estado de Zacatecas; Ana Lilia Garza Cadena, diputada federal por baja California; Enrique Aubre de Castro Palomino, diputado federal por Jalisco; María Elena Barrera, senadora por el Estado de México; José Luis Toledo Medina, diputado local en el Estado de Quintana Roo; diversos concesionarios de radio y televisión, así como Manuel Velasco Coello, en su carácter de Gobernador del Estado de Chiapas.

En primer lugar, se propone sobreseer el recurso de apelación en el que se actúa por cuanto hace a la omisión impugnada en el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México y Manuel Velasco Coello, en virtud de los efectos propuestos en el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, expediente 11 y su acumulado 12, ambos de este año, del que se dio cuenta con antelación, por lo que se estima que deben quedar sin materia las alegaciones hechas valer por el recurrente, dado que en aquél se ordena a la autoridad responsable que continúe con la tramitación del procedimiento.

Lo que conlleva a emplazar de inmediato a los denunciados y al denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, con lo que se colmó la pretensión del recurrente.

Por otra parte, se propone tener por sustancialmente fundado el agravio expresado por el recurrente en el sentido de que el órgano administrativo electoral responsable no observó el debido procedimiento en la tramitación y sustanciación de los procedimientos restantes, dado que desde que se interpusieron las quejas no se ha emitido el acuerdo para que tenga verificativo en la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de que contaba con un plazo legal de 48 horas para la realización de la misma, violando, con ello, el principio de legalidad al omitir cumplir con los términos legales para la debida integración y sustanciación de los expedientes de manera imparcial y expedita.

Lo anterior, en razón de que de las constancias que obran en autos, no se advierte que a la fecha, la autoridad responsable haya emplazado a las partes para la celebración de la

audiencia de pruebas y de alegatos en los procedimientos especiales sancionadores integrados en contra de los institutos políticos y legisladores, no obstante que haya transcurrido en exceso el plazo de 48 horas posteriores a la admisión de la denuncia, para que la responsable celebrara la audiencia de desahogo de pruebas y de alegatos conforme a lo previsto en los artículos 471, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Tampoco es óbice a lo anterior el que la autoridad responsable a la fecha en que se emita la presente ejecutoria, en los procedimientos iniciados por las denuncias contra el Partido Verde Ecologista de México y los referidos senadores y diputados federales, haya dictado el acuerdo por el que se ordenó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a los denunciados y denunciados, dado que, con independencia de ello, no exhibió constancia alguna en la que se pudiera tener por acreditado que realizó el emplazamiento respectivo, por lo que para este órgano jurisdiccional subsiste la omisión de emplazar reclamada.

Por lo tanto, se propone ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que, de inmediato y sin mayor trámite, proceda emplazar a los denunciados y denunciados, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas alegatos.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados, de los ocho proyectos de sentencia que somete a la consideración de ustedes el Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Quisiera intervenir en primer término en relación con el recurso de apelación 167 y acumulados, si no hubiera alguna intervención en los listados previamente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto si hay alguien que le interese participar en relación a los proyectos listados con anterioridad al 167.

Tiene usted el uso de la palabra Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

En este asunto, se está impugnando el acuerdo del Consejo General del INE, por el cual se aprueba el Catálogo de Programas de Radio y Televisión, que difunden noticias y la metodología que se utilizará para el monitoreo de las transmisiones en estos programas, tanto para precampañas y campañas de los procesos electorales en curso, monitoreos de radio y televisión.

En contra de este acuerdo, se interponen recursos de apelación, tanto por el Partido de la Revolución Democrática, Morena y la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión y Televisión Azteca.

Esta es una de las actividades y de los componentes de los procesos electorales en México, que me parece que han venido adquiriendo una relevancia muy importante a partir de los antecedentes mismos de la cobertura y seguimiento de precampañas y campañas, por parte de los medios de comunicación.

Se ha convertido ya legalmente en una herramienta para evaluar cuantitativa y cualitativamente el tipo de cobertura que le dan los medios a los candidatos y partidos

durante la contienda electoral. Me atrevería a decir que es uno de los pilares que sustenta también la calidad en la cobertura de las campañas.

El monitoreo de los espacios noticiosos, recuerdo muy bien que tuvieron -de inicio- un carácter más académico. Se controvertía y se denunciaba que no había una cobertura equitativa, imparcial, tanto de las campañas de los partidos, de sus candidatos en las distintas elecciones.

Si no me equivoco el punto de quiebre, permítanme decirlo en esos términos, fueron las elecciones de 1988, donde hubo una denuncia social muy fuerte y se argumentaba un carácter inequitativo y desigual de la cobertura informativa.

Traigo a la luz estos antecedentes porque me parece muy importante recordar por qué llegamos a este momento, a la luz de lo que hoy involucra el que se esté discutiendo un acuerdo de cobertura de campañas por parte de los medios de comunicación y que involucra el ejercicio de libertades que pudiera considerarse hasta cierto punto restrictivo este tipo de actividades, pero por otro lado también está partiendo de un acuerdo de voluntades que va evolucionando hasta ciertos controles que tienen que ser razonables.

En 1994, quien inicia este seguimiento, no fue la autoridad electoral, fue Alianza Cívica, y que a partir de organizar a diversos grupos de la sociedad, ya pide a la Academia Mexicana de Derechos Humanos que realice una investigación y que proponga una metodología, posteriormente.

En 1994, la Academia Mexicana de Derechos Humanos, a partir de este seguimiento que hace, sí denuncia también patrones de inequidad y la falta de objetividad por parte de los medios de comunicación.

En ese año, en ese proceso electoral del 94, el Instituto por primera vez aprueba unos lineamientos generales aplicables a los noticieros sobre actividades de los partidos políticos y, a petición del PRD, el Instituto Federal Electoral entonces decide hacer estos monitoreos, pero algo muy importante, es que emite un exhorto a los medios de comunicación.

Evidentemente, lo que acompañaba estas decisiones es que era muy complicado controlar los contenidos y que podía afectarse la libertad de información de los medios de comunicación.

En ese año lo que hizo el IFE es un exhorto a los medios para cumplir con su función de informar de manera veraz, objetiva, equilibrada, plural y equitativa, como condición para la democracia. Ese fue el exhorto.

Se difundieron en los medios los reportes de los monitoreos que iba realizando el Instituto, ya cuando el Instituto acuerde estos lineamientos, y lo que fue muy importante es que a partir de que se inicia formalmente el monitoreo y en los últimos cortes sí hubo y se registraron modificaciones sustanciales en donde la distribución del espacio informativo para los distintos partidos políticos reflejó una disminución sistemática del espacio que se estaba otorgando a un partido político, que era el PRI, y un moderado crecimiento a los otorgados al PAN y al PRD.

Entonces, dentro de un proceso electoral se cambia la decisión, se establecen unos lineamientos y se puede medir y comparativamente se demuestra un cambio cuantitativo de cobertura a tres distintos partidos políticos.

Es hasta 1996, cuando ya se establece que la Comisión de Radiodifusión tendrá que hacer monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos.

Esto me parece muy importante porque a partir de esta disposición legal, el Instituto ya presupuesta recursos para realizar formalmente estos monitoreos.

Inició para las elecciones de 1997 este seguimiento en los medios, pero la sociedad civil organizada, alianza cívica y demás siguieron haciendo lo mismo, pero al contar ya el Instituto con estos recursos la diferencia es que ya la magnitud y la cobertura era un elemento que marcaba una diferencia muy importante en cuanto a la capacidad institucional de poder dar este seguimiento.

Otro aspecto que me parece muy importante es que en el 2006 se da un paso atrás, porque el Instituto Federal Electoral en noviembre de 2005 acuerda que el reporte periódico de monitoreo sólo va a ser sobre spots, y la difusión de los resultados de este monitoreo solamente iba a ser a través de las páginas, de la página electrónica del instituto. Entonces hubo un paso para atrás en cuanto a la publicitación de los resultados que arrojaran estos estudios.

Y es así que en el 2008 entonces ya se dio una reforma mucho más ambiciosa, adoptando primero el criterio o principio de máxima publicidad de los resultados del monitoreo, y se obliga al instituto a difundirlo, en radio y televisión, en los tiempos propios del instituto y en otros canales que adoptara la autoridad administrativa-electoral, y esto se réplica ya en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Me parece muy importante recordar esta evolución. Hice esta revisión para una vez que lo Magistrado González Oropeza nos distribuyó este proyecto, porque involucra aspectos muy importantes técnicos y criterios para la valoración cualitativa de los contenidos de los programas que difundan noticias.

Hay una diferenciación entre el catálogo de los propios programas, y también una metodología para precisamente calificar los contenidos de las notas que involucran los programas.

Estoy totalmente de acuerdo con el proyecto que nos circula el Magistrado González Oropeza, que propone la confirmación del acuerdo del instituto. El proyecto, como nos pudimos percatar en la cuenta hace en el proyecto un análisis minucioso de todos los aspectos que toma el Instituto Federal Electoral desde cómo elabora el catálogo, se parte, evidentemente se llega a la conclusión de que no es una definición arbitraria o un acto de autoridad, sino que tomó en cuenta a organizaciones, a los propios medios de comunicación, al personal en órganos desconcentrados del propio Instituto Nacional Electoral para conocer la cobertura, las audiencias, etcétera, de los distintos noticieros.

A nivel de entidad federativa se cuida la representación o representatividad democrática, la audiencia nacional, la audiencia local, la equidad territorial, y me parece que como lo hace el proyecto a partir de los agravios planteados que, en síntesis lo que pretenden es incluir un catálogo mucho más amplio y dentro de lo ya considerado también criterios de valoración cualitativa.

El Magistrado González Oropeza nos va llevando de la mano por la metodología que siguió el Instituto Nacional Electoral toda la valoración que hace para circunscribir a los programas de noticieros de mayor audiencia y sobre todo también que adiciona algunos programas de espectáculos, artísticos, deportivos, entretenimiento, etcétera, en donde se dan noticias. Y la diferencia de la valoración cualitativa y sólo el monitoreo cuantitativo del reporte de la cobertura de las precampañas y de campañas.

La verdad es que hemos llegado, en esta regulación electoral en México, a unos detalles que seguramente en el sistema democrático de un país, quizá de Escandinavia, no comprenderían cómo pudiera valorarse cualitativamente la cobertura noticiosa de una precampaña o campaña; cómo se están introduciendo en este catálogo programas de entretenimiento, etcétera, pero esta es la respuesta que tiene que dar la autoridad electoral

para dar certeza también a un tratamiento equitativo por parte de los medios de comunicación en la cobertura y seguimiento de las campañas y precampañas.

El proyecto que nos presenta el Magistrado González Oropeza, propone, atendiendo puntualmente los agravios planteados por los actores, un recorrido a detalle, excesivo, de todos los aspectos que tomó en consideración la autoridad administrativa electoral para aprobar este catálogo de programas de radio y televisión que difunden las noticias y la metodología para realizar el monitoreo.

Me parece que hemos llegado, a una regulación excesiva, pero si esto es en aras de dotar de certeza al proceso electoral, de garantizar la equidad en la cobertura de las campañas y precampañas en todos los espacios que den noticias sobre las mismas, o que se abran para dar una cobertura noticiosa a precampañas y campañas, pues bien vale la pena hacer el esfuerzo, como ya lo decían algunos de los Magistrados en algún asunto que discutíamos el día de hoy, lo que estamos obligados es a tutelar el cumplimiento irrestricto de los principios constitucionales de una elección democrática y me parece que este es un buen ejemplo.

Ojalá en poco tiempo ya no sea necesario que la autoridad administrativa electoral tenga que regular hasta este extremo la cobertura noticiosa de precampañas y campañas, lo cual querrá decir que hay un cambio también cultural de seguimiento de las mismas.

Mi voto será a favor y lo reconozco, Magistrado, por este análisis tan detallado del acuerdo que se está impugnando.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Al contrario, yo agradezco los comentarios de la Magistrada Alanis, que lo tomo no para mi persona, sino para la Ponencia que trabajó realmente muy duro en esto, en breve tiempo.

Pero efectivamente nos ayuda el comentario de la Magistrada a entender el gran trabajo que se está haciendo para monitorear todas estas actividades en los procesos electorales.

Es muy interesante este recuento de las actividades anteriores, desde 1988, desde 1994; se ha llegado a esta madurez no por generación espontánea, sino porque ha habido muchas preocupaciones.

Y lo que el proyecto, como bien lo dice la Magistrada Alanis, entre otros aspectos, enfatiza dos tipos de monitoreos que están en dos disposiciones legales distintas: el monitoreo para efectos de checar las pautas, de fiscalizar las actividades que realizan los partidos y los candidatos y el monitoreo por muestreo, como un análisis de medios para analizar cómo en los programas noticiosos o en cualquier programa con algún contenido informativo van llevando a cabo las campañas que se van dando.

Entonces, el asunto es que siendo una cosa tan sencilla, y tan fácil de entender, pues fue impugnada por los dos extremos, algunos partidos querían que por qué no se monitoreaba con fines informativos; todos los medios de información posibles en nuestro país, lo cual es verdaderamente, es una tarea titánica, un consumo de recursos innecesario porque, bueno, ninguna empresa hace un monitoreo de todos y cada uno de los medios, sino tiene que ser por muestreo, de tal manera que es lo que está haciendo el Instituto Nacional Electoral.

Y por otro lado, otros actores decían que no, que había que reducir el monitoreo con fines informativos solamente a los noticiosos, a los noticiarios. Y bueno no, esto ya se quedó claro, que muchas veces hay programas que no son de noticias propiamente, son de diversión, de entretenimiento, pero que mezclan y entrelazan cápsulas noticiosas. Entonces, si la ley habla

de medios de noticias, pues quiere decir que estos programas de espectáculos o de otra naturaleza distinta a los noticiarios, también podrían ser incluidos, como fueron incluidos por el Instituto dentro de este monitoreo.

Entonces, efectivamente, así es, es una frontera muy tenue, pero finalmente creo que el Instituto lo hizo muy bien y por eso estoy permitiendo sugerir la resolución que presenté y que sí, efectivamente, la cuenta fue exhaustiva, pero con el objeto de que son problemas que son muy complicados, que hay muchos agravios y preferí pecar de abundar en la cuenta, más que de simplificar, que no son nada simples los problemas que nos enfrentamos el día de hoy.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Sí. Entiendo que siguiendo con el proyecto del recurso de apelación 167/2014 que nos propone el Magistrado González Oropeza, sí hacer algunas acotaciones, Presidente, que si no me permiten hacerlas aquí en la Sesión Pública voy a dejar de seguirlas insistiendo, perdón por la...

Es muy complejo, lo digo sinceramente, como juez de este Tribunal, comprender, lo digo en la dimensión del término, que lo que más necesita nuestra democracia o lo que más necesita el ciudadano para ejercer el voto de manera libre, consistente, de manera razonada, es gozar de una información amplia, oportuna, con alto contenido de verdad, no como un concepto subjetivo, sino a partir de la descripción de los hechos o de los acontecimientos que inciden en nuestra vida social.

Es muy complejo, porque creo que ese es uno de los mayores retos que tiene nuestra democracia en ciernes, privilegiar el derecho a la información del ciudadano. Y no está a discusión y es una fortuna que los medios de comunicación electrónicos, concretamente la televisión abierta en México es uno de los vehículos esenciales a través del cual el ciudadano se informa de distintas aristas de la vida nacional.

Yo lo digo de manera muy enfática y me parece que ese es el camino al que aspira nuestra democracia, ciudadanía informada para que el voto sea un voto eficaz y se convierta efectivamente en gobiernos eficaces.

Y digo que es muy complejo, y perdón este es el contexto que, a mí, me importa destacar, porque estamos hoy en una visión constitucional que nos exige la interpretación de los jueces de tribunales como este que tenemos como objetivo consolidar la democracia se nos exige una visión que potencie o que libere de manera importante el derecho a la información del ciudadano en general en el debate político, pero concretamente su protección de este derecho en materia política de cara a los procesos electorales.

Esta es una principal premisa de este debate; es decir, hoy creo que nosotros tenemos en el orden constitucional, en la vocación de nuestro poder revisor una exigencia que en materia política, en asuntos de interés público, pero fundamentalmente de frente a las campañas electorales la libertad de expresión y el derecho a la información sean esencialmente intensos, sean esencialmente vehementes donde se discutan los temas de interés público, de interés nacional entre ciudadanos, partidos, candidatos independientes y también a través de los medios. Esa es una premisa hoy de nuestro orden constitucional.

Y digo qué compleja es esa premisa de derecho a la información del ciudadano y su potenciación de frente al debate político, así lo hemos considerado esta Sala Superior del Tribunal Electoral en Jurisprudencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Perdón, sólo traigo a cuentas una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN DEBE SER ESENCIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA, Y EN MATERIA DE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

Y nosotros tenemos consonancia con este criterio a partir del reconocimiento jurisprudencial que hemos hecho que en las campañas políticas y en los procesos electorales, la libertad de expresión se debe ejercer inclusive con vehemencia. Hemos hecho esos énfasis.

Y digo que para mí es muy importante destacar esto porque en esa perspectiva lo que estamos revisando es un catálogo, una reglamentación sobre los programas de radio y televisión que difunden noticias, así como la metodología que debe utilizarse para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales en este proceso en el que ya estamos en marcha.

Y digo, es muy complejo revisar un catálogo que determina ciertas restricciones al ejercicio de estas libertades, fundamentalmente, al derecho del ciudadano a recibir información de toda índole, porque así lo ha trazado hoy el sistema comunitario, como un derecho del ciudadano a recibir información de toda índole para que pueda conformar, en su caso, una opinión con suficiencia de cara a los procesos electorales.

Y lo que estamos viendo es una restricción al ejercicio del derecho a la información del ciudadano al ejercicio de las libertades como expresión. Pero es más complicado verlo, y palabra que no tengo la intención de irme complicando el tema, porque esta metodología es la que se debe utilizar en los programas de radio y televisión que difunden noticias. Cuando parece las noticias o en esta programación es donde más posibilidades debe tener en un estado democrático el ciudadano para conformar, en alguna medida. En alguna medida no es la televisión, lo digo desde una perspectiva muy respetuosa, no es la televisión lo que necesariamente forma la opinión pública o la opinión privada en la esfera de una persona o de un ciudadano. Es un mecanismo para informarse, inclusive eso es todo un debate.

Pero es para los programas que difunden noticias, y parece que ahí encuentra un esquema todavía más complejo, porque si tenemos hoy una visión de progresividad, de liberalización del derecho a informarte en las elecciones, concretamente y la televisión es un conducto de ello, pues cómo vamos a observar estas restricciones.

En nuestro orden jurídico interno hoy, y creo que rige este criterio jurisprudencial de Corte Interamericana, que es el caso Kimel contra el Estado Argentino, es una resolución no muy lejana, se reconoce la libertad de expresión, pero fundamentalmente el derecho a la información en una sociedad democrática, como la que construimos en México, y hay una exigencia fundamental de que el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información a través de los medios.

Dice este criterio interamericano: "(...) Es deber del Estado no sólo minimizar la esfera de restricciones a la circulación de la información, sino es deber del Estado equilibrar en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público impulsando, entre otras cosas, el pluralismo informativo".

¿Por qué cito esta Jurisprudencia? Porque creo que hoy, con la vocación de la Corte Mexicana de reconocer los criterios interamericanos como vinculantes cuando hagan un ejercicio de progresividad en materia de derechos humanos, el deber del Estado Mexicano,

entendido por él el órgano electoral, Instituto Nacional y de la interpretación judicial es minimizar las restricciones a la circulación de la información.

Y entonces, parece muy complejo cómo minimizar esto de frente a las restricciones que propone el Instituto Nacional en los programas que difundan noticias.

Pero creo que ahí está el mérito del proyecto y el mérito el debate, porque tenemos que ponderar, y creo que esto es el tema y esto es lo que debemos explicar. Es muy difícil como juez constitucional decir que somos o que tenemos una visión que libera en el debate político, en las elecciones, el derecho del ciudadano a recibir toda clase de ideas, informarse como el ciudadano conforme sus puntos de vista, en materia política o como conforme su opinión en cuanto a los temas políticos, y se supone que esta es nuestra vocación y de frente a esta clase de catálogos que determinan ciertas restricciones. Y digo, ahí es donde el tema, sobre todo, es materia de noticia.

Creo que el tema nos exige una ponderación entre estas restricciones a recibir toda clase de información a través de la barra de noticias, por parte del ciudadano, con el imperativo constitucional de equidad en la contienda electoral, a partir del reconocimiento político en México, de que los medios de comunicación, concretamente radio y televisión abierta, son vehículos que influyen de manera importante en la sociedad, por no decir en las mayorías, pero influyen de manera importante o conforman muchas veces opinión pública. Y entonces, en ese espectro es que se inscribe esta ponderación, es la preservación del principio de equidad en las campañas políticas, a partir del reconocimiento constitucional, porque de ese calado es, de que los medios de comunicación tienen esta penetración y por eso esta exigencia en esta reglamentación del Instituto.

Y digo eso de manera muy respetuosa, porque la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, así como la concesionaria Televisión Azteca, esencialmente se agravian de que se debió seguir el mismo criterio de exclusión aplicado a los programas de opinión y debates que a los programas de espectáculos y revistas, en su perspectiva el monitoreo de estos abusa en el ejercicio de las restricciones, de frente a la ciudadanía o de frente, inclusive, a la sociedad.

Creo que la distinción que se hace en el proyecto para confirmar la legalidad del acuerdo a este respecto, en cuanto a que esta clase de formatos, espectáculos o revistas no se encuentran sujetos a un monitoreo para la valoración de contenidos, nos determina una medida de restricción que es compatible con el ejercicio de las libertades de expresión e información.

Y pues se determina que estos programas serán solamente a través del análisis de medios.

Pero, para mí, el tema final, que por eso fijo una posición en el Pleno, que tiene que ver con el reclamo que hacen vía agravios los partidos políticos que recurren este acuerdo, que son el de la Revolución Democrática y Morena, en cuanto exigen la interpretación de que es indebida la exclusión de los géneros de opinión y de debate de frente a una exigencia mínima de lo que se determina en noticieros.

Es decir, desde la perspectiva de estos partidos políticos también debería haber, así lo interpreto, un monitoreo, pero un monitoreo sujeto a valoración de contenidos de esta clase de géneros, opinión y debate.

Y me cuesta coincidir con los agravios que a partir de esta restricción, hace el Instituto Nacional Electoral y que el proyecto determina su regularidad legal, porque creo que los espacios de opinión y de debate, reconociendo que no necesariamente, y es una opinión, por supuesto muy personal, son genuinos por propia definición, su naturaleza de esta clase de géneros lleva imbitito, sin duda alguna, que sean genuinos o que se den en esta lógica

Pero reconociendo que muchas veces en esta clase de programas o en esta clase de géneros, se ofrecen opiniones dominantes, más que opiniones conformadas en este debate plural, también que se otorgan a veces mayor visibilidad a las opiniones que están ganando crédito de frente a la sociedad y también que muchas veces estas opiniones pueden tener esta clase de posicionamientos. Lo cierto es que estos géneros, sin duda alguna, de manera genuina, estos géneros en programas, contribuyen de manera esencial a la construcción de una ciudadanía informada, de una ciudadanía plural, que esto para mí es lo esencial de frente al derecho político que tenemos todos los mexicanos de votar en las elecciones de manera suficientemente informada.

Y por eso creo que el debate político en materia de estos géneros me parece que no podemos llegar a una exigencia de restricción como la que se propone.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo para tocar este último tema, porque efectivamente en las demandas se menciona como concepto de agravio la indebida exclusión de programas de espectáculos artísticos, deportivos y de entretenimiento.

Según el recurrente, el partido político nacional denominado Morena, hay una indebida exclusión y, sin embargo, no hay tal exclusión sin fundamento y sin motivación. La circunstancia es inversa.

El artículo 185, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias.

Esa es la parte fundamental de la norma. Este es el deber jurídico que se le impone al Instituto Nacional Electoral, de tal manera que no es el Instituto el que excluye los programas de espectáculos artísticos, deportivos y de entretenimiento; es la ley la que no impone este deber.

Ya, por sí mismo, es una intromisión de la autoridad electoral en el monitoreo de estos programas de noticias, un principio de libertad de expresión, de libertad de información y del derecho a ser informados debería evitar este monitoreo, no debería de ser deber del Consejo General de Instituto Nacional Electoral estar revisando qué es lo que se transmite, el contenido de las noticias, la tendencia del noticiero o del noticiario, dependiendo de la circunstancia subjetiva u objetiva, y debería de dejarse única y exclusivamente a la conducta antijurídica al transmitir estas noticias, lo cual queda plenamente garantizado con el derecho de denuncia que tienen los partidos políticos, los candidatos, los precandidatos y en general cualquier ciudadano cuando un noticiario o un noticiero, dependiendo si es el programa o si es la persona que transmite las noticias incurra en antijuridicidad.

Sin embargo, la historia del moderno Derecho Electoral Mexicano ha impuesto esta restricción, pero esta restricción es una restricción limitada sólo a los programas en radio y televisión que difunda noticias.

No es el Instituto el que ha hecho esta exclusión, sino el Legislador, y podríamos decir a la inversa, el Instituto ha incorporado programas de debate, de opinión, de espectáculos, de entretenimiento incluso para hacer el monitoreo obviamente no de todos, ha hecho una

selección, y al hacer este monitoreo ha determinado que será únicamente para saber el tiempo de transmisión en radio y/o televisión, sin hacer una valoración de lo transmitido.

Sin embargo, esto implica ya que existe la pre-constitución de una posible prueba, ante una denuncia de conducta antijurídica en estos programas de debate de opinión, de espectáculos, deportivos, etcétera, se tendrá la prueba pre-constituida para poder constatar lo que el denunciante diga con lo que se hubiere transmitido; claro, resulta sumamente complejo en los programas de opinión, vamos a restringir la opinión, perdón la expresión de los opinantes, para mí no salvo que esto constituya una tendencia y, sobre todo, si fuese reiterada una conducta de o bien apoyar a determinado partido político, a determinado candidato o precandidato o bien de controvertir la figura, el nombre, imagen, etcétera, de un determinado precandidato, o candidato, o partido político. Caso en el cual se estaría incurriendo en violación no sólo legal sino de las disposiciones constitucionales.

En mi concepto, ha hecho bien y no sólo se ha ajustado a la ley, sino ha ido más allá el Instituto Nacional Electoral en esta función de monitoreo.

Es cierto hay también una limitación: no hay monitoreo en todos los programas de noticias. Pero ello también resulta no solamente jurídica sino físicamente quizá imposible. De tal manera que está lo más trascendente, lo más emblemático, sin que esto constituya un impedimento para que en caso, reitero, de una conducta antijurídica, el interesado en hacer valer esta situación antijurídica pueda presentar denuncia, pruebas y obtener la resolución que a su interés convenga, que será fundamentalmente en reparar el agravio ocasionado.

De ahí que también comparta lo propuesto en el proyecto presentado por el Magistrado González Oropeza.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente hemos escuchado una cuenta bastante amplia, y la intervención de mis compañeros Magistrados ha sido también completamente clara, pero es importante lo que se acaba de mencionar en último lugar.

El que no exista la obligación de monitorear aquellos otros programas que no corresponden a noticieros, no implica que los partidos políticos o los candidatos o precandidatos puedan denunciar, desde luego, la propaganda electoral hecha en un programa, en programas diversos.

Precisamente por ello, considero que no le asiste a la razón, tal como se propone en el proyecto, al partido actor cuando afirma que el acuerdo por el que el Instituto Nacional Electoral aprueba la metodología que deberá utilizarse para realizarse el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales en el proceso electoral 2014-2015, en los programas de radio y televisión que difundan noticias, indebidamente excluyó el monitoreo de transmisiones, desde luego, informativos o de programas de espectáculos o deportivos o de entretenimiento.

Esto, porque como bien se ha dicho el artículo 185, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del artículo sexto, párrafo primero, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, solamente existe la obligación del Instituto de monitorear los programas noticiosos, pues éstos prevén que el Consejo General

ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales, en los programas de radio y televisión que difundan noticias.

Con base en lo anterior, debemos tener presente que no se está refiriendo solamente a aquellos programas que se identifican ya como noticieros, sino en todos los programas que difundan, como consecuencia, noticias.

Y precisamente en ese caso, con base en esta normatividad, es atribución del Consejo General ordenar la realización de monitoreos, en relación con las precampañas y las campañas.

De manera que conforme a los citados preceptos, debe entenderse que legalmente la obligación que tiene el Consejo para monitorear ese tipo de transmisiones se centra principalmente en los programas que difundan noticias, para mí esto es de carácter general, aquellos programas que difundan noticias, es obligación. Pero, por otra parte, no limita esta normatividad al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a que solamente esos programas, desde luego, sean los que estén monitoreados, sino que establece una obligación en relación con los programas que difundan noticias.

Esto es, pues, que pueden monitorear los demás programas que en su caso considere deben ser monitoreados, pero tampoco existe la obligación de que se monitoreen todos los programas.

Y en el caso, la autoridad responsable, en este caso el Instituto Nacional Electoral, con base en un estudio preliminar respecto de los programas que teniendo tales características, esto es, que pudieran transmitir noticias que en su concepto resultaron de mayor relevancia, determinó en el propio acuerdo el monitoreo de tiempo respecto de 10 programas, como bien se menciona, denominados “de espectáculos y revista”.

¿Por qué lo haría así? Simplemente por la experiencia que se ha tenido con anterioridad. Y, con base en lo anterior, para mí queda claro, legalmente no existe la obligación de monitorear más que los programas noticiosos, pero también, tampoco existe una limitante de hacerlo, pues, en relación con los otros programas.

¿Esto pudiera constituir una limitante, en su caso, para la libertad de expresión? Desde mi punto de vista no, porque una cosa es el monitorear, el supervisar lo que se transmite en los programas de radio y televisión y otra cuestión es el prohibir que se transmitan esos programas, el que los comentaristas o aquellas personas que se dedican a los programas de opinión se les limite, pues, en su caso, las participaciones en esas opiniones o en esos análisis o en esos debates que son tan necesarios para formar un criterio en todos los aspectos sociales y, en su caso, económicos y culturales para, desde luego, la sociedad.

Precisamente comparto el proyecto en todos sus términos, puesto que lo encuentro, es más, con un análisis bastante pormenorizado de esta cuestión.

Gracias, Magistrado Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

De manera muy breve porque han sido muy claros todos mis colegas y creo que ha quedado más que claro el asunto a partir de la cuenta y los comentarios al respecto.

Yo nada más quiero resaltar de nueva cuenta que para mí tenemos un modelo de comunicación política restringido por lo que hace a los contenidos, principalmente a los actores políticos y de los partidos de la ciudadanía en general, al tener prohibido la

contratación de medios en tiempos electrónicos, lo que creo que también limita la libertad de mercado, pero no así para los medios de comunicación.

Y pienso, lo he discutido con ustedes, que tenemos un sistema muy mustio de los medios de comunicación, nadie se asume de una ideología o regularmente no lo hacen. Creo que no tiene nada de malo en una democracia tener un debate vigoroso a partir de que un medio de comunicación diga o alguna persona que opine ahí o que haga una editorial, que diga: “A mí me parece que éste es el sentido correcto, opino en el sentido de esta ideología, no me gusta esta otra” y que otro medio de comunicación haga lo contrario.

Aquí partimos del hecho de que las personas que están en programas de opinión son neutros, lo cual es completamente equivocado; no se asumen y luego generamos algunos problemas.

El hecho de que no se vaya a monitorear esta clase de programas me parece muy acertado y que abona en aras de la propia libertad de expresión, del derecho a información y de un debate vigoroso de las ideas democráticas, lo cual desemboca y asegura un voto más libre porque es mejor informado.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si ya no hay más intervenciones respecto a este tema, pregunto si alguien quiere hacer uso de la palabra en relación a los subsiguientes asuntos que tiene enlistados el Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Volteaba a ver al Magistrado ponente si no iba a hacer uso de la palabra en el siguiente proyecto, sólo por ser el ponente. Pero si me permite, Magistrado, gracias.

Agradezco la cuenta, que también fue detallada y coincido con el Magistrado, más vale cuentas detalladas a que no quede claro de qué estamos discutiendo, sobre todo en una Sesión que estamos resolviendo más de 100 asuntos, 170.

Bueno, éste es en relación con el recurso de apelación 202 y acumulados, le tocó otro asunto como ponente muy complejo al Magistrado González Oropeza, que es el Reglamento de Radio y Televisión aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre todo un nuevo reglamento que incorpora las modalidades introducidas en la reforma constitucional y la reforma legal últimas.

Mi voto será a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado que como escuchamos es en el sentido de confirmar dicho acuerdo, dicho reglamento, pero quisiera destacar un aspecto que me parece fundamental, que quisiera sintetizar en lo que los apelantes controvierten o pretenden que es una transición para este proceso electoral a uno de cobertura de promocionales o de spots diferenciados a nivel municipal, distrital, estatal, federal, dependiendo del cargo por el que se contiende; es decir, transitar de un modelo de cobertura estatal o local de los promocionales a un modelo coloquialmente por antena o cuando menos a un modelo que solamente cubra el espacio territorial que abarca la candidatura por la que están contendiendo los distintos aspirantes, ya sea de partidos políticos o candidatos independientes que ya es parte de las novedades que incorporaron.

Como bien lo destaca el proyecto, la cobertura por entidad de las transmisiones de radio y televisión ya es un parámetro que se sigue, pero con fundamento legal se revisa el párrafo uno del artículo 61, 62, 64, 63, a partir perdón del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ahora a la luz de las nuevas leyes.

El proyecto también me parece muy relevante confirmando el acuerdo del Consejo General porque pareciera que pasa desapercibido todo lo que se modificó de nuestro modelo de comunicación política con estas reformas constitucionales, y son aspectos fundamentales para asegurar en este caso la equidad en el acceso a los medios de comunicación y la cobertura de las campañas, pero en los tiempos del Estado a que tienen derecho los candidatos y los partidos políticos; pero es un modelo que tiene que atender, y lo señala el Magistrado y el propio acuerdo del Instituto Federal, que ya no hay programas mensuales de cinco minutos, que se aumentan los promocionales de 20 a 30 segundos, que fue una petición también importante después de las pasadas elecciones, que la garantía de la recepción de los materiales las 24 horas, el derecho de los candidatos independientes a los tiempos en los medios de comunicación, el redimensionamiento del monitoreo en la televisión restringida, la distribución de tiempos en las distintas etapas, las nuevas obligaciones, el famoso “Must carry, must offer” y la televisión digital terrestre, que los Magistrados de esta Sala también nos tuvimos que meter a aspectos muy técnicos para comprender, y reconozco al Magistrado González Oropeza que él y su ponencia, cuando menos a mí, y a mis secretarios, nos han ayudado a aclarar con este proyecto y con las dudas que nos resolvían cuáles son estas nuevas obligaciones y estos nuevos modelos.

La administración de procesos coincidentes la verdad es que ya con las nuevas atribuciones del Instituto cambia sustancialmente la cobertura.

Se mantiene esta cobertura por entidad de las transmisiones en radio y en televisión, pero sí quisiera ser muy clara y destacar que el proyecto del Magistrado González Oropeza lo dice de manera contundente y clara, no es un modelo que se quede estático.

Destaca cómo motiva y razona por qué no habría ahora condiciones a partir del dictamen de factibilidad para transitar de un modelo de entidad federativa a un modelo por antena o por ámbito territorial de la postulación de las candidaturas, pero que esto no significa que no se pueda avanzar, posteriormente, atendiendo las características de los concesionarios, de permisionarios de las cuestiones técnicas a futuro.

Señala el proyecto que se trata de un modelo de comunicación política en evolución, que busca adaptarse a las nuevas necesidades en la materia y que así se ha venido haciendo.

Me parece muy importante, cómo se destaca en este sentido del dinamismo del proyecto y lo que se tiene del modelo, lo que establece el artículo segundo transitorio del reglamento, que precisamente al día siguiente de la jornada electoral ya se tiene que trabajar en la regulación de la notificación electrónica de las pautas, contenidos y los materiales a los concesionarios y permisionarios.

El propio reglamento se hace cargo de que este modelo seguirá evolucionando.

En los alegatos que tuvimos en mi Ponencia, con varios de los actores, entre ellos los partidos políticos actores, pues nos señalaban que podía haber una inequidad en la contienda, sobre todo, con candidatos independientes que podrían estar contendiendo para un distrito, o a nivel local, y que la cobertura de sus campañas sería en toda la entidad federativa, etcétera.

Este es un tema en el que hoy el Instituto y los propios concesionarios, permisionarios, los partidos políticos se están haciendo cargo de estas novedades del modelo de comunicación política y de la forma eficaz de acceso a los medios de comunicación para las campañas y precampañas electorales.

Nuevamente reconozco a la Ponencia del Magistrado, por este proyecto.

Es un asunto muy técnico, pero cuida todos los aspectos para dar respuesta muy puntual a los agravios de los actores, y por eso, mi voto a favor del proyecto.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permiten yo quisiera también sumarme a la felicitación que se le hace al Magistrado González Oropeza y a su Ponencia, porque el día de hoy, entre otros temas, importantes que en este gran número de asuntos que íbamos a discutir, en esta tarde y parte de la noche, pues vamos a decidir sobre una de las materias más interesantes y controvertidas en el ámbito electoral, como lo es la normatividad en radio y televisión.

En una sociedad como la nuestra, donde los medios de comunicación tienen tanta relevancia cultural y que permean en lugares que aún en nuestros días es complejo llegar, se hace indispensable una regulación sólida de tales medios, a efecto de mantener equilibrados los diversos intereses políticos en las contiendas electorales.

Por ello, el que los partidos políticos apelantes controviertan el nuevo Reglamento de Radio y Televisión aprobado por el Instituto Nacional Electoral, resulta ser una gran oportunidad para que este órgano jurisdiccional realice un análisis de las disposiciones que lo conforman.

En esta ocasión, y como en muchas otras, e inclusive haciendo eco de lo que él nos dice en muchas ocasiones, el ponente Magistrado Manuel González Oropeza, apoyaré este proyecto como si fuera mío, en el sentido de que se debe confirmar el acuerdo por el que se aprueba tal reglamento, porque coincido en que los agravios invocados por los apelantes en su contra, son infundados e insuficientes para lograr su modificación o su revocación.

En particular, llama mi atención el agravio formulado en conjunto por los apelantes respecto de la transmisión de pautas por entidad federativa que también nos abordó la Magistrada Alanis en su intervención, y no por mensajes diferenciados en coberturas municipales, distritales, estatales y federales, dependiendo del cargo por el que se contiende, tal como se precisa en el proyecto y contrario al decir de los partidos políticos, el reglamento respeta la relación del ámbito geográfico de las candidaturas y partidos políticos y partidos independientes, contenidas en los materiales respecto de la cobertura de los canales de televisión. Pues prevé un modelo que tiene sustento constitucional y legal, que ha venido perfeccionándose con el paso del tiempo en la medida en que los avances técnicos y operativos lo han permitido.

El hecho de que en el reglamento no se contemplen órdenes de transmisión diferenciada por estación o canal de televisión, entre coberturas municipales, distritales, estatales y federales, no hace inconstitucional o ilegal el modelo establecido, pues esto obedece a que en la actualidad no se encuentran previstas las condiciones técnicas operativas, presupuestales y humanas adecuadas para implementar un nuevo modelo de transmisión de mensajes diferenciados en los términos que ellos pretenden.

A pesar de lo anterior, debe hacerse hincapié en que tal cuestión no implica que exista una, que no exista o que se prohíba la posibilidad de establecer nuevas directrices respecto del actual modelo de comunicación política, una vez que las condiciones se estimen óptimas, tomando en consideración todos los factores y recursos disponibles, pues tal apertura se encuentra incluso prevista en el propio reglamento como tajantemente se señala en el proyecto que usted nos propone.

Por otro lado, del análisis de las demandas de los apelantes, advierto que la mayoría de los agravios analizados controvierten obras del Reglamento que se fundamentan en artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que sólo se dirigen a detallar las disposiciones ahí contenidas.

Por lo que, tal como lo propone el ponente, estimo que deben considerarse infundados.

Asimismo, otras de las exigencias de los recurrentes no pueden ser atendidas porque si apoyáramos dichas pretensiones estaríamos permitiendo que las normas en disputa vayan más allá del ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, afectando los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Por ello, coincido con la propuesta del ponente porque es nuestra labor como juzgadores privilegiar los principios constitucionales y legales vigentes, haciendo conciencia de las justificaciones que entrañan las disposiciones cuestionadas, y decidir sobre su apego o no al derecho, tal como se advierte en el proyecto que se nos somete a consideración.

En tales términos, como lo anuncié desde un principio, votaré a favor del mismo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Tampoco pensaba intervenir en este caso, pero con relación al tema de difusión diferenciada de los promocionales de los candidatos, la razón no es tanto que no haya las circunstancias materiales, técnicas o científicas para llevar a cabo esta circunstancia, porque si preguntáramos a especialistas en materia de sistemas, sistemas computacionales, probablemente la respuesta sería diferente.

Yo voto a favor del proyecto porque no existe en este momento disposición legal alguna que imponga a los concesionarios de radio y televisión el deber jurídico de hacer estos promocionales diferenciados y tampoco se impone al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el deber de elaborar una pauta que sea diferenciada por municipio, para los candidatos de esta naturaleza o por distritos locales o federales para que sólo en ese ámbito se pueda difundir o se puedan difundir los promocionales de los candidatos a diputados locales o diputados federales en cada caso.

Tampoco existe el deber jurídico, ya hemos dicho en otras ocasiones que los candidatos a diputados de representación proporcional también pueden hacer propaganda, no existe ningún fundamento para imponer al Consejo General el deber de hacer esta pauta por circunscripción plurinominal.

Así que, con independencia de las circunstancias físicas, técnicas, financieras, humanas y de otras características que se mencionan en los estudios de factibilidad. No hay necesidad porque no existe el deber jurídico que se haya impuesto en la Constitución o en la ley aplicable. Probablemente, tendamos hacia ese camino, probablemente llegue el momento en el que el Legislador o quizá la elaboración jurisprudencial de este Tribunal, imponga ese deber.

De momento, no existe ni en la Constitución ni en la Ley y, por tanto, considero que lo que se propone en el proyecto que analizamos es conforme a Derecho.

Y por estas razones, también coincido con la propuesta y votaré a favor.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Con su venia.

También han sido muy claros los colegas, es muy claro el proyecto y lo fue la cuenta.

Yo quiero hacer algunos apuntes nada más a manera de apostilla: “Cual dos perdices a la vera del camino”, diría Ortega y Gasset.

Creo que el modelo por entidad federativa es compatible con la Constitución, pero no se define ahí; de ahí parte la regulación que tenemos al respecto, el 41, pero no está ahí; tampoco por lo tanto, me parece, es un derecho fundamental que tienen los candidatos el hecho de aparecer en los spots que tienen en la pauta distribuida por los partidos, porque pareciera que se plantea el agravio en términos también de progresividad y del primero constitucional como si la tendencia a ir fraccionando para que sean más precisos la difusión de spots como pretenden los actores, que es su punto de vista, no es que sea contrario a derecho, como si esto fuera más tutelador, si se me permite la expresión, o más garantista respecto de un derecho fundamental que, repito, para mí no es tal.

Yo tuve un alegato de oídas muy sugerente respecto de la posibilidad de ir a la pauta diferenciada, pero no necesariamente es más democrático, hay muchos países que creo que tienen una democracia más consolidada que la nuestra en la que ni siquiera hay spots televisivos que llegan al grado de especialización o de detalle que tenemos en la propia regulación tanto legal como constitucional.

No está en la ley, no se viola al margen del estudio de factibilidad que se pretende que se haga, no veo razón. Si bien es cierto que pudiera tener algunas bondades, también me parece, de entrada, que sería prácticamente imposible ponerlo en marcha para el proceso en el que ya estamos y tenemos en cuenta que hay 2,179 cargos de elección popular en juego, a eso habría que restarle nueve gobernadores y 500 diputados federales, algo así como 1,670 distritos o cargos de elección, en el cual podría irse a concesionarias o canales de televisión o de radio, para tener esta pauta diferenciada, lo cual me parece muy complejo y no necesariamente más democrático.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que comparto el proyecto en sus términos, puesto que, en mi concepto, el Reglamento de Radio y Televisión que habrá de regir a las autoridades electorales a los partidos políticos, precandidatos, candidatos independientes, es acorde con el actual modelo de comunicación político-electoral vigente; esto es, de acuerdo a la normatividad constitucional y legal.

En principio, debo decir que en los agravios se habla de progresividad, se menciona la palabra progresividad, no se trata de la progresividad establecida en el artículo 1º de la Constitución, pues ella se refiere a los derechos fundamentales. En el caso, se menciona la progresividad en el control de los programas o, en su caso, de la publicidad que se haga en cada uno de los municipios o de los distritos electorales en la Constitución y en la ley general, no prevén un trato diferenciado entre coberturas municipales, distritales y las disposiciones reglamentarias al respecto deben ser como consecuencia, uniforme, como lo prevé el actual reglamento impugnado. Aunado a que, aun cuando en el propio reglamento contempla la posibilidad de seguir realizando estudios técnicos necesarios a efectos de verificar si posteriormente resulta factible hacer una modificación del modelo de comunicación, lo cierto es que no hay fundamento legal para exigir que las pautas sean o

tengan el alcance únicamente en el municipio, en el distrito donde se elija el candidato correspondiente.

Lo cierto, para mí, en el caso, es que en la actualidad, independientemente de que existan o no las condiciones técnicas, operativas-presupuestales, humanas adecuadas, para implementar el modelo de transmisión de mensajes diferenciados en los municipios, en los distritos electorales, como lo pretenden los promoventes, según se advierte del dictamen de factibilidad realizado por la Junta Ejecutiva, realmente no existe disposición legal que obligue, en estos momentos, al control diferenciado de ese tipo de pauta.

Por otra parte, considero que tampoco les asiste la razón a los partidos recurrentes cuando afirman que el artículo 35 del Reglamento de Radio y Televisión vulnera a los principios de equidad e imparcialidad al considerar que los candidatos independientes, en la distribución igualitaria del 30% del tiempo en radio y televisión, no se toma en consideración, no se toma en cuenta, lo relativo a su registro. Ello, porque si bien es cierto que en el reglamento se incluye a los candidatos independientes, en la distribución del referido porcentaje de manera igualitaria, con los partidos, aún y cuando no cuenten con su registro, tal cuestión no puede considerarse inequitativa e imparcial, pues el artículo 35 prevé que en caso de que no se registre ningún candidato independiente, el tiempo que les corresponda se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, por tanto, considero que no se afecta el número de pautas que se asigna a los partidos políticos, pues la distribución del 30% se otorgará a los candidatos independientes, sólo si se realiza el registro correspondiente.

De ahí, que el Reglamento en Radio y Televisión en Materia Electoral no es contrario a Derecho.

Lo más importante, para mí, es que, en el caso, el reglamento impugnado se adecua a la normatividad que ahora rige, tanto constitucional como legal, y precisamente por ello no puede, como consecuencia, establecerse una obligación que no está prevista en la ley.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones respecto a este asunto, pregunto si hay alguna intervención respecto a los siguientes proyectos que nos presenta el Magistrado Manuel González Oropeza.

Señor Subsecretario, sírvase tomar la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con excepción de lo previsto en el proyecto, correspondiente al recurso relativo al procedimiento especial sancionador 11/2014, con el cual voto en contra, porque en mi opinión se debe confirmar la declaración de incompetencia de la autoridad, pero esto no hice uso de la palabra porque ya es un tema que hemos discutido permanentemente. Con excepción de este REC11 que voto en contra, a favor de todos los demás.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos, sin excepción.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 11 y su acumulado, que es aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2776 y de revisión constitucional electoral 461, de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2804, de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para los efectos señalados en la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 470, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En los recursos de apelación 167, 172, 192 y 197, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de apelación 202, 204, 209 y 229, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 11 y 12, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 221, de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente recurso en los términos señalados en la sentencia.

Segundo.- Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dicte el acuerdo de emplazamiento precisado en la ejecutoria en los términos señalados en la misma.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios: Con su autorización. En primer término se da cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 2678 y el juicio de revisión constitucional electoral 445, los cuales se propone acumular, ambos de este año, promovidos por Walter Octavio Valdez Trujillo y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de controvertir la resolución de 28 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por medio del cual se revocó el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad.

Los motivos de disenso que los promoventes manifiestan están encaminados a controvertir la resolución impugnada por medio de la cual se decretó la inconstitucionalidad del artículo 122, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora y se determinó su inaplicación en el caso concreto por parte del Tribunal responsable.

En el proyecto que se somete a su digna consideración se estima que si el legislador local determinó otorgar la facultad de nombrar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral a la Consejera Presidenta del mismo, ello es conforme con la libertad de configuración legislativa otorgada por nuestra Carta Magna al Congreso Estatal, pues al no existir regla o principio constitucional alguno relativo a este tipo de designaciones, las legislaturas estatales pueden determinar lo conducente bajo principios de racionalidad y proporcionalidad, tal y como acontece en el caso, sin que el hecho de que el procedimiento a nivel local sea distinto al establecido en el ámbito federal, puede interpretarse como una contraposición a la Constitución Federal.

En el mismo orden de ideas, el hecho de que el diseño de configuración de los sistemas varíe entre diversas entidades federativas no hace *per se* inconstitucionales las normas que prevean los mismos.

En mérito de lo expuesto, al resultar fundados los motivos de agravio aducidos por los actores en sus respectivos medios de impugnación, lo procedente es acumular los juicios citados al rubro y revocar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2777 del presente año, promovido por Blanca Bernardina Zepeda Mézquita y Leobardo Vázquez Briones, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano en la que declaró infundada la denuncia interpuesta por los promoventes.

Al respecto, la Ponencia constata que los hechos que motivan el medio de impugnación interpuesto por los actores, se relacionan con la supuesta violación de documentos básicos partidistas por la actuación de un militante en el desempeño de su función como legislador local; y si bien los actores señalan que la resolución hoy impugnada fue contraria a las garantías de legalidad y exhaustividad, así como a su derecho de petición, los agravios se consideran infundados por lo siguiente:

En primer término, porque el régimen sancionador de los partidos políticos legalmente regulados debe encaminarse a proteger la organización y funcionamiento del instituto político; así como al cuidado de la imagen que, como entidad de interés público, debe guardar frente a la sociedad, en el entendido de que las sanciones deben ser proporcionales, necesarias e idóneas y que deriven de ejercicios de ponderación en que se armonicen los derechos fundamentales; entre ellos, los de naturaleza político-electoral y, en su caso, las normas tendentes a tutelar el adecuado funcionamiento de la estructura orgánica del propio Instituto.

Por el contrario, las sanciones no deben traducirse en culminaciones, obstáculos, condicionantes o cargas para que los servidores públicos, miembros del correspondiente instituto político desempeñen de manera óptima los cargos públicos que ejerzan, es decir, estas sanciones no pueden establecer una situación que trascienda del ámbito interno y que incida en el desarrollo ordinario de las tareas propias del Estado, desempeñadas por los ciudadanos que, a su vez, son militantes del Partido.

Asimismo, el diseño constitucional mexicano ha reconocido una garantía institucional a favor de los legisladores, la denominada inviolabilidad legislativa, el interés a cuyo servicio se encuentra establecida esta garantía es la de la protección de la libre discusión y decisión parlamentaria, en el ejercicio de competencias en funciones que le corresponden como legislador.

Así, si los diputados no pueden ser reconvenidos por las manifestaciones que realizan en el desempeño de la Función Pública por mayoría de razón no pueden ser sancionados por la emisión de su voto en un sentido determinado.

De esta manera la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público tal y como sucede en el caso concreto en el cual el denunciado Marco Antonio Hernández, diputado y militante de Partido Movimiento Ciudadano en su carácter de diputado local, suscribió a diputado a favor una iniciativa de acuerdo por la cual se declara la charrería como patrimonio cultural y material del estado de Guerrero.

En mérito de lo expuesto lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2817 de este año, mediante el cual Manuel Jesús Zavala Salazar en su carácter de diputado de la legislatura del estado de Campeche y militante de Morena, Partido Político Nacional, impugna la sentencia emitida por el tribunal electoral local que desechó el juicio ciudadano campechano relacionad con la negativa del Presidente de la mesa directiva de dicha legislatura a sus solicitudes ser reconocido como representante del legislativo y diputado de Morena.

En el proyecto de cuenta se propone estimar infundados los motivos de inconformidad relativos a la falta de fundamentación, motivación y congruencia en la resolución que nos impugna, ello porque contrario a lo sostenido por el actor el tribunal responsable sí fundó y motivó, debidamente, la improcedencia del referido medio de impugnación y al respecto estableció que el oficio impugnado no cuadraba en los supuestos de procedencia del juicio ciudadano local, toda vez que este incidía propiamente en el ámbito del Derecho Parlamentario Administrativo.

Asimismo se considera infundado el argumento de incongruencia de la resolución, ya que de la lectura integral de la misma no se advierte que el tribunal responsable haya realizado en algún momento estudios de fondo del juicio ciudadano local, como señala el promovente.

En virtud de ello se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 462 y 464, ambos de este año promovidos por los institutos políticos Cruzada Ciudadana y Acción Nacional, respectivamente a fin de controvertir la resolución de 27 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad acumulados por medio de la cual se confirmó el acuerdo dictado por la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad, en la que se designó a Héctor García Marroquín, como Secretario Ejecutivo de la citada Comisión.

Al respecto en primer término se propone acumular los juicios de referencia. En sus demandas los partidos actores, sustancialmente alegaron como agravio la indebida integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver los juicios de inconformidad, motivo de impugnación, ello porque la sustitución del Magistrado Presidente, que se excusó de conocer de referidos medios de impugnación locales, se fundó en el artículo seis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León, el cual señala que dicho funcionario nombrará a su sustituto, por tal hecho se solicitó la inconstitucionalidad de dicho precepto reglamentario y su consecuente inaplicación, al estimarse violatorio de los principios constitucionales que deben regir el funcionamiento y organización de toda autoridad electoral.

La Ponencia propone declarar fundado el agravio señalado, en el cual se solicita la inaplicación del precepto reglamentario, porque como se explica ampliamente tal sistema de sustitución es contrario a la Constitución y violatorio de los principios constitucionales rectores de la materia electoral, en especial el principio de imparcialidad.

Además de que el reglamento fue emitido por una autoridad incompetente en relación con la sustitución referente a las ausencias temporales de los magistrados en los tribunales electorales estatales.

En ese sentido, al resultar fundado el primer agravio se estima que queda colmada la pretensión de los partidos impugnantes, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de inconformidad.

Ahora bien, para determinar los efectos de esta ejecutoria es pertinente tomar en consideración que en la legislación electoral del estado de Nuevo León no existe otro procedimiento para la designación del suplente en caso de ausencia por recusaciones o excusas de un magistrado electoral, por lo que al declararse la inconstitucionalidad del artículo 6º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y a fin de que el órgano jurisdiccional responsable se encuentra en condiciones de emitir la resolución que en Derecho corresponda, la ponencia propone que en atención al principio de imparcialidad que deba regir en todo proceso electoral, se estima procedente para este caso tomar en consideración los principios contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en sus artículos 36 y 194 contienen un procedimiento específico para la sustitución de magistrado en caso de recusas o excusaciones.

En consecuencia, la Ponencia propone revocar la resolución cuestionada emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León para el efecto de que en primer lugar se integre el Pleno de dicho órgano en los términos expresados, y hecho lo cual se emita la sentencia en Derecho corresponda en los juicios de inconformidad correspondientes.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 223 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de declararlo infundado.

En el proyecto, se considera infundado el motivo de disenso a través del cual se sostiene que el Instituto Nacional Electoral se apartó de estudiarla *litis* del asunto y resolvió con cuestiones y argumentos apartados del tema principal, lo anterior porque contrario a lo aducido por el partido apelante, la cuestión a dilucidar por parte de la responsable en todo momento fue en torno al supuesto ocultamiento de información por parte del Partido Revolucionario Institucional y no en torno a si pagó o no la contratación del espectacular aludido, y si el gasto del mismo se encontraba o no reportado a la Unidad de Fiscalización, lo cual incluso la autoridad responsable advirtió, es materia de otro procedimiento.

Infundada esta violación procesal, se considera que respecto a los restantes motivos de disenso en los que en concreto se aduce que el instituto político denunciado ocultó intencionalmente información relacionada con las operaciones que realizó con motivo de la colocación de un espectacular ubicado en la ciudad de Xalapa, Veracruz, se proponen fundados, pues se considera que el partido denunciado incurrió en infracciones a la normativa electoral, al haber incumplido con la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por no haber ajustado su conducta a los principios del Estado democrático y por haber cometido faltas previstas en el código de la materia.

Ello resulta relevante, pues dada la actitud procesal del Partido Revolucionario Institucional, ya que en principio afirmó desconocer la contratación que pactó el Comité Directivo Estatal con una empresa mercantil respecto del anuncio espectacular y posteriormente reconoció haber realizado el contrato para la colocación del mismo.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Instituto Electoral emita a la brevedad una nueva resolución.

Es la cuenta, Señores Magistrados, Señora Magistrada.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señora y Señores Magistrados, quisiera pedirles que me dieran permiso para hacer uso de la palabra.

Quiero dirigir mi intervención para hablar del juicio ciudadano 2678 y el juicio de revisión constitucional 445, ambos de este año.

Como se desprende de la cuenta que nos acaba de dar el Secretario, los promoventes controvirtieron la resolución emitida por el Tribunal de Sonora, porque sustancialmente consideraron que indebidamente se inaplicó el artículo 122, fracción VII de la ley comicial de esa entidad por estimarlo inconstitucional.

En el precepto de mérito se da la facultad a la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora de designar y remover al Secretario Ejecutivo de dicho instituto. Que dicho sea de paso, el nombramiento recayó en el ciudadano que ahora promueve el medio de impugnación, porque con justa razón considera violado su derecho político-electoral de acceso al cargo.

Ahora bien, lo que estamos proponiendo en el proyecto de la cuenta es revocar la resolución cuestionada y en tal sentido confirmar la designación del Secretario Ejecutivo en comento.

Toda vez que estoy firmemente convencido de que el precepto en el cual se fundó el nombramiento del referido funcionario fue en ejercicio de la libre configuración legislativa que la propia Constitución Federal otorga a las autoridades federativas.

Ello porque, como lo consideré en mi propuesta, ni nuestra Carta Magna ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere que los órganos públicos locales electorales estén obligados a adecuar sus normas en relación al procedimiento que se deberá llevar a cabo para el nombramiento del Secretario Ejecutivo de los citados institutos electorales locales, porque de haber sido así el legislador federal lo habría consignado de tal forma, sin embargo, no fue de esta manera.

Esto es, no porque el Instituto Nacional Electoral conforme al Pacto Federal y la Ley General designe al funcionario en comento, por medio del Consejo General a propuesta de su Presidente tenga que ser igual en las entidades federativas; aún en el supuesto de que la mayoría de los Estados que llevaran a cabo su proceso electoral el año entrante haya legislado de esta forma.

Quiere decir que todos los demás se encuentran obligados a hacerlo en la forma en que lo mande la legislación de la materia en su Estado; además debemos considerar que cada entidad federativa adecúa sus normas en torno a su ámbito territorial, social, económico y político, que me darán la razón es del mismo en cada uno de ellos, similar sí, pero no igual.

En este aspecto cada legislación tiene esa libertad de configuración que, repito, les otorga la Constitución Federal, que sin perjuicio de lo anterior en el caso de Sonora, el Legislador consideró otorgar a la Presidenta del Consejo General la facultad de nombrar y remover al Secretario Ejecutivo, en virtud de que atento a las facultades que la Ley Electoral Local otorga a cada uno de ellos existe una relación laboral más cercana entre la Presidenta y el citado Secretario; es decir, con un mayor grado de confianza a diferencia de los demás miembros del Consejo General.

Un ejemplo de ello lo encontramos en el mismo artículo 122 de la Ley Electoral de esa entidad, pero en la fracción I, que refiere que el Presidente o Presidenta del Consejo General es el representante legal del Instituto, facultad que puede ser delegada al Secretario Ejecutivo, entre otras tantas.

En tal razón resulta lógico considerar como así lo estimó el legislador de Sonora, otorgar la facultad a la mencionada Presidenta o Presidente.

Por otra parte, es importante resaltar que por el sólo hecho de que un precepto de determinada legislación local de la materia no se encuentre en los mismos términos de nuestra Carta Magna o la Ley General, sin que estos ordenamientos expresamente lo consignen así, deben ser estimados contrarios al Pacto Federal, y, en consecuencia, inaplicable.

Para llegar a dicha determinación, se debe analizar minuciosamente las circunstancias del caso concreto, tomando en cuenta los principios constitucionales que deben regir la materia electoral. Para llegar a dicha determinación se debe analizar minuciosamente esto. De otra manera las declaraciones de inconstitucional serían interminables.

Es por todo lo expuesto que en el proyecto que pongo a la consideración de ustedes, como ya lo adelanté, propongo se declare la constitucionalidad del artículo 122, fracción VII, de la Ley Electoral de Sonora, por no encontrar contrariedad alguna con el Pacto Federal o la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ni conculca alguno de los principios rectores en la materia electoral, en este sentido, se revoca la determinación emitida por el Tribunal de Sonora, como resultado de ello se confirma el nombramiento del Secretario Ejecutivo del instituto Electoral local, cuya designación fue hecha por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad en uso de las facultades que sus funciones le otorgan y la ley de la materia.

Muchas gracias por su atención.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación a este proyecto, también no coincido con la propuesta, Presidente. Para mí sí hay un principio constitucional en el Derecho Electoral Mexicano, que consiste en la actuación colegiada del Consejo General del Instituto Electoral, tanto del de carácter nacional como de los institutos locales.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la constitución en su Base Quinta, y en específico en el apartado A, último párrafo, el Secretario Ejecutivo será nombrado por el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

En tanto que el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto primero, establece que en el orden local los organismos públicos electorales contarán con un órgano de dirección superior, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y que el secretario ejecutivo forma parte de este órgano electoral colegiado.

Por otra parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece también en el artículo 36, que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, 10 consejeros electorales, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. Y en el mismo artículo 36, párrafo dos, se establece que el Consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados, etcétera.

Y en el párrafo 8 del mismo artículo 36, se establece que el Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

Todo esto me lleva a concluir que es un principio constitucional la designación del Secretario Ejecutivo por el órgano colegiado, en donde todos los consejeros, Presidente y consejeros electorales, tienen derecho a voz y voto. Pero aún más considero lo previsto en el artículo 1º del código, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su párrafo tres dispone que las constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la

Constitución y en esta ley, es decir, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si esto es así, en mi opinión no puede el Congreso de una entidad federativa, bajo el principio de libertad legislativa, establecer lo que dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, como facultad del Consejero Presidente, designar y remover a quien ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo no es Secretario del Consejero Presidente; el Secretario Ejecutivo es el Secretario del Consejo General, es Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y es representante legal del propio Instituto. De tal suerte que, en mi opinión, debe ser el órgano colegiado - Consejo General -, por el voto de la mayoría calificada de las dos terceras partes la que debe designar, a propuesta del Presidente, al Secretario Ejecutivo. No debe ser facultad exclusiva del Consejero Presidente, sino facultad colegiada del Consejo en donde los consejeros que han sido designados con este carácter tienen derecho a voz y voto, y tomando en consideración que el Secretario Ejecutivo es Secretario Ejecutivo del Instituto, no de la Presidencia; Secretario del Consejo General, no del Consejero Presidente, y representante del Instituto correspondiente.

Por ello es que no comparto la propuesta que somete a consideración del Pleno, con todo respeto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es una regla que los poderes ejecutivos nombran y remueven libremente a sus secretarios.

Si bien un órgano colegiado como un instituto no puede tener un sistema presidencial, tampoco podemos, en mi opinión, considerar o asimilarlo a un funcionario equivalente a un consejero. Un secretario, efectivamente, es colaborador del Consejo, es fedatario del Consejo, pero la Constitución del Estado es la que organiza los Poderes, incluyendo los Poderes Autónomos del Estado, según el artículo 116 de la Constitución.

El hecho de que haya una regularidad de las leyes electorales estatales a la Ley General y a la Constitución General no significa que la estructura, el diseño administrativo del Consejo sea estrictamente idéntico al federal, porque entonces para qué existe la autonomía de los estados o la autonomía del órgano, o en fin, para que existe ese ámbito de competencia.

El hecho es que me parece que el proyecto del Magistrado Presidente recoge estas consideraciones y los órganos autónomos de Estado, dentro del Estado, deben de regularse, en primer término, por la Constitución del Estado y las leyes del Estado.

Y no contener ninguna contradicción con el ámbito nacional que ahora existe, pero no significa que el ámbito nacional va a eliminar, va a descartar el diseño, la autonomía de los estados, porque si no, entonces allí sí sería una regla atentatoria del federalismo mexicano.

Entonces, por esas razones votaré con el proyecto del Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Únicamente para mencionar que, efectivamente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene una disposición específica pero para la autoridad administrativa electoral de carácter federal.

En el caso, el propio artículo 116 de la Constitución General de la República establece en su inciso c), párrafo sexto, que los organismos públicos locales electorales contarán con los servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

Esto es, en el artículo 16 constitucional, inciso c), se deja pues, a la norma electoral de carácter local, lo relativo a cómo serán distribuidas las atribuciones y cómo será el funcionamiento de los organismos públicos locales electorales, se lo deja a la ley local. Y en la ley local se establece, precisamente, quiero decir cuando menciono la ley local, quiero decir la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, establece que corresponde al Consejero Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes: fracción VII, designar y remover a quién ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo es precisamente quien tiene o está investido de fe pública para los actos de naturaleza electoral, y en ese caso es expreso el artículo 116, inciso c) párrafo sexto, que sus atribuciones y funcionamiento se regularán por la propia ley electoral local.

Precisamente por ello si es la Constitución la que deja a la regulación local este tipo de atribuciones y funcionamiento de aquellos servidores públicos que otorguen fe en las ahora conocidas como organismos públicos locales electorales, desde mi punto de vista no tiene por qué aplicarse la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que si bien es una ley de carácter general, en su caso, desde luego no podríamos hablar de inconstitucionalidad del artículo 122 de la fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que ésta se emitió con base en la libertad legislativa que se otorgó a la entidad federativa en el artículo 116, inciso y párrafo a que me he referido.

Precisamente por ello comparto el proyecto en los términos en que se ha presentado, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto si no existe ninguna otra intervención en este aspecto. Si alguien quiere hacer uso de la palabra en relación a los asuntos que continúan.

Por favor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Yo quisiera referirme al JDC-2817.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Tú quieres hablar sobre el 2777? Si me permite, Señor Magistrado, está listado con antelación.

Por favor, Señor Magistrado.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Para resumir mi postura.

Es un tema muy complicado que me parece, ni la Teoría del Estado en el Derecho Constitucional, ni la Ciencia Política, ni el Derecho Parlamentario, ni el Derecho Electoral, acaban de definir cuál es la posible responsabilidad de un legislador que vote en un sentido en una Cámara Parlamentaria, en contra de los postulados de su propio partido político.

No me refiero, en términos generales, ni a la inviolabilidad, ni al mandato imperativo. Nada más a la congruencia que -me parece- es una parte fundamental del sistema representativo; en un sistema que descansa en los propios partidos políticos teniendo en cuenta que estas son cajas de resonancia ideológica que ofrecen a la ciudadanía y que los ciudadanos votan por un partido político o por un representante de un partido político esperando una conducta

acorde con la propia ideología que profesan y que por cierto se mantiene por lo que hace a su difusión por el propio estado y cuyos estatutos son aprobados por lo mismo.

Estoy hablando del derecho que tiene un ciudadano de esperar que el representante por el que vota se conduzca de acuerdo con una ideología y unos postulados del propio partido político al cual votó.

Desde luego que comulgo, y eso no lo discuto, con la absoluta libertad y responsabilidad que tienen los parlamentarios para decir y votar lo que consideren mejor al seno de las propias cámaras que integran.

Pero puede haber algunos casos extremos. Debo aclarar que lo que usted concluye en su proyecto me parece acertado, es decir, es infundado ese procedimiento *ad intra* del partido político.

Pero no comparto las consideraciones, y déjenme poner algunos ejemplos hipotéticos con nuestros propios partidos políticos.

Imagine usted a un legislador del Partido Verde Ecologista de México pronunciándose y votando por la tala de árboles o por la matanza de animales. Lo cual sería completamente absurdo.

Imagino a un legislador del Partido Acción Nacional votando por el aborto o por el matrimonio de personas del mismo sexo. Lo cual, entiendo, es contrario a los postulados de su propio partido.

Imagino a un legislador de un partido de izquierda votando por beneficios fiscales para los más altos empresarios y no para las clases populares. Creo que sería contrario a los postulados de su propio partido.

En ese sentido, por supuesto, que pueden votar y decir lo que quieran, pero el partido político no tiene la capacidad para decir solamente a efecto de sus filas internas que puede sancionar, puede amonestar con proporción, con necesidad con razonabilidad a un miembro de sus filas, que va en contra de sus propios postulados, me parece que sí.

El debate, como digo, es muy amplio, tiene muchísimas aristas. Con lo que no estoy de acuerdo es con cerrarlo de manera definitiva como, con respeto, creo que se hace en el proyecto que usted nos propone.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo sí estoy de acuerdo con el proyecto 2777, porque al contrario de lo que se ha afirmado, la Ciencia Política, el Derecho, la Historia, toda, absolutamente, respalda lo que está usted mencionando.

Veamos, Edmund Burke, el padre del Conservadurismo, en una carta que les mandó a electores de Bristol, el 3 de noviembre de 1774 (que está en Internet), claro, dijo, claramente, que el Parlamento no debe ser un Congreso de embajadores de diferentes intereses hostiles, sino que está constituido por diputados que son agentes de la nación, con un solo interés. En otras palabras el Congreso no está integrado por embajadores, representantes de partidos. El partido no fija la agenda legislativa, aunque en la *Realpolitik* podemos aceptar que así sucede, pero constitucionalmente hablando el Congreso es un poder, es un órgano de gobierno que no puede tener en su agenda la agenda de los partidos. Y los diputados son representantes nacionales, no son delegados de su partido en una convención partidista.

De tal manera que en todos los países del sistema parlamentario, no nada más en los temas presidencialistas como el nuestro. En España encontré yo una resolución de la Corte Constitucional Española, que no quiero fatigar la atención de todos.

En Inglaterra, por ejemplo, el Partido Liberal estableció una cosa muy curiosa en sus estatutos, la Cláusula de Conciencia.

El Partido Liberal, en la Cláusula de Conciencia, determinó que se permite al diputado del partido no apoyar la posición del grupo parlamentario cuando vaya en contra de su conciencia. Es decir, una cosa es ser militante de un partido para aspectos electorales y otra cosa, es ser representante de la Nación, integrante de un Congreso de la Unión o de una Legislatura de un Estado.

Los partidos, entonces, no representan al pueblo; los partidos son facciones del pueblo. Esto lo dice claramente Alexander Hamilton en El Federalista número X.

Quiénes son representante del pueblo son los diputados, son los senadores, y éstos son los titulares de sus escaños y deben de obrar en completa conciencia y libertad la libertad que nosotros aspiramos en todas nuestras decisiones está aquí, ¿por qué maniatar a los diputados y senadores a la ideología de un partido político? ¿Es acaso la ideología de un partido político la que va a fijar las políticas del Congreso de la Unión? Si es así, entonces para qué existe el Congreso de la Unión.

¿Es la ideología del partido político la que va a limitar la investidura de un parlamentario? No, yo creo que no. Claro, acepto lo que se ha dicho, que es incongruente, que es, digamos, extraño que un integrante de un partido, con una ideología clara, conservadora o liberal, vote en aquellas causas que son contrarias a esa tendencia, pero hasta la Suprema Corte de Justicia ha definido ya este asunto, en la tesis de la Primera Sala, tesis aislada 32 del 2000, donde bajo el rubro INMUNIDAD LEGISLATIVA. SIGNIFICADO DEL TÉRMINO “RECONVENCIÓN” QUE EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, en el lenguaje parlamentario “reconvenir” es un verbo que se emplea para significar la exigencia de responder por el contenido de una opinión expuesta con motivo de la función hacedora de las leyes.

El artículo 61 establece que los diputados no podrán ser reconvenidos por sus opiniones en el desempeño de su cargo parlamentario. Entonces nuestra Suprema Corte está definiendo que reconvenir significa exigirle al diputado o al senador responder por el contenido de una opinión expuesta con motivo de su función hacedora de leyes, ¿por quién? Por un partido político, por un agente externo, así se define en el amparo en revisión 2214/98.

Entonces, si el diputado en cuestión, Señor Presidente, entiendo que el diputado en cuestión no hizo un pronunciamiento, digamos, escandaloso en contra de su propio partido, no hizo ninguna otra cosa más que votar una iniciativa de ley para determinar que la charrería, imagínense ustedes, es patrimonio histórico en el estado de Querétaro, ¿es de Querétaro? ¿Sí, verdad?, es de Querétaro.

Bueno, hombre, ¿no hay una función legislativa más clara que votar una ley? Y vamos nosotros a hacer responder a ese diputado fuera del Congreso, fuera del Parlamento, fuera de la soberanía de la Nación, en un grupo, en una facción de la sociedad llamado partido político y se le va a iniciar un procedimiento y se le va a hacer responder por qué votó en una ley, a favor o en contra; esto es absolutamente inconstitucional, contrario al artículo 61 de la Constitución, está muy claro el artículo.

No, es hacer el mandato imperativo de los diputados hacia los partidos, peor, porque finalmente los diputados son representantes de los electores, del pueblo que lo eligió, pero

los partidos son organizaciones de interés público que facilitan la candidatura, y facilitan el acceso a los puestos de elección popular.

Cómo vamos a transformar el mandato imperativo condenado desde hace más de tres siglos para los diputados que son representantes de la Nación y ahora vamos a aceptar el mandato imperativo de los partidos hacia los representantes de la Nación. Es incongruente, absolutamente.

Entonces, yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto 2777 del Señor Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, para hechos.

Es que yo creo que no me di a entender, todo lo que dije fue reconvenido como si hubiera dicho otra cosa.

De entrada, con mucho respeto le digo al Magistrado González Oropeza que toda generalización incurre en el error. Es un principio científico, ya que él habla de Academia y además dice: "Todo el Derecho, toda la Ciencia Política y toda la historia lo respalda", eso es un error y es una aberración. Perdóneme.

O conoce usted todo el Derecho, toda la Ciencia Política y toda la Historia, será el único en la humanidad. Pero, para mí, eso es una generalización que incurre en el error, sin lugar a dudas.

Dije después: "Estoy de acuerdo con el proyecto, porque creo que efectivamente debe ser infundado el caso". No me estoy refiriendo a que el que eso está maltratado. Dije: "Con lo que no coincido es con cerrar la puerta, porque me parece intolerante". Me parece intolerante, y dije: "podrían existir algunos casos" Puse los ejemplos y las hipótesis.

Y lo primero que dije cuando empecé es: "no se trata de mandato imperativo, no estoy de acuerdo con él". Y parece que lo estoy combatiendo. No hablo respecto de eso.

Entonces, creo que puede darse una problemática, porque la regulación de los partidos políticos en tanto grupos parlamentarios tienen asidero constitucional, es fuente constitucional.

La autodeterminación de los partidos está regulada por la propia Constitución. Por supuesto que son representantes nacionales, lo dije primero.

Por supuesto que son libres de votar y que están obligados a votar, primero, por los intereses del pueblo. Nadie está contradiciendo eso.

Lo que estoy diciendo es que puede haber algunas incongruencias y este Tribunal conoce del derecho de autodeterminación de los partidos políticos. La ideología de los partidos políticos tiene un procesamiento constitucional que va al Instituto Nacional Electoral y después a este Tribunal y, por supuesto, que puede darse el caso en el cual exista una controversia. Tan es así, Presidente, que hemos discutido el asunto antes de venir aquí en determinados sentidos. Usted mismos ha hecho distintos planteamientos, y parece que estamos aquí hablando de un sacrilegio en el que yo digo que sí se puede reconvenir a un diputado, que los partidos políticos deben demandar en el Congreso y, con todo respeto son afirmaciones que nunca he hecho, que no comparto y que no vienen a debatir lo que estoy planteando.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Magistrado, igualmente para hechos.

Es decir, la verdad es de que la única contradicción es la que está diciendo el Magistrado Nava, empezó el Magistrado Nava que “ni la Ciencia Política, ni el Derecho, es igualmente intolerante esa afirmación porque está negando. El “ni que yo recuerdo”, programáticamente es una negativa, y una negativa sin restricción.

Entonces, vaya, me da culpa incurrir en una negación absoluta, pero fue consecuencia en la negación originaria del Señor Magistrado Nava. Por un lado.

Por otro lado, realmente reconvenir si uno ve para seguir en el ámbito academicista que también pertenece el Magistrado, reconvenir significa hacer responder, no responsabilizar, sino hacer, responder.

Esto significa que si el parlamentario es libre de emitir su voto en un proceso legislativo, de emitir su opinión en un debate legislativo, cómo es que el partido que es un agente externo al Congreso, hace responder al diputado por qué votó.

Finalmente, el Partido tuvo el buen tino de disculpar al diputado, porque decía él que el partido, que la charrería no atenta contra ningún principio, no es similar a la tauromaquia, pues no, la charrería no es similar a la tauromaquia.

En eso tiene toda la razón el partido, pero ya lo hizo responder, ya tuvo el diputado que hacer aclaraciones y responder sobre su actuación legislativa. Eso es reconvenir lisa y llanamente eso es reconvenir según el artículo 61 de la Constitución.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias. Se aclaran las cosas, creo que no me escuchó bien el Magistrado González Oropeza.

Lo que dije es: ni la Ciencia Política, ni el Derecho Constitucional han acabado de definir las tensiones que existen en eso. Nada más.

Eso no es una generalización, me parece además un hecho cierto porque hay tensiones a partir de la forma que tienen los legisladores de integrar los Congresos que es a partir de los grupos parlamentarios; es decir, el partido político no es un ente externo al Congreso, justamente la forma de agrupación de los legisladores es la de los grupos parlamentarios y es una atención que se da justamente por estos dos principios.

Claro que no estoy con el mandato representativo, repito, no estoy por el caso en específico, no estoy juzgando ni la charrería y le dije al presidente: Coincido en que debe ser infundado este procedimiento. Dije: lo que no comparto es cerrar la puerta a un problema contemporáneo que, me parece, que la historia no ha resuelto porque eran otros supuestos, tanto la carta que cita como otras fuentes muy interesantes creo que no vienen a resolver las tensiones que hoy en día pueden presentarse con instituciones constitucionales contemporáneas como lo son y lo que está tratando en el proyecto.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado, por favor tiene usted el uso de la palabra, don Manuel.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Lo que pasa es que el derecho contemporáneo, por ejemplo la Constitución o la ley fundamental de Alemania es muy clara en este aspecto, ya lo resolvió el artículo 38, párrafo primero de la ley fundamental de Alemania establece que los diputados son representantes del pueblo y no están obligados por órdenes o instrucciones, sino sólo son responsables de su propia conciencia. Está muy claro.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Adelante.

Magistrado Salvador Nava Gomar: No hice referencia alguna a eso, Presidente. Es decir, digo una cosa y se me contesta con otra.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor, Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Para mí, en este caso, no se ha planteado un tema de constitucionalidad, y me parece que podríamos resolver las diferencias suprimiendo el estudio de constitucionalidad, limitándonos, si no mal entendí al Magistrado Salvador Nava Gomar, al caso concreto, con lo cual no haríamos ni un pronunciamiento absoluto en uno u otro sentido que, en el caso particular, resulta innecesario porque no se llegó a ello en el procedimiento interno o intrapartidista.

Se absolvió al diputado y se propone confirmar esta declaración de que la denuncia es infundada, no es responsable de ninguna conducta antipartidista. Porque si entramos al tema de la reconvención o no reconvención de los diputados, efectivamente, vamos a encontrar quizá posiciones estrictas o absolutas en uno o en otro sentido, porque es cierto los diputados no representan a su partido, sino a la nación por mandato constitucional.

Sin embargo, en el transcurso del tiempo también hemos desvirtuado esta forma de pensar absoluta al establecer en la propia Constitución: “Que la ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados según su afiliación de partido a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados”. La propia Constitución está permitiendo esta agrupación partidista con la integración de los llamados grupos parlamentarios, y que, por supuesto representan una tendencia de opinión en todos los sentidos.

Hemos visto en la práctica cómo los integrantes de un partido político votan en bloque, todos en el mismo sentido. Pero hemos visto también cómo en otros casos no hay consenso al interior del grupo parlamentario, y entonces cada diputado o cada senador vota en conciencia, vota con libertad partidista, inclusive, retirándose de lo que pudiera ser un acuerdo del grupo parlamentario.

El tema no es nada fácil, es sumamente complicado.

Efectivamente, para mí, someter a un procedimiento intrapartidista sancionador a un diputado o un senador es una forma de reconvención. Pero, por otra parte, está el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Es decir, de tal manera que el tema se vuelve complejo.

En este caso particular, insisto, no se han planteado o las partes, el tema de constitucionalidad, y bien pudiera no abordarse sin incurrir en violación al principio de exhaustividad.

Por otra parte, si vamos a entrar a este estudio tenemos necesariamente que reconocer alguna excepción, casos en donde evidentemente el diputado o el senador haya incurrido en violación, perdón la expresión, pero la violación externa a su normativa.

La regla es que no suceda así, porque justamente los candidatos a diputados y senadores o a otro cargo de representación popular, se comprometen a postular la plataforma electoral que es del partido político, plataforma electoral que se elabora con base en los documentos fundamentales del partido político, declaración de principios, programa de acción y estatuto.

Pero además, el ciudadano que se afilia a un partido político es justamente por su afinidad a la ideología de ese partido político y que se compromete a sostener, a mantener y, en su caso, a votar, en su cargo de diputado o senador conforme a esa ideología.

Insisto, es un tema complejo, no hay absolutos; en este caso, particular no incurrió en alguna infracción, se estaría cuestionando en el proyecto algo que no está cuestionado en la *litis*, si es o no factible que el diputado sea sometido a un procedimiento intrapartidista sancionador. Esta parte no está postulada por nadie, la estamos nosotros agregando a partir de esa disposición constitucional de que el diputado no puede ser reconvenido por sus opiniones en el ejercicio de sus funciones, pero es un estudio innecesario que, reitero, se puede suprimir en este caso y dejarlo para otra oportunidad, cuando los interesados los planteen y tengamos que fijar quizá posiciones determinantes para la resolución de la *litis* de ese particular.

En éste, no está el planteamiento hecho.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Manuel González.

Magistrado Manuel González Oropeza: Me parece que es muy encomiable la posición de conciliador que ofrece el Magistrado Galván, pero yo creo que no es posible en este caso, en este caso en particular no hay ni siquiera sanción del partido, entonces descartar el presupuesto constitucional en el cual se basó el procedimiento de responsabilidad presunta del diputado, pues es lo más importante, porque finalmente no se está impugnando ninguna sanción, finalmente fue exonerado el diputado. Entonces eliminar el aspecto de constitucional, el presupuesto constitucional del contenido de la resolución para concentrarnos sólo en la resolución misma, pues prácticamente haría inútil la sentencia.

Lo que es importante es saber si esa exoneración, o esa inculpación, fue objeto de un procedimiento que sea acorde con la Constitución y el Estatuto de los parlamentarios.

Entonces, yo me permitiría insistir en que esto es fundamental, como lo hace el proyecto del Magistrado Presidente, de que discutamos y resolvamos algo al respecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo empezaría por preguntarme qué hizo el diputado del Congreso del Estado en Querétaro, suscribir una iniciativa de acuerdo para declarar a la charrería como Patrimonio Cultural y Material de la Humanidad.

Actuó, como consecuencia, como diputado, no como militante del partido, actuó como servidor público, en ejercicio del cargo de representante de la Nación. Esto es muy importante, para mí.

Y con base en eso, se le sometió a un procedimiento en el cual no se le sancionó, pero se le sometió a un procedimiento en el cual pudo haberse sancionado, por haber firmado una iniciativa de esa naturaleza, con lo cual se dice no comparte al partido al que pertenece.

Y aquí esto es para mí también muy importante establecer cómo funcionan los partidos políticos con sus diputados de facto y cómo deben funcionar de *iure*.

Recuerdo ahora a don Belisario Domínguez, no sé qué hubiera podido decir en su partido político en aquél entonces, por haber expresado lo que expresó. Esto es muy importante, independientemente de las consecuencias que tuvo hacia el legislador en aquella época.

Precisamente por ello, considero indispensable precisar que este asunto resulta muy relevante para esos efectos, porque confronta el derecho que tienen los partidos políticos para regular su vida interna y, desde luego, conforme a sus documentos básicos, conforme sus Estatutos, con la protección constitucional que tiene todo legislador de no poder ser reconvenido por las opiniones que vierta, o las iniciativas que presente o que suscriba en el ejercicio de sus funciones.

Aquí es muy importante establecer que el diputado está en ejercicio de sus funciones, no se trata de un militante solamente de un partido político, y por ello si bien el partido político dispuso en su Declaración de Principios como uno de sus postulados la protección, por ejemplo, del medio ambiente y de diversidad, el diputado denunciado no puede ser sujeto de un procedimiento, precisamente por las suscripción de un punto de acuerdo en el cual se propone declarar a la charrería como Patrimonio Cultural y Material de aquel estado de Querétaro.

Lo importante, para mí, desde luego que en materia jurídica no hay absolutos, por eso hablamos de reglas generales, y de todas las reglas generales hay excepciones, por eso se confirman que son reglas generales y más siendo una ciencia de opinión.

Como consecuencia precisamente desde mi punto de vista lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Federal de la República, y el 9º de la Constitución del Estado de Querétaro, bajo esas normas los diputados bajo ninguna circunstancia pueden ser reconvenidos ni enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.

Precisamente por ello considero que es muy importante tomar en consideración que si bien no se le sancionó al diputado, se le siguió un procedimiento. Y es lo que debemos de establecer si puede seguirse a un legislador un procedimiento de responsabilidad en su caso por haber firmado una iniciativa o por haber emitido su opinión correspondiente.

¿A quién representa el diputado? Pues ya lo dijimos, con base en el artículo 51 de la Constitución General, a la Nación, no al partido político y conforme a ello la protección constitucional hacia los legisladores los coloca en un estado de invulnerabilidad frente a la posibilidad de ser sancionados o de seguirles un procedimiento para imponerles una sanción por aquellas manifestaciones que en ejercicio de sus funciones lleven a cabo.

Para mí, eso es lo más importante porque en el caso resulta evidente que la suscripción del acuerdo por el que se declara a la charrería, la iniciativa por la que se solicita declarar a la charrería como Patrimonio Cultural y Material constituye, precisamente, una manifestación que se encuentra amparada constitucionalmente en el ejercicio de la función de su difusión de su función, del legislador correspondiente.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos el cual lo considero apegado al marco jurídico que nos rige.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Qué diferencia hay entre el debate que hoy damos de frente a la autonomía del Parlamentario en su función legislativa y el derecho de los institutos políticos a autodeterminarse, en la perspectiva actual de nuestro orden jurídico.

Mientras escuchaba atento la discusión que tenían quienes me antecedieron en la voz, decía yo: ¡qué afortunado es México!. Respetuosamente digo que ya los partidos no serán el elemento central, absoluto, de nuestra democracia representativa; es decir, las posibilidades de candidaturas ciudadanas, abren un espacio importante de discusión parlamentaria y de construcción parlamentaria en nuestro país, a partir de posiciones, que no necesariamente, son posiciones ideológicas o programáticas derivadas de los partidos políticos.

Esa es una magnífica posibilidad en nuestra democracia, porque lo han dicho de los Magistrados, todos muy puntuales y de manera exhaustiva, es un problema controvertido. Claro que es un problema muy controvertido, y hay posturas que es muy difícil de conciliar. Hay que decirlo, inclusive, en los tribunales constitucionales de democracias consolidadas, y no hay una teoría uniforme o por lo menos no tuve la oportunidad de encontrar una teoría uniforme en este debate.

Pero creo que el debate que se propone y que yo sí encuentro relacionado de manera sustantiva con el JDC que debatimos, es la disyuntiva, que para mí sí lo es si un diputado, en este caso, puede ser sancionado por el ejercicio de su función legislativa, es decir, la emisión del voto para determinar una ley, para ejercerlo en ese tenor cuando esa emisión del voto en el Parlamento o en el Congreso estatal se estima contraria a las normas estatutarias de un partido político del que emanó, no lo digo sólo por ser consecuente con una corriente. Yo creo que el tema no se puede resolver, lo digo respetuosísimamente en absoluto, y creo que el tema es muy complejo desde la sede constitucional.

Y respetuosamente voy a decir por qué creo que no se puede resolver en esa perspectiva, que es lo que a mí me interesa construir en esta perspectiva. La posición que tienen tribunales importantes, el Constitucional español, el italiano, que coinciden en mucho con la posición del Magistrado González Oropeza en su edificación jurisprudencial, establece que los partidos, quienes ejercen la facultad de presentar candidaturas en los sistemas de representación política, que son esencialmente partidarios, la elección popular no recae sobre los partidos necesariamente, sino se comparte la elección popular sobre las personas de los candidatos.

Pero el Tribunal Constitucional español dice algo que para mí es muy importante, que yo quiero compartir. No sé si mi lectura no coincida con la del Magistrado González Oropeza en la visión que yo tengo de esta edificación.

Hay un reconocimiento constitucional en tribunales modernos de que la elección popular no recae necesariamente sobre los partidos, sino que es compartida o los candidatos son esencialmente en quien recae la representación popular, en este caso.

Pero dice el Constitucional español, fíjense la moderación. Dice el Constitucional español: “negarles a los legisladores cualquier posibilidad del ejercicio autónomo de su cargo o mantener que los partidos tienen en su mano la absoluta continuidad de su mandato, puede chocar frontalmente con la Constitución”.

Pero el Tribunal español nos está diciendo acá, perdón la cita del Tribunal español: “que aquí no hay absolutos”.

El Tribunal cuando uno revisa exhaustivamente está ponderando varios valores constitucionales en juego, dice: “No se puede negar la posibilidad del ejercicio autónomo de su cargo de manera ordinaria, general absoluta”. Es decir, reconoce la autonomía del legislador ¿y por qué la reconoce? Porque el voto popular es el que le da la representación, y es ese voto el que él está representando en el Congreso.

Pero dice: “no puedes negarle cualquier posibilidad de ejercicio autónomo. Bueno, quiere decir que cuando tenga una relación su ejercicio parlamentario una relación sólida con las bases ideológicas programáticas de los partidos políticos, puede en esa perspectiva darse otro debate de frente a este valor que tienen los partidos políticos para autodeterminarse a partir de la construcción de su ideología y de su militancia, esto para mí es sumamente importante.

Creo que hay una postura en la que se ha materializado menos, que tiene que ver si los partidos políticos tienen en su mano la continuidad del mandato de los parlamentarios en esta lógica.

¿Por qué esto a mí me parece importante de racionalizar? El Magistrado González Oropeza es un constitucionalista experimentado en la Teoría Parlamentaria, nos hablaba de, o corroboraba su tesis, así lo entendía yo, con el voto de conciencia, y creo que si vemos en la perspectiva que se construyó dogmáticamente y jurisprudencialmente el voto de conciencia en el Parlamento, creo que esa perspectiva no necesariamente puede ser leída, respetuosamente lo digo, en la manera lineal o absoluta. No. Yo creo que la anulación de la independencia del parlamentario, por su vinculación con el partido político, por su vinculación al ser afiliado ideológica y programática, su anulación absoluta, esa posición parlamentaria es lo que hizo nacer el voto de conciencia.

Pero entonces el voto de conciencia no es la posición ordinaria o general que tiene el parlamentario en el trabajo legislativo, no, el voto de conciencia es la última ratio de un parlamentario que pertenece a un partido político o a una organización de esta naturaleza, para fijar ciertas posiciones que si bien son ideología del partido, son programas o postulados del partido a nivel normativo estatutario, bueno, tienen que ver con posiciones que afectan más allá de estos ideales partidarios y que tienen que ver con posiciones absolutamente internas, humanas, muchas veces, de los parlamentarios de frente a este debate.

Y por eso es que hay un, para mí el voto de conciencia es un resquicio de autonomía que tienen los parlamentarios, es un resquicio de autonomía en ciertas decisiones que, si bien reconocen que pertenecen a una ideología partidaria, bueno, hay posiciones morales, éticas, humanas que lo guían a otra perspectiva. Pero yo no imagino, y no lo reduzco a la, no es mi afán una reducción al absurdo, pero yo no imagino o no entiendo la teoría de la posición de conciencia, que todos los asuntos que yo voto en el Parlamento, todas las leyes que yo voto en el Parlamento y todos los reglamentos que yo voto en el Parlamento, en la perspectiva ideológica de un partido político; a ver, pongámoslo como lo han hecho ustedes con valor, lo digo sinceramente, Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, el Partido Verde,, el Revolucionario Institucional, yo llego a la Cámara de Representantes impulsado por un partido político, en la lógica de representación partidaria, y la ideología del partido es muy clara. En temas esenciales de materia social, económica o política, muy clara, lo ponía el Magistrado Nava Gomar perfectamente definidos en ideologías partidarias, en materia económica, en materia política en materia social, yo digo: “voy a ejercer el voto de conciencia

en todos estos posicionamientos partidarios”, y mi voto de conciencia no me permite afiliarme ni al modelo económico, ni al modelo político, ni al modelo social, ni al modelo de derechos humanos, ni al modelo en ecosistemas de mi partido político, y estoy ejerciendo mi voto de conciencia. Eso lo digo yo, no el Magistrado González Oropeza.

Creo que eso explica que la razón de ser de mi voto de conciencia es, precisamente, cuando se da la última *ratio* donde un legislador tiene que definir de frente a la propia ideología partidaria, que se supone o se presume que profesa, o a la que se adhiere, o así está el andamiaje constitucional, para tomar una decisión que lo aparte.

Yo creo mucho en eso, los grupos parlamentarios, en esa perspectiva que a mí me parece muy importante, resuelven en mucho el problema en el que estamos inmersos en este momento, ¿y por qué creo que los grupos parlamentarios? Porque al seno de los grupos parlamentarios que representan a los partidos ya en el Congreso, la discusión interna democrática es el primer filtro que tienen que tener los partidos para poder llevar su ideología o sus postulados a las posiciones políticas.

Yo he encontrado igual que ustedes, todos hicimos la tarea como siempre, con mucha, algunos ejercicios de Derecho Comparado, y a mí me impactan algunos sistemas democráticos, por ejemplo, hay leyes orgánicas en otras naciones, por ejemplo, estaba viendo Dinamarca, donde en Dinamarca se encuentra expresamente admitida la disciplina del voto como parte esencial de no desencadenar al seno del sistema de representación política una perspectiva de caos.

Eso me hizo recordar algo sumamente importante, y yo lo traigo a colación, ¿qué es, para mí, esencial? ¿Por qué tiene que haber? ¿Por qué no podemos tener absolutos? ¿En qué se justifica la disciplina partidaria?, y no entendida la disciplina partidaria como una obediencia a posiciones arbitrarias de los partidos políticos. Si estuviéramos discutiendo disciplina partidaria en contra de la libertad del Parlamentario en ese ejercicio y entendiéramos por disciplina parlamentaria una disciplina arbitraria, absurda, antidemocrática, creo que no estaríamos dando este debate, pero no es ese debate.

El debate es: si la disciplina parlamentaria se sistematiza con la finalidad constitucional de los partidos políticos y, por lo tanto, con la adhesión a esa finalidad de sus militantes que no es otra más que hacer posible el acceso de sus militantes al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así lo dice el orden constitucional: los partidos presentan candidatos ya sea militantes de los partidos o candidatos externos que se agrupan en los partidos a partir de una adhesión o simpatía rima con los programas, principios e ideas que postulan. Si no entendemos esta asociación entre partidos políticos y sus candidatos y su representación en el congreso, ¿de qué corremos el riesgo si tomamos absoluto si lo digo respetuoso?

Podemos generar un problema mayúsculo de frente a la representación política obtenida de los partidos.

¿En qué se justifica esta lógica partidaria? En una razón eminentemente funcional de los partidos y del Parlamento que clarifica posturas, evitando posibles situaciones caóticas.

Leía yo un caso -que ustedes deben conocer- del Parlamento en Portugal, portugués, donde 16 miembros de una fracción parlamentaria, que por cierto estaba en el Gobierno, 16 miembros de esa fracción votaron en bloque una ley sobre preservación de la vida, el tema del aborto que aquí se ha discutido, que me parece emblemático en estas perspectivas, con una visión de lo que ellos denominaron: una visión de progresividad de frente al aborto en el Parlamento de Portugal.

¿Y esto qué trajo consigo? Yo lo comento. Creo que el partido político dijo esta posición que toman 16 parlamentarios de frente a mis postulados y a mi normatividad partidaria la rechaza, rechaza esos postulados.

Y me interesó ese tema no sólo por hacer un ejercicio comparado. Me interesó ese tema porque creo que mucho tiene que ver con el tema que nosotros hoy estamos decidiendo. Perdón lo que voy a decir, así interpreté esta posición parlamentaria y me interesó el tema porque parece que en los Estatutos del partido político dominante donde tomaron esta posición esos parlamentarios y en los principios y fines de partido no estaba tan clara esa posición, en relación al derecho a la vida del partido político.

Y si no está tan perfectamente trazada desde el punto de vista estatutario, bueno, sería un gran debate si los parlamentarios estaban o no desobedeciendo los principios y postulados o los fines del partido y estaban desobedeciendo la posición de liderazgos concretos del partido político.

Y a mí me parece que en los casos concretos eso es lo que tendremos que, sin duda alguna, racionalizar, y lo digo de manera muy respetuosa. Creo que todos observamos, como lo dice el Magistrado González Oropeza, perfectamente, y creo que todos estamos leyendo el artículo 61 constitucional con la fuerza que tiene depositada por parte del poder revisor y que es una fuerza que será perenne. Es una cláusula inmutable, cláusula pétrea en nuestro orden constitucional.

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellos.

Creo que ese no es el debate. Nadie puede permitir la anulación de la independencia del parlamentario, porque esto es lo que protege el 61 constitucional: no se puede anular la independencia de un parlamentario.

Pero en esa perspectiva me parece que tenemos que hacer compatible a quienes han decidido afiliarse a un partido político y a través de él contender para un cargo de elección popular y representar a los electores y a la sociedad que le dio esa representación popular, y en esa misma lógica la exigencia de pertenencia a un partido político.

Creo que hay resquicios de autonomía que tienen los parlamentarios en nuestro sistema jurídico muy amplios y muy sólidos, donde los congresistas en México, diputados, senadores, diputados locales, pueden en estos resquicios importantes de autonomía ejercer a plenitud de frente al electorado sus derechos en el Parlamento.

Pero me parece que olvidar de manera absoluta, absoluta a la ideología, los principios y las finalidades del partido.

Imagínense el caso de que lo haga de manera sistemática el parlamentario. Eso lo hago para el debate, nada más lo hago porque me encanta el debate. Que el parlamentario vaya en una sistemática, va viendo las normas estatutarias y va votando cada uno de los temas esenciales en los programas, ideas y acciones del partido, va votando consistentemente con otras fuerzas políticas y con otras posiciones ideológicas en el Parlamento. Sería un gran debate.

Y yo termino con algo que me ha costado creer, y les prometo que lo estudiaré más a fondo, la posición del maestro Sartori en el tema, que no me ha dejado descansar, no sé si pueda yo terminar ya en estos días de leerla, pero me, bueno, tomando en cuenta de quién es, dice en su libro "Ingeniería constitucional" "Debe haber un punto que permita al partido, voy a ser textual, tener la capacidad de imponer, -así lo dice Sartori-, la disciplina, entendida la disciplina, -dice Sartori- como los programas expresos, los principios y las ideas que postulan los institutos políticos". Pero en su opinión, el acento debe aplicarse básicamente en estos

principios, pero más que en los partidos dice: “en los grupos parlamentarios”. Una disciplina del voto que no niega por sí misma la democracia en el interior del partido.

Dice Sartori que la respuesta está en que el proceso de adopción de las decisiones se dé al seno de los grupos parlamentarios en un entorno democrático.

Y creo que cuando en un entorno democrático al seno de los grupos parlamentarios representados en los congresos se exteriorizan las posiciones y se permite en esa perspectiva, creo que estaremos construyendo en los casos concretos una mejor solución que posiciones irreductibles entre estas dos que hoy parecen irreconciliables. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Iba muy bien el Magistrado Carrasco hasta el final. Yo le había entendido que prácticamente la libertad de conciencia del diputado era lo que importaba pero al final pareciera que no, porque la disciplina de partido es la prioridad en un diputado.

Evidentemente es lógico pensar, es legal pensar que los diputados parlamentarios tienen que acatar los postulados de su partido, pero los postulados de su partido no son mandamientos constitucionales, no son mandamientos legales. Yo me pregunto, ya en ese afán hipotético que nos invita el Magistrado Carrasco con su generosidad siempre a prueba, ¿un diputado puede votar en contra del texto de una ley expresa? ¿Un diputado un senador puede votar en contra del texto de la Constitución de manera expresa? Y si lo hace ¿es reo inmediato de un juicio político? ¿Cuántos juicios políticos conocen, mis distinguidos colegas, contra miembros del Congreso?

Ahora, si lo puede hacer a ese nivel, no será extraña la reconvención. Claro, no será extraña la reconvención de un diputado por, digamos, estar un poco diferenciado de los postulados básicos y fundamentales de su partido. ¿Los postulados básicos y fundamentales de los partidos son permanentes?, ¿inconmovibles?, ¿no pueden ser objeto de interpretación?

¿La tauromaquia es igual que la charrería? ¿La charrería es un postulado básico de cualquier partido o la tauromaquia?, es decir, ¿es postulado básico de ese partido? Según recuerdo, la tauromaquia fue prohibida por Benito Juárez, que no pertenecía al partido del que estamos hablando, y que finalmente Carranza también adopta y que finalmente los partidos subsecuentes de estos próceres ya aceptan la tauromaquia, qué bueno que haya otros partidos que no la acepten, personalmente a mí no me atrae mucho, pero evidentemente los postulados básicos y fundamentales no son dogmas, no son disposiciones constitucionales, no son posiciones legales. Y si un diputado o un senador contraviene una disposición legal, no ha habido ninguna responsabilidad paralela contra él, ¿por qué? Porque la propia Constitución lo prohíbe. Entonces me parece que ahí está este asunto respecto de la opinión de los diputados y senadores.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Carrasco.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Sigue bien mi postura, Presidente, no he perdido el rumbo, la verdad, no. A ver, yo creo que seguimos en lo correcto, el Magistrado González Oropeza acepta mi ejemplo pero lo cambia a la tauromaquia y yo soy respetuosísimo de la

tauramaquia, permítame decir que soy un *villamelón* en ese tema, sin duda alguna, eso lo sabe muy bien el Presidente Luna Ramos. No.

Estamos en un tema muy sólido, no porque no sea sólido el tema de declarar patrimonio cultural de un estado la charrería, por ejemplo, no.

Creo que el tema es muy sólido. Estamos en un primer esquema en el que creo coincidir no con el Magistrado González Oropeza, necesariamente, sino con el proyecto, con el Magistrado y con el imperativo constitucional, hay un imperativo constitucional que todos conocemos y todos, creo que aquí nadie ha sostenido. Lo contrario sería, nadie. Yo sé que usted no lo dijo, pero por los que hayan interpretado que yo lo dije, no. La Constitución determina que diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y no pueden nunca ser reconvenidos por ello.

Creo que eso es muy sólido en nuestro texto constitucional. No es ese el debate, y eso es que no puede anularse la independencia de un diputado o de un senador o de un diputado local al momento de emitir su voto dentro de las competencias que tiene camarales, concretamente para la construcción legal.

Creo que eso está muy claro, sí. Pero decir, y esto es lo que a mí me parece o lo que yo de plano no comparto, reducir el debate a que es la Constitución frente a los Estatutos de los partidos políticos que establecen los temas atinentes a las infracciones que cometen los afiliados y en este caso los representantes populares emanados de sus filas sería una visión que, por supuesto, no está a debate. No estamos haciendo compatible o exigiendo que los estatutos partidarios en cuanto a establecen sanciones a los militantes, a los representantes populares que emanen de sus filas por el incumplimiento de sus postulados, programas. Me parece que ese no es el debate, no.

Creo que lo que la Constitución está haciendo es permitir la autonomía del diputado en tanto representante popular, en tanto fue electo en las urnas y la representación recae sobre de él. Recae sobre de él en mayor medida, porque también recae o es consecuencia del partido político que lo postuló y de eso yo no voy a insistir.

Lo que me parece, y esto para mí es que no en todos los casos, por supuesto que en este asunto de la charrería y su declaración por el Congreso del Estado de Querétaro como patrimonio cultural de ese Estado y la exigencia de que a alguien le sean aplicadas las normas estatutarias por contravenir los fines del partido político por asumir esta posición en el Congreso, me parece desproporcionada no sólo de frente al artículo 61 de la Constitución, sino dentro de las propias normas estatutarias del partido y una interpretación medianamente justa. Y ese es el proyecto del Presidente y en eso estoy coincidiendo yo, en esa perspectiva plenamente.

Lo que yo creo, y en eso yo voy a concurrir respetuosísimamente, lo que yo no puedo afirmar, y esto es para mí muy complejo o lo que no puedo desconocer no son los principios que están en las normas estatutarias de frente al 61 constitucional, no es al imperativo del artículo 41 del propio texto fundamental que establece que es finalidad constitucional de los partidos políticos hacer posible el acceso de los ciudadanos, ya sea su militancia o ya sean candidatos externos como lo haya determinado al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos; es decir, también es una norma constitucional.

¿Qué tenemos que hacer? Como las normas constitucionales no se contradicen, es decir, no podemos aceptar los jueces que estamos en este tribunal que hay una contradicción entre la norma, hacer una sistemática que haga funcional y armónico el modelo.

Yo voy a quedarme muy preocupado si el Magistrado González Oropeza no me acepta el ejemplo que yo pongo, yo sí quisiera -sin duda alguna- su réplica, y se la pido antes de que lo haga, que podemos con esta posición evitar posibles situaciones verdaderamente caóticas entre militantes de los partidos que llegan al Congreso con la representación popular, porque se dan los casos.

Y por eso contaba el asunto del Parlamento de Portugal, ¿qué pasaría? Pero no lo reduzco al absurdo ni lo digo de manera insensata, qué pasa si el representante popular o un grupo de representantes populares de un partido un grupo mayoritario de ese partido político representado en el parlamento, en este caso en un congreso local y federal, pues a la hora de las tomas de decisiones se afilian necesariamente, perdón por llevar esto al extremo, a todas las reformas por ejemplo legales que propone una fuerza política que no sea acorde por no decir contraria, con los principios, programas, pero fundamentalmente ideas que postulan los partidos políticos; es decir, que sistemáticamente que esa sea su función parlamentaria voten en contra de las reformas estructurales de su partido político en todos los temas de manera no consistente o por decirlo radicalmente opuesta por ponerlo en ese extremo a los principios e ideas que postulan los partidos políticos y que esta sea su labor parlamentaria.

No reconocer que eso puede llevar a situaciones caóticas, no sólo o no necesariamente reducida al trabajo en el Congreso, sino de frente a lo que ese partido político representa de frente a la sociedad, digo, no reconocer, no estoy llevándolo a más, que eso es un debate constitucional muy importante, me parece que sí.

Y esa perspectiva, yo termino, por eso es que se construyó en la doctrina, pero fundamentalmente en los Parlamentos y en la Jurisprudencia, la posibilidad del voto de conciencia. Que el voto de conciencia en los grandes temas, en las grandes reformas legislativas o constitucionales que se hacen en todo sistema parlamentario, semiparlamentario, el voto de conciencia es, precisamente, la excepción, el reducto que tiene un Parlamentario en esas grandes definiciones para votar, para votar con el impulso de su ética, de su moral, de su perspectiva más allá de la perspectiva partidaria.

Eso es a todo lo que me refiero. Nunca he dicho, y perdón la insistencia, porque sí me preocupa, nunca he dicho que voy a ver los Estatutos partidarios en colisión con el derecho que tienen los diputados y los senadores a no ser reconvenidos por sus ideas. La verdad eso no lo suscribo.

No creo que el asunto tenga una solución muy simple.

Creo que los casos concretos nos llevan a poder resolver o a poder tomar un criterio, un derrotero, y la verdad lo último que dije, yo se lo atribuyo a Sartori, si lo estoy leyendo mal, pues me disculparé, lo voy a reflexionar.

Pero creo que el encuentra otra respuesta. Los grupos parlamentarios son los que tienen que resolver esos temas para que no se resuelva. Si no le reconocemos esa capacidad a los grupos parlamentarios representados en el Congreso podemos generar determinados caos. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Don Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Nada más respondo porque me interpeló el señor Magistrado Carrasco. Pero yo no puedo resolver un caso con base en las situaciones más extremas, como el decir que un diputado o un senador va agarrar los estatutos y todos y

cada uno de los principios de estatutos va a votar en leyes contrarios a esos principios. Es decir, ese es un caso extremo.

Déjenme decirle un caso menos hipotético, extremo también, el caso Gravel contra Estados Unidos de 1972.

En ese caso, un senador al tomar la tribuna leyó parte sustancial, que además era de los papeles del Pentágono, descubriendo todos los secretos y todos los errores de la Guerra de Vietnam en los Estados Unidos. Él era disléxico y no pudo acabar, pero su ayudante acabó, con el permiso de la asamblea. En ese caso extremo, sólo en ese caso extremo la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos determinó que sí se podía restringir la opinión de un parlamentario porque estaba difundiendo de manera maliciosa un secreto que ponía en peligro la seguridad nacional en ese momento de los Estados Unidos. Pero es un caso extremo. Este no es un caso extremo.

Y déjenme decirle que yo prefiero a Tena Ramírez más que a Sartori, en este caso, por lo menos es mexicano. Y Tena Ramírez ha interpretado la jurisprudencia de la Suprema Corte de la siguiente manera: “la inviolabilidad de las opiniones del parlamentario opera a favor de diputados y senadores deriva de sus opiniones y las manifestaciones que se realicen en el desempeño del cargo”.

Eso es muy claro, no puede haber relativización ni puede haber un espacio para la disciplina partidista, no, no; está muy claro, las opiniones parlamentarias en el desempeño de su encargo son protegidas o están protegidas por Tena Ramírez, perdón, bueno, sí, Tena Ramírez, por el artículo 61 según la interpretación de Tena Ramírez.

Y Tena Ramírez llega a concluir que hay una absoluta, fíjense, absoluta irresponsabilidad en los legisladores, en cuanto incluso las conductas ilícitas. No se les puede exigir responsabilidad alguna durante su encargo y en el desempeño de sus funciones, es decir, por eso el artículo 61 también se ocupa en una segunda parte, del fuero; de tal manera que aún contra la ilicitud, no contra la transgresión, digamos, de disposiciones estatutarias, tiene que esperar el partido que tendrá su derecho a expulsarlo, pero no lo va a expulsar en un procedimiento en el momento en que él está emitiendo un voto a favor de una ley a la cual la investidura de su cargo lo hace.

Entonces Tena Ramírez concluía que los parlamentarios no pueden incurrir en ninguna causal de responsabilidad civil, penal ni administrativa, y la administrativa está los Estatutos del partido. Ese es Tena Ramírez, nuestro gran constitucionalista.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Conste que, además de por el doctrinario que es, que fue el maestro Tena Ramírez, y por mexicano lo citó el Magistrado González Oropeza, nada más que empezó con una Jurisprudencia a un criterio de la Suprema Corte de Estados Unidos, y ahí sí encuentro, pero yo también soy lector importante de la jurisprudencia norteamericana, y por cierto, esa jurisprudencia me deja en mi perspectiva muy modesta muchas dudas, porque lo que yo sí creo de manera fundamental es que los estatutos de los partidos, los principios e ideología de los partidos tienen que ser compatibles con el orden constitucional, de manera absoluta, y no puede haber posibilidades de disciplina partidaria cuando lo que se está haciendo o que se le está pidiendo al parlamentario es que no denuncie un antijurídico o que sea prudente de frente, ante un acto antijurídico.

Esto sería un verdadero debate, no conozco en esencia el debate de la Corte norteamericana, pero sí me preocuparía muchísimo que a un parlamentario o que se entendiera la disciplina parlamentaria, o que una de las variables de ella, fuera, el parlamentario no denunciando actos o hechos por parte de su propio partido de los que lo representan, de sus liderazgos, que sean contrarios a un orden jurídico preestablecido, que constituye un antijurídico.

Yo en eso no aceptaría ninguna disciplina partidaria, de frente a la representación política de los diputados, para poder denunciar en el Parlamento o en cualquier espacio este tipo de conductas. Me parece, fundamentalmente, otro debate.

Lo esencial, para mí, es que principios y postulados tienen que ser acordes con el orden constitucional democrático, y si no son acordes con el orden constitucional democrático, los partidos políticos no tienen ninguna posibilidad frente no sólo a los parlamentarios que lo representen, sino frente a toda la militancia, de imponer sus normas estatutarias.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Miren, es que se han dado algunos casos y se han puesto sobre la mesa algunos ejemplos y postulados constitucionales, que creo que no son el *quid* de la discusión y que, además, son apotegmas y son axiomas que nadie está debatiendo.

Claro se usan para defender lo que podría parecer un ataque a los mismos.

Quiero decir, por ejemplo, en el caso del maestro Tena Ramírez, que yo comparto buena parte de sus interpretaciones y de lo que dice su señoría el Magistrado González Oropeza, pero en ese tiempo vale la pena decirlo, ni había regulación constitucional de los partidos políticos como la hay ahora, y los derechos político-electorales eran derechos fundamentales, ni existía un Tribunal Constitucional como éste para hacer guardar algunos principios que están en la propia Constitución.

El caso en concreto yo coincido, es decir, no me refiero en sentido peyorativo ni a la charrería ni a la tauromaquia; coincido, no da además esos casos para el debate que estamos hablando y coincido con el sentido del proyecto.

Lo que estoy diciendo es que hoy en día puede haber tensiones entre principios constitucionales, a eso es a lo que me refiero.

Magistrado Manuel González Oropeza: (Inaudible)

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Bueno, podrían presentarse sí, porque están los principios en la...

Magistrado Manuel González Oropeza: (Inaudible)

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: No, no en este caso, coincido. Y tan es así que el propio Presidente nos ha presentado proyectos en distintos sentidos. Hoy en la mañana discutíamos otro, ayer en la noche otro, antier en la mañana otro, es decir...

Magistrado Manuel González Oropeza: (Inaudible)

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: No, no, me refiero que hemos ido poniendo una postura y otra, porque es muy difícil distinguirlo.

Yo estoy de acuerdo con el sentido. Lo que sugiero, respetuosamente es que me parece muy tajante decir: “No, nunca, nadie”, porque creo que son supuestos que pueden darse.

El propio Magistrado Galván dice: “Quizás no valdría la pena el estudio porque en el caso concreto tiene usted razón también en eso, no lo estamos viendo.

Yo, la negativa a que puede presentarse esa tensión, creo que es la que no acompaño.

El propio Magistrado Penagos dice: “No hay absolutos”. Esa negativa es en términos absolutos. Claro, los casos que se ponen, pues son extremos, es decir, para poner, es un tensión que puede existir.

Yo lo que sugiero, lo que no acompaño del proyecto es la negativa rotunda a que pueda existir una tensión entre postulados que están en la Constitución y que hemos defendido y que puede ser complejo, esa es la única parte que no acompaño, desde luego sin hacer mella ni de la autonomía ni de la inviolabilidad y sostengo además y comparto que no puede primar la disciplina partidista sobre la libertad de los parlamentarios que son primero representantes de la Nación.

En ese sentido, quizá fue álgido el debate primero, pero porque eran cosas distintas, es decir, son apotegmas y axiomas que comparto y que coincido y que no están en juego, pero sí creo que puede haber alguna tensión, que no se da en este caso.

Lo único que digo es: quizás no vale la pena cerrar la puerta a esa posibilidad. Usted mismo ha estado –digamos- considerándolo, al margen del voto que tenga cada uno.

En ese sentido, yo haré un voto concurrente, si usted no acepta mi sugerencia, pero no es que esté en juego un valor tan importante como la inviolabilidad del parlamentario, con una posible tensión que pueda existir y que de hecho creo que se van a presentar en esta democracia tan convulsa que tenemos y para ello damos cuenta de todos los asuntos de disciplina partidista que hemos venido resolviendo en este mismo Tribunal.

Eso es lo que quise decir, Presidente.

Es cuanto por esta ocasión.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para leer un párrafo que se ha agregado al proyecto, a lo mejor eso nos lleva a la solución de esta discusión, ahora se dice, debe señalarse que los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran impedidos salvo casos de excepción para imponer sanciones a los militantes que lo integran por ejercer el cargo del legislador. Así está en esta parte.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Así lo mantendré por lo siguiente, porque reconozco y conocí el caso, lo platicamos con el Magistrado Manuel González Oropeza, el caso del legislador disléxico que no pudo terminar su exposición y que fue suspendido además porque ponía en riesgo la seguridad en el país.

Si un diputado o un senador, pone en riesgo por cualquier aspecto la seguridad del país, automáticamente tendríamos que (inaudible); lo que pasa es que no estamos en el caso.

Hice este cambio del proyecto en estos términos por lo siguiente: tendría yo que hablar de la constitucionalidad como lo estoy haciendo por dos cuestiones muy importantes.

Primero necesito decir que los recurrentes en este caso no es el ciudadano Marco Antonio León Hernández en su calidad de diputado, porque él al tener una sentencia favorable se

conformó; sin embargo, los militantes extremos de su partido venían a pedir más sangre. Entonces, habría que marcarles un alto inconmensurable y decirles: “Señores, no tienen por qué estar sometiendo por cuestiones baladíes a un representante popular a un proceso inútil como el que están sometiendo”.

Y por eso estoy proponiendo el proyecto en los términos que lo estoy haciendo.

Se ha discutido demasiado, si gustan seguimos con lo mismo, pero yo quisiera señalar que está salvada la situación que puede haber en algún momento alguna cuestión excepcional, pero que generalmente nuestra Constitución prohíbe plenamente. Habrá alguna circunstancia muy específica que nos obligue a abrir un panorama diferente, y lo hemos hecho en múltiples ocasiones, por eso se salvó esa situación.

Magistrado Manuel González Oropeza: Si viene esto de: “salvo casos excepcionales” yo me doy más que satisfecho, Presidente.
Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, yo creo que ya no tenemos que...(Inaudible)

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, no estoy de acuerdo, porque ni siquiera casos excepcionales; es decir, por ejemplo ustedes mismos pusieron otro ejemplo en el curso de los debates previos, es decir, cuando un diputado no paga los derechos, las aportaciones a su partido podría el partido iniciar un procedimiento siendo diputado. Pero ahí está un caso claro fuera del artículo 61. El artículo 61 dice que son opiniones en el desempeño de su cargo, y las cuotas a su partido ni son opiniones ni están en el desempeño del encargo del diputado.

Entonces aún en casos como ése, que me parece a mí un poco baladí, aunque son muy importantes para los partidos, pues sí podría, pero lo importante es determinar el sentido del artículo 61, y yo creo que esta discusión a pesar de que pueda juzgarse inútil por el párrafo de la foja 22, ha sido muy enriquecedora porque yo creo que hemos ahondado en el artículo 61, que buena falta hace para nuestro país y para la inmunidad parlamentaria que se necesita, sobre todo frente a la reelección parlamentaria y la carrera parlamentaria, que nosotros ya estamos enfrente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quisiera señalar que yo digo que como regla general es el 61, automáticamente. Ningún parlamentario puede ser reconvenido por el simple hecho de emitir un voto o emitir una opinión dentro de su cargo.

Magistrado Manuel González Oropeza: Desempeño de su cargo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Dentro del desempeño de su cargo. Que quede muy claro, y tampoco lo vamos a equiparar a la disciplina que puede tener un partido político en razón a sus propios agremiados, porque tienen otro carácter totalmente diferente, y pueden ser reconvenidos, pueden ser sancionados, inclusive en determinadas circunstancias. Pero aquí precisamente lo que digo yo que vienen a exigir la expulsión de este diputado por haber emitido un voto. Necesariamente e indiscutiblemente no puede ser reconvenido por una situación de esa naturaleza.

Si no hay más discusiones.
Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Votaré a favor de este proyecto, muy interesante la discusión, por supuesto, en congruencia también con un precedente en el que me tocó la fortuna de ser ponente y que se cita en su proyecto, lo cual le agradezco, Presidente. Y es en los términos en que llegamos a esta conclusión y final, hasta este momento, de este debate.

Entonces será mi voto a favor en este asunto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Existe algún otro asunto?

Ah, perdón, Magistrado Manuel González Oropeza, usted había pedido el uso de la palabra en relación al 2817. ¿Todavía está usted en condiciones?

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, si me permite, pero sería muy breve.

Sólo para decir que desafortunadamente, como ha sido mi posición, no acompañé la exclusión del conocimiento de este caso, por referirse a un aspecto parlamentario.

En el fondo, podríamos nosotros coincidir con los resultados de su propuesta, pero yo creo que el derecho que está aquí involucrado, es un derecho político en el desempeño del cargo parlamentario y, por lo tanto, no podemos inicialmente descartar la pretensión del actor, sino que en el fondo deberíamos de mencionar si tiene o no razón.

Nada más es esa referencia, y haría un voto particular. Bueno, de hecho ya lo tengo, pero bueno, un voto particular.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Alguien tiene alguna? Yo tenía una réplica, pero la realidad así como estamos ya lo dejamos.

Manifiesto que simple y sencillamente estoy en los términos del proyecto que someto a la consideración de ustedes.

Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Perdón que me regrese al asunto, pero nada más para decir, Presidente, que acompañé el proyecto, que voy a emitir un voto aclaratorio porque, efectivamente, fue tan rico el debate que quisiera respaldar mi acompañamiento a este término de “salvo casos excepcionales”, es decir, dar las razones de por qué lo acompañé. Votaré en ese sentido.

Gracias. Aclaratorio.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces ¿ya no hay ningún otro asunto en el que quisieran intervenir, de los que están listados en esta cuenta?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: ¿Quién había pedido la palabra?

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Bueno, si no existe otra, más discusión, Señor Subsecretario, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Subsecretario. Nada más que en el juicio para la protección de derechos político- electorales que acabamos de debatir, el 2777 de este año, yo presentaré un voto concurrente en la perspectiva de lo que fue mi posición en el debate.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, con excepción del que corresponde al juicio ciudadano 2678, caso en el cual voto en contra y presentaré voto particular.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de estas espléndidas resoluciones, excepto del juicio 2817, que haré un voto particular.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos, recordando que emitiré un voto aclaratorio del 2777, con mi postura que respalda estos, “salvo casos excepcionales”.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente ponente en los asuntos José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Son mi consulta, aunque salió bastante discutida.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, el primer proyecto relativo al juicio ciudadano 2678 ha sido aprobado por mayoría de seis votos, von el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El segundo de los asuntos es relativo al juicio ciudadano 2777, es aprobado por unanimidad de votos con el voto concurrente del Magistrado Constancio Carrasco Daza, en términos de su intervención, y el voto aclaratorio del Magistrado Nava Gomar, en términos también de lo que ha señalado.

El relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2817, es aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, que también anuncia la emisión del voto particular correspondiente. En tanto, el resto de los asuntos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2678 y de revisión constitucional electoral 445, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2777, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la otrora Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2817, de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

En los juicios de revisión constitucional electoral 462, 464, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 223, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Arturo Espinosa Silis dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Espinosa Silis: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia. El primero de ellos el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2668 de este año, en el que se propone confirmar el dictamen de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano 2574 de 2014, así como el acuerdo 29 de octubre de 2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual ratificó a los integrantes del organismo público local del estado de Oaxaca.

La pretensión del actor es acceder al cargo de consejero electoral del organismo público local en el estado de Oaxaca; sin embargo, la ponencia considera que sus agravios son infundados, ya que respecto a lo alegado sobre la entrevista se considera que la manera en que se llevó a cabo la entrevista atendió a que sí lo solicitó expresamente el actor, aunado a que la supuesta descontextualización y distorsión de las respuestas que aduce son valoraciones subjetivas que no se encuentran sustentadas en ningún indicio que se desprenda del expediente o del proceso de selección y designación de los integrantes del órgano electoral en el estado de Oaxaca.

Contrariamente a lo expuesto por el actor, en su demanda en el proyecto considera que el organismo público local en el estado de Oaxaca sí se integró en atención al criterio de multiculturalidad previsto en los lineamientos emitidos para el proceso de selección y designación de integrantes de los organismos públicos locales, pues de auto se advierte que Gerardo García Marroquín y Filiberto Chávez Méndez, designados como consejeros electorales cuentan con la calidad de indígenas sin que la autoridad responsable tuviera que cubrir una cuota o porcentaje para integrar el órgano de manera multicultural como sostiene el actor.

Finalmente se estima que sí se valoró la trayectoria y experiencia profesional y académica del actor en la materia electoral, así como su calidad indígena según se advierte el desarrollo de las diversas etapas que compone el proceso de selección y designación, así como del dictamen emitido por la Comisión de Vinculación.

Continúo con el juicio de revisión constitucional electoral 455 de 2014, promovido por el Partido Acción Nacional, en el cual se propone confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Durango, la cual a su vez confirmó el acuerdo de la autoridad electoral local mediante la cual aprobó el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas durante el año 2015.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón al enjuiciante porque de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, inciso a); y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta el principio de equidad que rige el otorgamiento del financiamiento público de los partidos y que no existen razones fuertes o sustanciales para diferenciar a los partidos políticos nacionales de los estatales, se concluye que para calcular el monto total del financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes por distribuir entre los partidos políticos nacionales, se debe multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte de julio de cada año por el 65 por ciento del salario mínimo diario vigente en la región en la cual se encuentra la entidad federativa que otorga el financiamiento.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 195 del presente año, interpuesto por Jaime Juaristi Santos, en el que se propone confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se declaró fundado el procedimiento especial sancionador respecto de diversos concesionarios de radio y televisión con audiencia en Sonora, entre ellos el recurrente, a quien se le impuso una multa.

En el proyecto se estima infundado el agravio en el que recurrente aduce que la resolución impugnada es violatoria de las garantías de legalidad y retroactividad de la ley, fundamentación y motivación, porque fue dictada con fundamento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no así en el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, pues contrariamente a lo expuesto por el actor se advierte que la responsable fundó su resolución en dicho código.

Asimismo se estima infundado el agravio en el cual se afirma sustancialmente que al existir un error técnico involuntario en la difusión de los promocionales denunciados no se actualizaba violación legal alguna, ya que ello no es razón suficiente para eximir al recurrente de la responsabilidad derivada de la inobservancia a lo previsto en la norma constitucional y legal correspondiente.

De igual manera se estiman infundados los agravios relativos a la sanción impuesta, porque se advierte que está acorde con la conducta sancionada. Aunado al hecho de que el recurrente no demuestra a través de un referente cierto y objetivo cómo ésta podría afectar real y sensiblemente su situación económica. Finalmente doy cuenta con los recursos de apelación 205 y 218 de este año, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en los cuales se propone, en primer lugar, acumular los medios de impugnación y confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

El concepto de agravio en el que el recurrente aduce que el reglamento vulnera los principios de certeza, objetividad, legalidad y equidad, toda vez que establece que los organismos públicos locales no tienen facultades para tramitar sustancial y resolver los procedimientos en materia de fiscalización, es infundado. Toda vez que contrariamente a lo aducido por el partido recurrente de la interpretación sistemática y funcional del marco normativo constitucional y legal se advierte que dichos organismos sí tienen facultades para ellos.

Por otra parte, respecto al concepto de agravio en el que se aduce que el reglamento es impreciso y genérico, pues establece que aún de que haya concluido el proceso electoral local de mérito, todos los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización van a ser sustanciados y resueltos por los organismos públicos locales, se considera que es infundado, pues parte la premisa incorrecta ya que contrariamente a lo esgrimido dicha porción normativa prevé que dichos órganos públicos sustanciarán y resolverán los procedimientos oficiosos o de queja que se hayan admitido con anteriores al cese de los efectos de la delegación y que estén vinculados con el proceso de fiscalización de que se trate.

Asimismo, se estima infundado el agravio en el que el recurrente aduce que se omitió regular el supuesto consistente en que cuando existe dolo, mala fe o algún vicio en obtención de los recursos por parte de los candidatos o precandidatos, el partido quedará excluido de sanción alguna, pues contrariamente a lo expuesto del marco legal y reglamentario aplicable, se advierte que los partidos se pueden deslindar de manera oportuna y eficaz.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, con excepción del que corresponde al recurso de apelación 195, que voto en contra con voto particular, dado que siempre he considerado que el Instituto Nacional Electoral es incompetente para conocer de estos casos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos con excepción del relativo al recurso de apelación 195 de este año, que es aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2688, de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

En el juicio de revisión constitucional electoral 455, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

En el recurso de apelación 195, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de apelación 205 y 218 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta primeramente con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 2549 del presente año, promovido por la organización de ciudadanos “Unidad por el Bienestar”, a fin de impugnar la resolución por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le negó su registro como partido político nacional.

En el proyecto se desestiman los agravios relacionados con la realización de asambleas estatales, toda vez que dicho tema ya fue motivo de estudio en la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano 2075 de este año, a la que se le dio debido cumplimiento a través de la parte conducente de la resolución impugnada y de ahí que a juicio del ponente no puede ser materia de nuevo análisis en la presente instancia constitucional, ante su carácter definitivo e inatacable.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la Asamblea Nacional Constitutiva, ya que como se acredita en el proyecto no se realizaron las asambleas estatales, de manera que sea lógico determinar que la organización actora no cubrió el requisito atinente a la celebración en por lo menos 20 entidades federativas, como tampoco que en ellas se hubieran aprobado los documentos básicos.

Por lo anterior, a juicio de la Ponencia, debe confirmarse la resolución impugnada.

En el proyecto del juicio ciudadano 2679 de este año, promovido por Blanca Patricia Gándara Pech, se propone confirmar la resolución del Instituto Nacional Electoral por la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional realizadas por su Consejo Político Nacional, porque dicho Consejo al ser uno de los máximos órganos de dirección del partido político, únicamente subordinado a la Asamblea Nacional de carácter democrático y representativo de los distintos sectores del instituto político, contaba con atribuciones suficientes para determinar si, dado el plazo legal para llevar a cabo la reforma estatutaria y la cercanía del inicio del proceso electoral, existían las condiciones necesarias para poder convocar a la Asamblea Nacional, a efecto de que ésta realizara la reforma estatutaria.

De igual forma, se considera que, tomando en cuenta la reforma en materia electoral de este año, el Consejo Político Nacional contaba con facultades para valorar el alcance de las

modificaciones estatutarias que debía realizarse con el objeto de ajustar en los mejores términos su normativa al nuevo marco legislativo.

Por estas razones la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el juicio ciudadano 2780, promovido por Néstor Dávila Feregrino, a fin de impugnar el acuerdo de 5 de agosto de 2013, emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Movimiento Ciudadano, ahora Comisión Nacional de Justicia Partidaria, que desechó la denuncia interpuesta por el actor en contra de Marco Antonio León Hernández.

En el proyecto se propone desestimar los agravios porque el actor se limita a afirmar hechos acontecidos antes de que emitiera el citado acuerdo, que en su concepto infringieron la normativa que rige el procedimiento disciplinario o violaron derechos fundamentales que se originan con motivo del desechamiento de la denuncia, pero no controvierte las razones del acuerdo impugnado; y por tanto, éstas siguen rigiendo su sentido.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada y dejar a salvo los derechos del actor.

Se da cuenta ahora con el recurso de apelación 151 y sus acumulados apelaciones 155 y 185, así como los juicios electorales 2 y 3, todos de este año, interpuesto por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y por el Gobernador de Nayarit, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del pasado 7 de octubre, en la que ordenó dar vista al Congreso de Nayarit para sancionar al Gobernador de dicha entidad; y por otra parte, determinó no responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional en la modalidad de culpa *in vigilando* por la infracción cometida por el referido funcionario público; así como para controvertir del citado congreso local la sanción a amonestación privada impuesta al citado Gobernador.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio por el cual el Gobernador de Nayarit estima que es indebida la decisión del Consejo General de dar vista al Congreso de aquella entidad para que determine lo correspondiente a la imposición de la sanción que debe corresponder por la infracción al principio de imparcialidad, porque esta Sala Superior ha sustentado en asuntos similares que tratándose de un Gobernador como servidor público que por su posición en la administración pública correspondiente no tiene superior jerárquico, la autoridad administrativa electoral tiene la posibilidad jurídica de dar vista a la respectiva legislatura estatal para que en ejercicio de sus facultades determine lo que conforme a derecho corresponda en relación con las faltas electorales respecto de las cuales, en su caso, se determine su responsabilidad.

Asimismo, contrario a lo que firma el propio Gobernador, el Congreso de Nayarit sí cuenta con atribuciones para sancionarlo por violaciones en materia electoral, pues conforme con las constituciones federal y local, así como de la respectiva normativa, dicho servidor público puede ser objeto de responsabilidad por actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de sus funciones, por lo que si en el caso el Instituto Nacional Electoral resolvió que el Gobernador era responsable por la infracción al principio de imparcialidad se estima que fue debido ordenar dar vista al congreso local a fin de que aplicara la sanción correspondiente conforme con el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, en el proyecto se desestima el agravio de los partidos políticos actores en el que señalan que la sanción impuesta del Gobernador de Nayarit por el Congreso del Estado, carece de una suficiente fundamentación y motivación porque en el documento “Proposición

de acuerdo” se asientan las razones por las cuales se determinó la sanción atinente, las cuales se consideran suficientes para sostener la determinación respecto de la sanción, pues conforme a ellas y en atención a la vista ordenada por el Instituto Nacional Electoral se impuso la sanción mínima prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas local.

Finalmente, se estima que no asiste la razón a los partidos recurrentes cuando afirman que es indebida la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de no responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional en la modalidad de culpa *in vigilando*, porque la infracción cometida por el Gobernador, en sí misma, resulta insuficiente para concluir que la responsabilidad debe ser extensiva al partido, ya que está evidenciado que el Gobernador, como responsable material cometió el ilícito en el contexto del ejercicio de su cargo como servidor público, respecto del cual el partido ya no tiene en su ámbito un deber de cuidado, tal como esta Sala Superior lo sostuvo al resolver el diverso de recurso de apelación 122, de este año.

Por estas razones, la Ponencia propone confirmar los actos reclamados.

En el recurso de apelación 182, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el acuerdo del pasado 29 de octubre del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se propone dejar sin efectos las designaciones de Magdalena Mulia Cabrera y Raúl Belisario Carabeo Toledo, como Consejeros del Consejo local de ese instituto nacional en Quintana Roo. Ya que no podían ser reelectos para desempeñarse en dicho cargo.

Lo anterior, porque el enunciado normativo que se sigue de la legislación federal, que ha regulado el tema de la designación de consejeros electorales locales del ahora Instituto Nacional Electoral, si bien reconoce los derechos de los ciudadanos a ser designados como integrantes de los Consejos locales para dos procesos electorales, y el ser reelecto para dicho cargo, a partir de la reforma de 2008 se limita esa reelección a un solo proceso electoral más.

De manera que, como en el caso, está demostrado que los ciudadanos cuestionados fueron designados para desempeñar el cargo de Consejeros electorales locales del entonces Instituto Federal Electoral en Quintana Roo para los procesos electorales federales 2006 y 2009, y reelectos para el proceso electivo de 2012, se estima que ya no pueden ser designados para el actual proceso electoral 2015, al haber agotado su derecho a ser reelectos.

Por lo que toca al resto de las designaciones cuestionadas, se propone que no existe base jurídica para considerar que dichos ciudadanos han incumplido el requisito legal de observar los principios rectores de la función pública electoral por manifestaciones que hicieron a terceros en 2006, porque el recurrente no demuestra que hubieran cometido algún tipo de acto o conducta que trastoque esos principios rectores.

Por las anteriores razones, se propone revocar el acuerdo impugnado, únicamente por lo que respecta a la designación de Magdalena Mulia Cabrera y Raúl Belisario Carabeo Toledo, para los efectos precisados, y confirmar la designación de los demás Consejeros.

Los recursos de apelación 206 y 210 de este año, son interpuestos, respectivamente, por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del pasado 19 de noviembre mediante el cual se aprobaron los lineamientos para la celebración de convenios de coordinación con los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas con jornada electoral en el 2015.

Al impugnarse el mismo acto emitido por la misma autoridad responsable, en el proyecto, se propone la acumulación de los medios de impugnación, dada la conexidad en la causa; asimismo, se propone declarar infundado el planteamiento de los partidos recurrentes porque, contrario a lo que sostienen, las tareas especificadas en los lineamientos para el monitoreo de espectaculares y propaganda impresa, visitas de verificación notificación de oficios y remisión de documentación recibida, así como aquellas que ordene la Comisión de Fiscalización o el Consejo General y las relacionadas con la participación conjunta en la capacitación de las nuevas reglas legalmente establecidas, en el marco de un proceso electoral, son de apoyo a las funciones de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que no se trata de una delegación de atribuciones a los organismos públicos locales.

Conforme con la Constitución General de la República y las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de partidos políticos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede delegar a los Organismos Públicos Locales su atribución de fiscalizar los recursos de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos, en relación con un proceso electoral local, siempre que lo haga antes del inicio del respectivo proceso electivo.

Sin embargo, cuando la autoridad nacional decide conservar esas atribuciones respecto de un determinado proceso electoral local, puede solicitar el apoyo y colaboración de los organismos electorales estatales para que realicen actividades relacionadas con la fiscalización de los recursos utilizados en las pre y campañas electorales, dada la concurrencia de dichos entes en la organización, vigilancia y desarrollo de las elecciones locales.

De esta forma, se estima en el proyecto, que el Instituto Nacional Electoral no delega función fiscalizadora alguna a través de los lineamientos controvertidos, ya que no se aprecia que los Organismos Públicos Locales se les otorgue atribuciones para revisar los informes de gastos de precampaña o campaña electoral para elaborar el dictamen consolidado o emitir la resolución correspondiente, ni se aprecia que, por sí mismos, puedan ordenar la práctica de auditorías, revisiones o comprobaciones.

Por el contrario, las actividades que se cuestionan son sólo de apoyo a las atribuciones de fiscalización del Instituto Nacional Electoral. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo que toca al proyecto del recurso reconsideración 961, interpuesto por Blanca Patricia Gándara Pech para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano 431, también de este año, relacionado con la emisión de la convocatoria para renovar la dirigencia del Comité Delegacional del Partido Revolucionario Institucional en la Delegación Cuauhtémoc de esta ciudad, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios, toda vez que contrario a lo que afirma, la Sala Regional en momento alguno hizo prevalecer el Reglamento de Elección de Dirigentes de ese partido respecto de la norma constitucional.

Por el contrario, como se acredita en el proyecto, la responsable ponderó la aplicación de preceptos constitucionales en función con las circunstancias fácticas y jurídicas que prevalecían en el momento en que resolvió la controversia, las cuales lo llevaron a avalar la decisión del Tribunal local en el sentido de que el procedimiento de renovación partidista se debía suspender por la concurrencia de las elecciones locales en el Distrito Federal.

Por último, se desestiman los diversos alegatos relacionados con el actuar negligente por parte de los órganos del referido partido político, porque ese objeto cuestiona la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En razón de lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 13 y 14 son interpuestos respectivamente por el Partido Acción Nacional y Rafael Briceño Cota, a fin de impugnar la sentencia del pasado 6 de diciembre, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal mediante la cual declaró inexistente la violación a las reglas previstas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General en relación con el artículo 242, apartado cuatro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión en radio y televisión con cobertura en el estado de Sonora de diversos promocionales alusivos al Segundo Informe de Labores de la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

Al advertirse la conexidad en la causa por impugnarse la misma resolución de la Sala Especializada, en el proyecto se propone la acumulación de los recursos de revisión motivo de la cuenta.

Asimismo, se propone desestimar los agravios hechos valer porque no controvierten los argumentos de la Sala responsable para considerar que el contenido de los promocionales denunciados no tenía por objeto posicionar a la denunciada ni influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, además porque de su análisis se advierte que sólo contienen elementos relacionados con la rendición de cuentas sin que ello pueda traducirse en propaganda electoral.

También se propone desestimar el agravio relacionado con los promocionales transmitidos entre el 30 de octubre y el 10 de noviembre de este año alusivos al informe de labores de la senadora, correspondiente a su segundo año legislativo, porque de la interpretación sistemática de la normativa aplicable se obtiene que la legisladora denunciada se ubica en una situación particular en la cual tiene derecho a rendir un informe de labores por cada año legislativo en el ejercicio de sus funciones, con independencia de que dos de ellos puedan coincidir en un mismo año calendario, porque tal situación es acorde con la obligación de los servidores públicos de rendir cuentas a la ciudadanía y con el derecho fundamental de acceso a la información pública de los ciudadanos.

Lo anterior en el entendido que al no existir disposición normativa alguna que especifica el momento en que deberá rendirse el respectivo informe de labores, ello no puede entenderse en perjuicio de la senadora denunciada para considerar que infringieron la normatividad electoral.

Sin embargo, se propone en el proyecto que este tribunal considere conveniente fijar el criterio de que los informes de labores de los legisladores deben rendirse dentro de un plazo razonable a partir de la conclusión de un año legislativo cuya gestión se informa.

Por estas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo quisiera intervenir en relación con el recurso de apelación 151, si no hubiera alguna intervención previa.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto si hay alguna intervención en relación a los tres primeros.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Respetuosamente me apartaría de este proyecto y es un tema y materia compleja para esta Sala y en realidad para el sistema y modelo que tenemos de responsabilidad electoral por violaciones a la constitución y a la ley por parte de servidores públicos que ya en sendas y reiteradísimas ocasiones hemos señalado que existe la omisión legislativa sobre las sanciones sin poner a los servidores públicos en los supuestos de responsabilidad o de comisión de faltas electorales.

En este caso, quien está involucrado en una denuncia original o inicial es el Gobernador del Estado de Nayarit.

El pasado mes de junio, Acción Nacional y el PRD denunciaron al Gobernador por manifestaciones realizadas en el mes de mayo de este mismo año, momento en el cual transcurría el proceso electoral local, por una entrevista otorgada a un medio local con contenido, que fue calificado de calumnioso y tendente a favorecer a su partido político, al Partido Revolucionario Institucional.

Las declaraciones del Gobernador fueron difundidas en radio, en Internet y en páginas electrónicas.

El Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento, por una parte, y también ordenó remitir el expediente a la autoridad administrativa local por la posible violación del principio de imparcialidad y también dio vista al Congreso local, por la posible comisión de otro tipo de conductas contrarias a la ley y a la Constitución.

Esta determinación fue impugnada por los mismos partidos denunciantes originariamente, Revolución Democrática y Acción Nacional. En esta Sala resolvimos en septiembre revocar la resolución del Consejo General del INE, y tener por acreditada la falta, la responsabilidad electoral del Gobernador de Nayarit, y vinculamos al instituto a que emitiera una nueva resolución considerando responsable al Gobernador y que también revisara si se actualizaba la responsabilidad indirecta del partido político en su calidad de garante, es decir, por culpa *in vigilando*.

El 7 de octubre el Consejo General emite una nueva resolución, tiene por acreditada la violación electoral imputada al Gobernador, y ordena dar vista al Congreso del estado para que resuelva en relación con la responsabilidad del Gobernador, y considera que no es responsable el partido político por culpa *in vigilando*. Es decir, nosotros ya resolvimos, como Sala Superior, sobre la responsabilidad del Gobernador, señalamos que era responsable por violar la Constitución y la ley en materia electoral y ordenamos al Consejo General que emitiera una resolución en ese sentido, responsabilizando al Gobernador.

El Consejo General emite esa resolución, pero además del da vista al Congreso del estado, y determina que sancione al Gobernador, pudiera, yo interpreto así que sería un procedimiento nuevo, distinto por la misma falta electoral, que esta Sala ya conoció y resolvió.

El 31 de octubre de este año, la Legislatura del Congreso de Nayarit determinó sancionar al Gobernador con una amonestación privada, fundada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pero por una falta electoral, no una falta de violación de la

ley, por una falta electoral, a partir de la resolución de este Tribunal, de la resolución del Consejo General del Instituto, y amonesta, privadamente, al Gobernador en una, bueno, amonesta privadamente.

Esta determinación se pretendió, la del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General, de dar vista y vincular al Congreso del Estado a que sancione al Gobernador, se impugna con nosotros, en incidentes de inejecución, y nosotros reencauzamos estos incidentes, a juicios electorales.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración, lo que debemos de resolver en primer, como un primer aspecto es determinar si el Consejo General del Instituto actuó correctamente al dar vista al Congreso del Estado de Nayarit, respecto de la responsabilidad en que incurrió el Gobernador del Estado.

Sí quiero señalar que en la sentencia que nosotros aprobamos en septiembre de este año, en el voto concurrente que emitimos el Magistrado Nava y la de la voz, precisamos de manera muy puntual que debía revocarse la resolución del Consejo General del INE, para que emitiera una determinación en la que tuviera pro acreditada la falta y declare fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador del Estado de Nayarit. No señalamos en ese voto concurrente, que se impusiera una sanción al servidor de referencia.

Sin embargo, en la sentencia que se ordenó al Consejo General sí se señaló que a partir de lo alegado la trascendencia de la difusión de la entrevista en diversos medios, que analizara el Consejo General a partir de lo alegado, la trascendencia de la difusión de la entrevista, a efecto de ponderarla al individualizar la sanción en atención al sentido de la nueva decisión que tendrá que emitir.

Aquí lo cierto es que nos enfrentamos, como ya ha sucedido en sendas ocasiones, que no hay una regulación que establezca una sanción a los servidores públicos. De hecho, lo hemos señalado expresamente en nuestras sentencias.

El Instituto Nacional Electoral, en varias resoluciones en las que nosotros ordenamos emitir una nueva, responsabilizando a los funcionarios públicos, citando en nuestras sentencias, específicamente, se señala que no hay sanción prevista en los ordenamientos, ni en la Constitución, ni en las leyes electorales, que se pueda imponer a los servidores públicos por violaciones en materia electoral.

Luego entonces, en esa sentencia, al decir que individualizara la sanción correspondiente al declarar fundados los agravios en los medios que se estaban resolviendo, el Instituto Nacional Electoral por eso da vista, perdón, al Congreso del Estado, y determine que imponga la sanción correspondiente. Me parece que ahí es donde está toda esa problemática que, estoy cierta que ahí está toda esta problemática que estamos, a que nos enfrentamos en este momento.

Para mí, hay un error del Consejo General de dar vista, si fuera por otras, por la posible comisión de otras faltas, como ya lo hemos ordenado en esta Sala Superior y el Consejo General, distintas a la materia electoral, lo cual se desprende del propio 134 constitucional, para mí eso es perfectamente correcto.

Pero que el Congreso del Estado vuelva a conocer de la posible comisión de una falta electoral y, por una falta electoral, imponga una sanción con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, me parece que ya estamos en ejercicio de competencias por autoridad que no le corresponde o autoridades incompetentes que están imponiendo sanciones a servidores públicos por faltas electorales, no son competentes para eso.

No estamos ante una falta genérica de violación a la ley, por la cual se les está responsabilizando y sancionando, en este caso, al Gobernador, sino por faltas electorales.

Eso es lo que, a mí, realmente me preocupa.

Considero que esta Sala Superior y el Consejo General del INE debería mantenerse en los términos de nuestros precedentes, en el sentido de que por omisión legislativa no hemos podido, no se puede sancionar a los servidores públicos; no es que lo comparta, es que ha habido una omisión legislativa de reglamentar las sanciones que pueden imponerse a los servidores públicos.

En la Constitución se establece y se ordena que las leyes reglamentarán lo correspondiente, por lo que hace a la propaganda personalizada y en el terreno electoral que pudieran afectar la imparcialidad en la contienda.

Pero no hay ley que reglamente o que establezca el catálogo de sanciones que se le puede imponer a los servidores públicos. Y sí tenemos varios precedentes en donde expresamente señalamos que no hay, que no se puede sancionar a los servidores públicos por esas faltas, desafortunadamente.

Es por esto, Magistrados, y con mucho respeto, Magistrado Penagos, es un tema que creo que no hemos podido saldar, pero no por omisión o por una indebida interpretación de este Tribunal, sino porque no ha habido la voluntad o la posibilidad del Legislador de reglamentar el artículo 134 constitucional y otras posibles faltas electorales imputables a los servidores públicos, por los que se les pueda imponer una sanción.

Entonces, desde mi perspectiva, nosotros al confirmar la amonestación privada que impuso el Congreso del estado de Nayarit al Gobernador estaríamos convalidando la competencia de un Congreso Local para imponer una sanción a un servidor público por faltas electorales.

Pudiera haber una vía, pero no está así desarrollado el proyecto, de una responsabilidad política de servidores públicos, como pueden ser los gobernadores, pero no sería, no estamos ante ese supuesto, pero por supuesto que podría haber en otro terreno responsabilidad política de servidores públicos.

En el caso concreto que estamos analizando, una falta electoral concreta o particular, definida por esta Sala Superior, acatada por el Consejo General del Instituto, no podría un órgano legislativo local imponer una sanción por esa falta, porque escapa a su competencia.

Es por eso, Presidente, Magistrados, es que me apartaría del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Si bien voy a emitir mi voto favorable del proyecto, me convence mucho la argumentación de la Magistrada Alanis porque efectivamente tenemos un serio problema en que el legislador federal no ha podido expedir la ley reglamentaria del artículo 134, que además requiere de la complementación de las leyes locales porque el último párrafo al 134 establece que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento.

Entonces, esto implica que debe de haber una ley federal y unas leyes estatales sobre esta materia. Si no la hay ya hemos nosotros determinado en otros supuestos que una interpretación directa de la Constitución permitiría solucionar el problema.

Y ensayando un poco la interpretación directa del 134 me fijo que en el párrafo sexto, no sé cuál sea, hay una frase que establece que los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta constitución.

El título cuarto de esta constitución es de las responsabilidades de los servidores públicos y hay tres responsabilidades, como todos sabemos, la política, la penal y la administrativa.

En el caso ya aplicando esto la responsabilidad política sería competencia del Congreso de la Unión si no se tratara de los gobernadores de los Estados porque en el artículo 110 establece que los gobernadores de los Estados sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a esta constitución y leyes federales, pero la resolución del Congreso de la Unión será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales.

Entonces, la vista a la legislatura local si bien es correcta sí omite el procedimiento del propio artículo 110 del Título Cuarto de la constitución, sólo en el caso de un juicio político contra un gobernador por violaciones al 134; pero la propia constitución establece que sólo el juicio político procede por violaciones graves.

En otra ocasión tuve oportunidad de manifestar a ustedes que correspondería entonces al Congreso de la Unión por una violación del artículo 134 federal dictaminar si la violación es grave, nada más; si no es grave, entonces como dice la Magistrada Alanis, pues no.

Y de esta manera entonces no habría trámite como juicio político en este sentido, porque además el propio artículo 109 de la Constitución en la fracción I, dice no procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Y lo que pasó en este caso del señor Gobernador, es de que manifestó su opinión en una entrevista en alguna calle de Tepic. Entonces, fue una expresión de una idea. Entonces aquí la propia Constitución determina que no procede el juicio político en estos casos.

La responsabilidad penal, por supuesto que está descartada. Entonces la única que podría ser es la responsabilidad administrativa, y la responsabilidad administrativa está regulada en el artículo 113 de la Constitución Federal.

En esta responsabilidad administrativa pareciera que debe ser la autoridad administrativa electoral la que pueda determinar esta responsabilidad administrativa. No sé qué les parezca, pero finalmente creo que hay mucho sentido de lo que ha expuesto la Magistrada Alanis. Pero como estamos ante una ausencia absoluta de regulación, una ausencia absoluta de criterios respecto de esta materia, pues por el momento estaremos nosotros yo creo que resolviendo quizá inadecuadamente, pero quizá con optimismo, porque quizá nuestros precedentes sirvan para la futura ley reglamentaria que se expida en el 134 en la materia de nosotros.

De tal manera que votaré a favor, pero la verdad tengo serias dudas de la pertinencia que nosotros estamos haciendo con este precedente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente la Magistrada María del Carmen Alanis ha sido muy clara al exponer la historia de este asunto, y me refiero a que deriva de una resolución emitida en septiembre del presente año en la que declaramos que una entrevista efectuada al Gobernador del Estado de Nayarit violaba la norma electoral. Y que como consecuencia debía declararse fundada la infracción por la cual se le había denunciado.

Con base en ello remitimos o regresamos el asunto al Instituto Nacional Electoral para que impusiera la sanción correspondiente.

De ahí deriva este asunto, y ahora analizamos si el Consejo General del instituto mencionado actuó correctamente al determinar, por un lado, que el Partido Revolucionario Institucional no es responsable en la modalidad de culpa *in vigilando* por los hechos mencionados, por la infracción cometida por el Gobernador del Estado de Nayarit, y por otra si está fundada y motivada la amonestación que le impuso el Congreso y, que por cierto, ya se ejecutó, una amonestación privada que ya está ejecutada. Eso es el panorama de los hechos.

En el proyecto que pongo a la consideración de ustedes estimo que no les asiste la razón a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, al afirmar que el Instituto Nacional Electoral debía de tener por acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en la modalidad de *culpa in vigilando*, esta es la primera parte.

Ello, porque si bien un partido político puede ser responsable en esa modalidad de *culpa in vigilando* o las conductas ilícitas de sus militantes, simpatizantes o terceros, esto no se actualiza de manera automática, sino se requiere de ciertas condiciones, entre otras, la existencia de un vínculo objetivo del garante, esto es del partido político.

De manera que, ordinariamente, como lo sostuvimos en la Sesión Pública de 12 de noviembre pasado, en la que resolvimos el recurso de apelación 122 del presente año, la responsabilidad no debe ser extensiva hacia el partido, cuando el infractor directo comete la falta en el desempeño o en ejercicio de algún encargo como funcionario público electo popularmente.

En el caso, desde luego, la infracción cometida se refiere al Gobernador del Estado y precisamente por ello, ya lo hemos sustentado, no puede ser responsable, desde luego, por *culpa in vigilando*, el partido al cual pertenece. Porque lo contrario implicaría que el servidor público que se considera infractor, se encuentra una relación de subordinación frente al partido político correspondiente.

Por otra parte, en el proyecto se considera que no le asiste la razón a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, cuando afirman que la determinación del Congreso de Nayarit, al imponer al Gobernador una amonestación privada por violación al principio de imparcialidad, carece de fundamentación y motivación. Dicha amonestación privada obedece, pues, a la vista que se le dio o que le dio el Instituto Nacional Electoral, derivado de que nosotros estimamos fundada la infracción en materia electoral, y que el Instituto Nacional Electoral consideró que no tenía alguna facultad para imponer alguna sanción por no estar prevista en la ley.

Efectivamente, ¿por qué? porque no se ha emitido la ley reglamentaria o las leyes reglamentarias relacionadas con el artículo 134 constitucional, me refiero tanto a la federal como en este caso las locales.

Y esto, pues, porque el Congreso de Nayarit, en atención a la vista que le diera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, impuso la sanción mínima prevista efectivamente en la Ley de Responsabilidades Administrativas, amonestación privada que, como mencioné con anterioridad, ya se ejecutó, ya se amonestó al Gobernador.

Y el Instituto señaló en la resolución del Instituto Nacional Electoral, no se establecieron lineamientos para imponer una sanción en términos específicos. Dejó al arbitrio del Congreso del Estado aplicar la sanción que en su caso estimara adecuada, por lo que conforme a lo razonado por el propio Instituto Electoral y el Congreso, aplicando la legislación local, determinó sancionar al Gobernador con base en la Ley de Responsabilidades, imponiéndole la amonestación privada, la cual ya se ejecutó.

Por tanto, tomando en cuenta que la autoridad competente, esto es, el Congreso del estado goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción, con fundamento en la Ley de Responsabilidades, considero que en el caso están expuestas las razones suficientes para dar cumplimiento al requisito de fundamentación y motivación y cumplir con la vista que le dio el Instituto Nacional Electoral al respecto.

Efectivamente, en materia electoral no existe todavía la reglamentación del artículo 134, que establezca las sanciones a imponer en estos casos.

Precisamente por ello, se dio vista al Congreso del estado como en un caso que anteriormente resolvimos en relación con el Gobernador del Estado de Veracruz, esto es, ya tenemos precedente en este caso.

Y además se trata de la sanción mínima, la cual ya se ejecutó. Esto es lo que les propongo a ustedes, Señora y Señores Magistrados.

Y muchas gracias, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Realmente nos encontramos ante un problema complejo porque, efectivamente, no tenemos sanción prevista para estos supuestos.

Al dictar sentencia en los recursos de apelación acumulados 105, 106, yo voté en contra. Emití voto particular porque consideré, como considero todavía, que no es competencia del Instituto Nacional Electoral el conocimiento de este tipo de asuntos.

Sin embargo, pudiera ser que, a final de cuentas, llegaran al conocimiento del Tribunal las impugnaciones.

En términos generales está previsto en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuáles son las infracciones en que incurren los servidores públicos, y en el 442, párrafo uno, se establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley, inciso f), los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Y, efectivamente, no teníamos prevista ninguna forma de sanción, como no está prevista tampoco ahora en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, también, de acuerdo a esta ley, artículo 457, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta ley incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables.

Sí, pero en términos generales está previsto cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta ley, 458, párrafo uno, inciso c), si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación o su equivalente en la entidad federativa de que se trate a fin de que se proceda en términos de las leyes aplicables.

Ante estas circunstancias, la actuación del Instituto Nacional Electoral por mandato de esta Sala Superior, en mi opinión, se ajustó a Derecho. La complicación viene al momento de que el Congreso del Estado, en desahogo de la vista que le dio el Instituto Nacional Electoral, procede a imponer sanción al Gobernador del Estado de Nayarit. Al imponer sanción invoca como fundamento en mi opinión, no podría hacerlo de otra manera la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Y aquí viene la complicación. La Sala Superior de este Tribunal tiene competencia para conocer de la impugnación de esta sanción impuesta con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos porque resulta ser ya una sanción administrativa por violación a lo previsto en esta Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Habría que enviar al servidor público, en este caso, al Gobernador del Estado de Nayarit a defender su interés jurídico ante los tribunales administrativos de su Estado o ante los tribunales administrativos federales o recurrir al juicio de amparo, porque ya no es el fundamento, la legislación electoral, y nosotros no tenemos competencia para juzgar de actos sancionadores sustentados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¿Cómo proceder en este caso? Parece que no está deslindada la materia electoral que forma una unidad, en estas circunstancias.

Insisto, para mí no era competencia del Instituto Nacional Electoral, ni era infracción a la normativa electoral. Lo dije en mi voto particular. Fue una entrevista que se hizo al Gobernador. Una entrevista que hace una reportera de un noticiario de radio, que se difunde en varias entidades de la República.

Esta, para mí, no es infracción ni a la normativa electoral, ni a la normativa de otro tipo. Es una declaración. Una declaración que hace en una entrevista, pero eso ya fue juzgado. La verdad legal contenida en la sentencia mayoritaria, es que sí cometió una infracción electoral.

¿En estos casos debemos limitar al Instituto Nacional Electoral a que haga la declaración de que existe o no existe infracción y quedarse hasta ahí? O conforme a la normativa vigente, el Instituto Nacional Electoral debe dar vista a la autoridad competente.

De acuerdo a la normativa electoral, puede dar vista a la autoridad competente, a la contraloría, sus equivalentes en los estados, e incluso al ministerio público o, en su caso, conforme a la ley suprema de la Federación, conforme a la Constitución probablemente intentar la procedibilidad del juicio político.

¿No estaría o estaría en el ámbito de facultades del Instituto Nacional Electoral? El problema se torna sumamente complejo. En este caso, votaré a favor de los puntos resolutivos.

Me apartaré de las consideraciones que lo sustentan, porque es un tema que requiere una mayor reflexión y, no sé, si yo, confirme, la competencia. Para mí, por supuesto, la competencia de este Tribunal Electoral para juzgar, para conocer y resolver de los medios de impugnación que se promuevan en este tipo de circunstancias. Sanciones impuestas con fundamento en la Ley de Responsabilidades.

No he participado de la idea de que estas sanciones impuestas con fundamento en la Ley de Responsabilidades sean tema de la competencia del Tribunal Electoral. He mantenido permanentemente el criterio de que es competencia de los tribunales administrativos. La normativa electoral federal, actualmente en vigor o nacional, por mejor decir, complica el problema porque ahora ya no se puede quedar sólo en la declaración de que el servidor público incurrió en infracción a la normativa electoral, sino que se tiene que complementar o dar vista al superior jerárquico o a los otros órganos de autoridad, según sea el caso.

De no dar esta vista, la autoridad administrativa electoral nacional posiblemente estuviese incurriendo en una omisión antijurídica. Reitero, son temas que requieren una nueva reflexión de mi parte, no sé si un nuevo pronunciamiento o la reiteración del pronunciamiento que he tenido hasta ahora.

En este particular, considero que se debe confirmar la sanción impuesta, entre otras razones, porque es en cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior. Y, por otra parte, porque se causaría mayor agravio al servidor público de emitir otro tipo de resolución.

La amonestación impuesta fue de carácter privado y se hizo inmediatamente del conocimiento público, no puede ser de otra manera, amonestar al Gobernador de una entidad federativa no puede quedar en el ámbito privado, es ya un acto consumado de manera irreparable. La resolución menos injusta es la confirmación de la sanción impuesta.

Pero sí me apartaré de las consideraciones para una nueva reflexión y determinar el criterio en algún otro asunto similar.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Pareciera que nos estamos regocijando de la complejidad de este caso, pero desafortunadamente estoy leyendo el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de Nayarit, y parece ser que el Congreso no es competente para imponer sanciones administrativas.

La fracción primera dice: “La amonestación pública o privada de los servidores será impuesta por la Secretaría de Gobierno -o la correspondiente-, el Contralor Interno o el titular del área de Responsabilidades, y ejecutada por el jefe inmediato”.

Pareciera que el Congreso no podría imponer una sanción administrativa. Me falta, eso sí tengo que decirlo, ver la Ley Orgánica del Congreso.

Me reservo, si puedo después hacerlo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Se han planteado cosas muy interesantes también en este asunto.

Yo trataría de hacer un planteamiento deductivo, de lo general a lo particular, muy rápido, para decir que acompaño el proyecto del Señor Magistrado Penagos.

¿Quién resuelve en última instancia sobre violaciones al artículo 134 constitucional, si es materia electoral, nosotros, es decir, somos competentes? Ese, sería mi planteamiento.

Lo digo esto a manera de respuesta a la inquietud que puso sobre la mesa el Magistrado Flavio Galván respecto de una probable nueva reflexión que haría sobre el tema, que da muchos elementos muy pertinentes, igual que su Señoría el Magistrado González Oropeza; digamos, una disquisición que hace a partir de la reflexión de la Magistrada Alanis y que ponen de relieve los tres, me parece, insuficiencias de la normativa y que estamos ya resolviendo de manera recurrente.

Ahora bien, conoce la autoridad administrativa electoral, lo envía al Congreso del Estado, porque se trata -nada más- del Gobernador del Estado.

Sí creo, sí me parece, lo digo sin abonar mayor cosa al debate, sólo para fijar mi postura, que sí puede resolver el Congreso cuestiones administrativas.

Ahora, nos enfrentamos también a la falta de normativa, lo cual nos hace pensar en la dogmática constitucional mexicana, en la clásica disposición de responsabilidad de los servidores públicos, que ubica al Congreso como resolutor de controversias que tienen la gravedad del juicio político, lo cual tampoco es el caso.

Sí, me parece que si hay una infracción por parte del Gobernador, pero no es de esa magnitud, luego entonces esa de manera administrativa fue muy leve la sanción, amonestación privada, incluso ya se sancionó, y creo que el Congreso finalmente fue competente para imponer la sanción, lo hizo, nosotros para conocerlo, y en ese sentido creo además que el proyecto está construido de manera certera para confirmar ambas cuestiones. Es por eso que estoy con el proyecto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Perdón, pregunto, ¿hay algún otro asunto en la lista que quiera ser abordado?

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación al proyecto del recurso de apelación 182, en el cual estamos estableciendo un criterio que es diferente a varios precedentes que tenemos también en la Sala.

El criterio que comparto es el mismo que sustentamos en el recurso de apelación 241, proyecto que se elaboró en la Ponencia a mi cargo, y en el cual hemos determinado, al igual que se propone en este caso, el principio de renovación de los ciudadanos que ejercen el cargo de Consejeros, sean municipales o distritales, en las entidades federativas, y también Consejeros distritales o locales, en el orden federal.

Asumimos un principio general del Derecho Electoral que se advierte a lo largo de la moderna legislación electoral, que se contiene en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, en el similar Código de 2008 y en la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los ciudadanos designados consejeros electorales de estos consejos distritales o municipales, pueden ser designados para dos procedimientos electorales con la posibilidad de ser electos para un tercer procedimiento electoral.

Y hasta ahí la posibilidad legal que ha estado vigente de 1990 a la fecha y, sin embargo, en varios casos nos encontramos la circunstancia de ciudadanos que han fungido como consejeros en tres, cuatro, cinco y hasta seis procedimientos electorales.

Esto, por supuesto, infringe la norma limitativa que he mencionado hasta tres procedimientos electorales, de tal suerte que se propone la revocación de los nombramientos cuando este principio no ha sido respetado.

Por ello, al igual que hice en el proyecto presentado por mi ponencia en el recurso de apelación 241, votaré a favor del proyecto que se presenta por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López en este recurso de apelación 182.

Es un principio que asumimos y que viene a variar un criterio que hemos sustentado en casos anteriores al considerar que ante un nuevo instituto, ante una nueva institución y una nueva legislación el nombramiento se debe considerar como nuevo y, en consecuencia, los nombramientos anteriores pierden toda eficacia para limitar el acceso al cargo.

Ahora recogemos toda esta historia legislativa como un principio general del Derecho Electoral para impedir que ciudadanos se mantengan en el ejercicio de la función electoral más allá de lo legalmente permitido; aquellos que han cumplido seis procedimientos electorales han estado en esta función por 18 años y tienen nombramiento para otro procedimiento más.

Es cierto que hemos hablado, hemos resuelto a favor del principio de profesionalización, pero esto es para los servidores públicos en materia electoral que permanentemente cumplen esta función y, normalmente, también de aquellos que son permanentes tienen un periodo cumpliendo el cual en ocasiones se permite la reelección y en otras se prohíbe esa posibilidad de reelección.

En el caso de los ciudadanos que fungen como consejeros ciudadanos en estos consejos municipales o distritales lo saludable además de conforme a derecho es la renovación para justamente la renovación también de pensamiento, de habilidad, de aptitudes, de muchos temas que confluyen finalmente en la imparcialidad de la actuación y seguramente en el cumplimiento del principio de legalidad, de objetividad y demás principios que rigen la materia electoral.

Por ello, votaré a favor del proyecto que se presenta en este caso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto si hay alguna otra intervención en este asunto o en otro posterior.

13 y 14 acumulados.

Tiene usted el uso de la palabra Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias.

No encuentro mi expediente, pero me la echo así de ronco pecho. Es sobre el Informe de Labores de la senadora Claudia Pavlovich Arellano, Presidente.

Yo advierto dos cuestiones en este asunto. La primera es que en un intervalo, si no mal recuerdo, de siete meses, da dos informes de labores, y lo que es relevante para ello es que contrata tiempos en radio y televisión para promocionar dichos informes de labores.

Es verdad que cada uno de los promocionales hace referencia a cada informe, que, a su vez, corresponde con un año de tareas o de trabajos.

Sin embargo, me parece que la tendencia del sistema mexicano para comunicar las cuestiones relativas a los informes de gobierno obedece al principio de anualidad. No me es razonable que en siete meses se den dos informes, porque tenemos un sistema tan celoso de nuestras normas respecto de la comunicación política en medios electrónicos, que tiene una tendencia a cerrarse que creo que viola el objetivo de estas normas.

Es verdad, hay que decirlo, que no hay una prohibición expresa sobre ello, y en eso coincido.

Pero creo que es importante que este Tribunal vaya bordando sobre ello, porque creo que hay otros asuntos, ya discutiremos más adelante, en el que pareciera, no quiero prejuzgar que se puede abusar de esta ausencia de normativa *so pretexto* de dar a conocer o con el objetivo de dar a conocer informes.

Y el segundo punto, que en eso coincido con el proyecto. El segundo punto que quiero mencionar y con el cual no coincido, es con el contenido de los spots que hacen alusión al Informe de Labores, porque me parecen un posicionamiento directo en materia política de la senadora y no una alusión a lo que se está informando.

Quiero decir que me parece, y lo he dicho en esta Sala de manera reiterada, que el exceso de regulación en la materia, está matando a la política. Ahora, resulta que los políticos no pueden hacer política en los medios de comunicación.

Sin embargo, el modelo de comunicación para acceder a radio y televisión, para comprar tiempos en radio y televisión, sí tiene limitantes respecto de posicionamientos que pueden dar una ventaja o hacer proselitismo o dar a conocer propuestas propias de una o de un político.

Tenía aquí algunos de los spots -lo perdí- de la Senadora Pavlovich, no sé si me puedan prestar algún proyecto, el REP13, es que entre tantas se me perdió la hojita, diría don Memo Ortiz Mayagoitia.

Muchas gracias.

Déjenme leer a ustedes algunos de los contenidos de los spots, y por eso es que difiero de lo que resuelve nuestra Sala Especializada, y yo consideraría fundado ese agravio.

Dice una voz en off, es un promocional de radio: “Les habla Claudia Pavlovich. La contaminación del Río Sonora es un problema que hay que solucionar, desde el Senado lograremos recuperar la grandeza de nuestro estado (voz de mujer), Senador Claudia Pavlovich. Segundo Informe de Actividades”.

Creo que es un posicionamiento, no un informe, eso creo yo, claro, la Sala Especializada cree que sí es parte del informe, es una cuestión netamente subjetiva, tampoco ofreceré mayor discusión, son puntos de vista y así es como votaré.

El siguiente promocional dice, en voz en off: “La economía se vino abajo inmediatamente” – es una voz de mujer. “Ha habido mucha enfermedad (voz de otra mujer)”. Voz en off, Pavlovich: “Les habla Claudia Pavlovich, la contaminación del Río Sonora es un problema que hay que solucionar, por eso desde el Senado trabajamos contigo”. “Lograremos recuperar la grandeza de nuestro estado”, voz de mujer. “Claudia Pavlovich. Segundo Informe de Actividades”, voz de hombre.

Creo que no está rindiendo un informe sobre lo que hizo, sino un posicionamiento sino a partir de una problemática de su estado y lo que piensa hacer. Creo que ese no es el cometido de la posibilidad de poder comprar tiempos en radio y televisión para informar, sino que se está haciendo otra actividad.

El tercer promocional.

Voz en off: “Nadie quiere consumir los productos del río”, voz de hombre. “Ha habido mucha enfermedad”, voz de mujer. “Todo lleno de ronchas”, voz de hombre. “La economía se vino abajo inmediatamente”. “Todavía no vemos las consecuencias”, y otra vez “Les habla Claudia Pavalovich, la contaminación del Río Sonora es un problema, hay que recuperar el rumbo y reactivar la economía, porque solo con honestidad y firmeza lograremos recuperar la grandeza de nuestro Estado”.

Es decir, no hay acciones concretas, no hay citas a eventos hechos, a iniciativas, a gestoría, es decir, lo que se informa normalmente en un informe de labores de un señor o señora legisladora.

Dice: “Las cosas cada vez están peor”, dice en otro spot, “esta es la realidad que vive hoy nuestra gente, les habla Claudia Pavlovich, con honestidad recuperaremos la grandeza”. Me parece más un posicionamiento político reiterado, a partir del contenido de estos spots, que un informe de labores.

En este sentido, es que creo que el contenido de estos promocionales no hace referencia y no tiene que ver con el informe propiamente dicho, aunque se haga una alusión al mismo, para explicar que se está informando, con mucho respeto yo no veo aquí el informe y por lo

tanto considero que la manera en que resuelve la Sala Especializada debió haber sido fundado en este agravio.

Por ahora es cuanto, Señor Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación...

¡Ah! Perdón....Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Una disculpa, Presidente, me distraje, estaba leyendo.

Estamos ante un caso de informe, formalmente así denominado y esto, por supuesto, está relacionado con lo previsto en el artículo 242, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante que lo conocemos, creo que no es inútil una nueva lectura, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el Informe Anual de Labores o Gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Se hace alusión al Informe Anual de Labores, un informe que se limite a una vez al año. En este caso estamos ante dos informes durante un año, 2014.

Y se dice que el primer informe, el rendido en marzo del 2014, corresponde al primer año legislativo de actividades, que va del 1º de septiembre de 2012 al último día de agosto de 2013; y el informe se rinde más o menos siete meses después, en marzo de 2014 y siete meses después se rinde el segundo informe, en noviembre de 2014, respecto del segundo año legislativo, según la senadora interesada, es decir, el que corresponde al periodo del 1º de septiembre de 2013 al último día de agosto de 2014.

Aparentemente, estamos ante dos años legislativos como se aduce por la interesada.

Y esto resulta congruente, con lo previsto en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión. En la Ley Orgánica del Congreso de la Unión se define lo que se entiende por año legislativo.

En el artículo segundo, párrafo dos se establece el ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores, durante tres años constituye una legislatura.

El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente, es la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y se aduce en la defensa que no debe ser el año gregoriano o el año civil que inicia el 1º de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año el que se debe de tomar en cuenta en este particular, sino el año legislativo porque quien rinde los informes es una senadora.

Yo sinceramente no coincido con esta forma de pensar pero, además, si se ha de rendir informe debe ser dentro del año legislativo o inmediatamente después de concluido el año legislativo, pero no siete meses después de concluido ese periodo.

Si concluyó el primer año legislativo el 31 de agosto de 2013 parece inexplicable el informe de labores hasta marzo de 2014, tuvo oportunidad de rendir su informe en septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2013 y esperó hasta marzo de 2014.

Sin embargo, no hay normativa que establezca cuándo rendir ese informe; pero hay otro problema, tienen el deber de rendir informes porque de acuerdo a la legislación electoral general es para los servidores públicos que deben rendir informe. Pareciera que no, a pesar de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento del Senado de la República, en su fracción VIII.

El artículo 10, párrafo uno, fracción VIII establece que son obligaciones de los senadores presentar en tiempo y forma las declaraciones e informes que establecen las normas aplicables o que deben rendir con motivo del desempeño de sus funciones o encomiendas, y no hay norma legal aplicable que imponga a los legisladores el deber de informar, claro, en un sistema democrático informar y ser informados es parte de ese sistema democrático justamente, informar sobre las actividades que han llevado a cabo.

En este tema hay muchas lagunas legislativas justamente porque no se había pensado con antelación que diputados y senadores tuviesen que rendir informes de actividades. Hasta no hace mucho tiempo la población no conocía a sus diputados ni a sus senadores. Ahora estamos viviendo una etapa de informes constantes. Hace falta, por supuesto, la normativa legal o constitucional que determine las reglas para rendir informes. Si es un deber del servidor público informar y un derecho del ciudadano ser informado habrá que establecer reglas, porque si todos los diputados y todos los senadores van a rendir informe, y no se establecen reglas, pues se puede pasar todo el año rindiendo informes, uno tras otros y no está prohibido en la ley. Tampoco está previsto.

En el Diario Oficial de la Federación de hoy se acaba de publicar una reforma al Reglamento del Senado de la República adicionando una fracción décima al artículo 10, lo cual nos lleva a la conclusión de que la fracción octava del párrafo uno no se refiere al deber de rendir informes, no se modificó, queda a la letra y se adiciona una fracción décima para establecer que son obligaciones de los senadores informar a la ciudadanía al término de cada año de la legislatura sobre las actividades realizadas durante el mismo. Pero se acaba de publicar hoy. Entrará en vigencia el día de mañana, de acuerdo al transitorio único de este decreto: “El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”. Decreto que está fechado en 11 de diciembre de 2014.

Ante esta incertidumbre normativa llego a la conclusión de que la senadora no puede ser responsable de la comisión de una infracción que no está legalmente tipificada, pero no por las razones que se proponen en el proyecto sino justamente por esta falta de normativa legal, por falta de certeza jurídica, por falta de reglas que puedan ser aplicables al caso particular, pero también, en mi opinión, porque con el silencio se indujo a la Senadora a un error de derecho.

En autos consta un escrito fechado el 27 de octubre de 2014, recibido por el Instituto Nacional Electoral en su Junta Local Ejecutiva del estado de Sonora el mismo día, a las 10 horas 48 minutos, dirigido al doctor Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, con el texto siguiente:

“Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, senadora de la República de la LXII Legislatura, personalidad que acredito con copia certificada de mi nombramiento, con domicilio convencional y lo señala, en Hermosillo, Sonora, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer, que por medio del presente escrito ocurro a notificarle que con motivo de mi obligación como senadora, el próximo día 5 de noviembre del año en curso, rendiré mi Informe de Labores correspondiente al Segundo Año Legislativo. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción VIII del Reglamento del Senado de la República, mismo que a la letra dice: ‘Artículo 10.- Son obligaciones de los

senadores... fracción VIII.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones e informes que establecen las normas aplicables o que deben rendir con motivo del desempeño de sus funciones o encomiendas'. Es importante resaltar que actualmente la suscrita me encuentro en el Tercer Año Legislativo de funciones, tal y como se establece en el segundo párrafo del artículo segundo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y transcribe la parte correspondiente que define el año legislativo.

Como se puede apreciar, el Segundo Año Legislativo de la suscrita concluyó el día 31 de agosto del presente año, de tal suerte que dentro del Tercer Año Legislativo es donde tengo que cumplir la obligación de rendir mi Informe de Labores”.

Ahora bien, si consideramos que el artículo 242, quinto párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que..., y transcribe el párrafo, “tenemos que una vez concluido el año a informar, en el año siguiente a éste se podrá rendir en cualquier tiempo el informe, siempre y cuando no sea en periodo de campaña electoral.

De lo anterior, se desprenden dos cosas: uno, que deberá rendirse una vez al año, entendiendo éste como año legislativo y no el gregoriano, que es el que nos rige en la actualidad, según la Real Academia Española, que consta de un periodo de 12 meses, que inicia el 1 de enero y concluye el 31 de diciembre; dos, que no deberá rendirse el informe dentro del periodo de campaña electoral, ya que si bien es cierto, el Tercer Año Legislativo concluye en el mes de agosto del año 2015, y en teoría tengo hasta ese mes inclusive para rendir mi informe del segundo año legislativo no menos cierto es que en el estado de Sonora donde debo rendir mi informe habrá elecciones locales constitucionales en 2015 para gobernador, diputados locales y ayuntamientos; o lo que rendir el informe en el 2015 pudiera considerarse como acto anticipado de precampaña o campaña, o bien violentar la restricción establecida en el artículo 242, quinto párrafo antes transcrito.

Siendo así lo anterior, la suscrita únicamente tengo los meses de noviembre o diciembre del año en curso para rendir mi informe y con ello cumplir con mi obligación de rendirlo sin contravenir lo dispuesto en los ordenamientos antes invocados.

Por lo anteriormente expuesto solicito se me tenga por notificando en tiempo y forma mi intención de presentar mi informe de labores a la sociedad del Estado de Sonora, el día 5 de noviembre del año en curso”.

Atentamente Claudia Pavlovich Arellano, Senadora de la República.

Similar comunicación le hizo al licenciado Guadalupe Taddei Zavala, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora. En este caso, al escrito recayó un acuerdo de 27 de octubre del mismo día en el que se da cuenta a la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el escrito de fecha 27 de octubre del año en curso presentado a las 10 horas con 51 minutos del día 27 de octubre del presente año ante la Oficialía de Partes de este Instituto, suscrito por la licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano. Y el acuerdo fue visto el escrito de cuenta se tiene por presentado ante este Instituto a la licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano en su carácter de Senadora de la República por medio del cual se hacen una serie de manifestaciones relacionadas con el Informe de Labores de actividades legislativas que pretende llevar a cabo el día 5 de noviembre del presente año.

En cuanto al escrito de cuenta, se tiene por recibida su promoción.

Y para su conocimiento transcribe en el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que es en términos similares a lo previsto en el 242, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si la senadora tenía este error de derecho de considerar que tiene todo un año para rendir su informe de actividades respecto del año legislativo anterior, lo hace del conocimiento de las autoridades electorales, y las autoridades electorales nada hacen, no contestan.

Si bien es cierto que, para mí, el silencio es silencio, el que calla nada dice, no podemos decir que el que calla otorga, o que hay afirmativa *ficta* o que existe negativa *ficta*, porque para ambas hipótesis se requiere disposición legal expresa, sí concluyo que se le mantuvo en el error o fue inducida al error de considerar que estaba actuando conforme a derecho. Ella hizo todos los razonamientos de hecho y de derecho que consideró pertinentes para actuar en el ámbito del principio de legalidad. No hay respuesta en la que se le diga que está equivocada. En consecuencia para mí no es responsable de la posible comisión de infracción a la normativa legal.

No puedo, por supuesto, compartir la propuesta de confirmar la sentencia impugnada. Para mí lo que se debe resolver es lo que acabo de señalar. Con motivo de su segundo informe de actividades la senadora Claudia Artemisa Pavlovich Arellano no incurrió en violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionado con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese sentido será mi voto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente como se ha expuesto es un asunto discutible. Lo que acaba de mencionar el Magistrado Flavio Galván Rivera viene a reforzar, desde luego, lo que se propone en el proyecto. En el caso, se analiza la legalidad de la difusión de promocionales relacionados con el Segundo Informe de Labores de una Senadora, la Senadora Claudia Pavlovich Arellano. Al respecto, en el proyecto considero que no les asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que los promocionales no constituyen un informe sino propaganda política electoral, por carecer de elementos relacionados con la rendición de cuentas de la referida legislatura federal.

Como bien se decía con anterioridad, realmente no tenemos parámetros para establecer cuándo se está en presencia o no de un informe, y considero que no les asiste la razón a los recurrentes, primero porque no controvierte las consideraciones de la resolución recurrida, mediante las cuales la Sala Regional Especializada estableció que, aun cuando los promocionales puntualizaban algunas problemáticas del Estado de Sonora, como la falta de empleo, la contaminación del Río Sonora, la salud pública y la economía.

También se incluían frases como “En el Senado estamos trabajando contigo para hacerlo realidad”, “Por eso desde el Senado trabajamos contigo” y “Desde el Senado logramos recuperar”, lo cual debía entenderse como parte de sus gestiones legislativas dentro del marco del informe correspondiente, con lo cual, como mencioné al inicio de mi intervención, es evidente que los planteamientos de la recurrente por sí mismos no tienden, pues, o no tienen la entidad suficiente para controvertir o desvirtuar lo argumentado por la Sala responsable.

Pero con independencia de ello, considero que resulta discutible que los informes de labores denunciados por sí mismos constituyan en su todo propaganda electoral, como mencioné con anterioridad porque no tenemos parámetros para en un momento dado poder determinar

en estos casos, sí debe considerarse propaganda electoral y no un informe de labores. Porque aun cuando en estos promocionales se hace alusión a la falta de empleo, la contaminación del Río Sonora y la problemática en economía y en la salud pública, que deriva de ello, en todos los promocionales se encuentran frases como: “En el Senado estamos trabajando contigo para hacerlo realidad”, “Por eso desde el Senado trabajamos contigo” y “Desde el Senado lograremos recuperar”. Expresiones que, desde mi punto de vista, evidencian la intención de la Senadora Claudia Pavlovich de informar a la ciudadanía que, en su carácter de Senadora de la República, no es ajena a la problemática que se suscita en su estado, y que desde el ámbito de las funciones legislativas, se encuentra trabajando para solucionarlas, lo cual hace del conocimiento de la ciudadanía dentro del marco de rendición del Segundo Informe de Labores, en ejercicio de su derecho y su obligación de informar, así como del de la ciudadanía de ser informada.

Además, desde mi punto de vista, debe advertirse que en el caso no da a conocer un programa de gobierno, no solicita el voto de la ciudadanía ni expresa alguna pretensión para ocupar algún cargo de elección popular, esto, pues, para considerar que se trata de promoción electoral en sí misma.

Por otra parte, considero que tampoco les asiste la razón a los recurrentes, cuando afirman que resulta ilegal que la Senadora hubiera difundido su Segundo Informe de Labores en el mismo año calendario en que rindió el informe correspondiente a su Primer Periodo de Labores, como legisladora.

Porque los artículos 242, quinto párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece el Informe Anual de Labores o Gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes para darlos a conocer, que se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados propaganda, siempre que se difundan en el límite o siempre que se difundan una vez al año.

Pero, por su parte el artículo segundo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante los tres años constituye una legislatura.

El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente, esto es, en principio que para los legisladores rige el artículo segundo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, no el artículo 242 en su quinto párrafo a que hemos hecho referencia.

Y además en la fracción VIII del artículo décimo del Reglamento del Senado de la República se dispone lo siguiente: “Son obligaciones de los senadores presentar en tiempo y forma las declaraciones e informes que establecen las normas aplicables o que deben rendir con motivo del desempeño de sus funciones o encomendadas”.

En mi concepto, de una interpretación sistemática de los referidos preceptos legales, se advierte que para los senadores de la República rige una condición diferente para el efecto de rendir sus informes de labores, pues ésta se realiza tomando en consideración el año legislativo que va del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente.

Por tanto, los senadores tienen el derecho, al mismo tiempo la obligación de rendir un informe de labores cada año legislativo en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, si la senadora rindió dos informes de labores en el mismo año calendario, esto es, en marzo y en noviembre del 2014 debe decirse que el de marzo correspondió al año del Legislativo que concluyó el 31 de agosto del 2013, y el de noviembre el que concluyó en agosto del 2014, lo cual no está controvertido en este asunto, por lo que existe base jurídica para sostener ahora la legalidad de su difusión.

En el proyecto que presento a la consideración de ustedes, Magistrada, Magistrados, destaco que, a diferencia de otros servidores públicos, para los legisladores no existe norma alguna como bien se dijo con anterioridad que establezca plazo dentro del cual puedan rendirse los informes correspondientes, una vez concluido el año legislativo.

Sin embargo, considero que lo idóneo, tal como lo han mencionado, debería ser que éste se rindiera dentro de un plazo razonable, después de concluido el año legislativo a efecto de preservar el derecho a la ciudadanía a ser informada respecto a los hechos cercanos a la función que se desempeña, desempeñada por el servidor público, esto es, cercanos al ejercicio que en un momento dado se viene desarrollando de las funciones cuyo encargo tiene el servidor público, en el caso la senadora mencionada, ya que no puede dejarse al arbitrio del servidor público la decisión de prolongar indefinidamente el tiempo para la rendición de cuentas de la gestión, pues no se cumpliría con los elementos de eficacia y oportunidad que caracterizan el derecho humano a la información, mismo que constituye la base fundamental de los informes.

Pero, en el caso, en el momento en que sucedieron los hechos, esto es, en el que se rindieron los informes relativos no existía norma que estableciera el término en el cual debería rendirse el informe correspondiente, por lo que aunque el término debe ser prudente y razonable no puede estimarse que se haya actuado de manera ilegal si no existía norma que así lo estableciera.

Debe decirse, como bien se mencionó hace un momento que el día de hoy se publicó el artículo 10, de la fracción X del Reglamento del Senado de la República, en el que se establece, precisamente, que son obligaciones de los senadores informar a la ciudadanía, al término de cada año de la Legislatura, sobre las actividades realizadas durante el mismo.

Pero este precepto que ya obliga a informar a la ciudadanía al término de cada año de la Legislatura correspondiente, entra en vigor del día de mañana, por lo que, en su caso, con base en este precepto legal, considero que pudiera sustentarse un criterio diverso, pero en la actualidad para estos efectos no existe precepto legal o no existía precepto legal que estableciera la obligación de rendir el informe correspondiente al año legislativo a continuación de su vencimiento.

Precisamente por ello, propongo el proyecto en sus términos, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Dentro de una hora 15 minutos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Dentro de una hora 15 minutos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Carrasco, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Entonces, ya no sé si me deba apurar, Presidente o estar en el compás de espera a la reforma legislativa.

Este es un tema que, desde la confección del anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habíamos debatido a partir del diseño del artículo 228 -si no mal recuerdo- de esa codificación.

Y hay que decirlo, recién entró la reforma político-electoral antepasada, es decir, previa a esta que se consolida este año. Uno de los debates más enriquecedores de la Sala tuvo que ver con los juicios para la protección de derechos político-electorales, los recursos de apelación, en fin, que se dieron conforme a este debate, Presidente.

Yo recuerdo que muchas veces nos cuestionamos desde el punto de vista dogmático, en una perspectiva colateral, porque no recuerdo, y si fue así me disculpo que se nos haya planteado de manera concreta la falta de regularidad constitucional del artículo 228 del COFIPE, de frente a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.

Yo no recuerdo que se haya dado ese debate -en esta sede- propuesta por algún partido político, propuesta por uno de los sujetos legitimados, y fue un debate que se quedó pendiente. Pero, sí, de manera colateral, dimos debate sobre si el artículo 134 constitucional determinaba una prohibición absoluta para que la propaganda gubernamental o desde la propaganda gubernamental pudiera haber una excepción o una posibilidad de que los informes de los funcionarios públicos a los que constitucional o legalmente tienen el deber o pueden rendir esta clase de informes pudieran hacer propaganda para su difusión en los términos que tenía ese artículo 228, párrafo quinto del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pero hoy regresa el tema, permítanme ponerlo en estas palabras porque se replicó el contenido de ese artículo 228 del COFIPE, en el 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este nuevo ordenamiento que tenemos de la materia, con Ley General, en el capítulo cuarto de las campañas electorales, en su arábigo quinto.

Reproduce textualmente la disposición del COFIPE, el artículo 242 en este arábigo determina: “Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el Informe Anual de Labores o Gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informe podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del período de campaña electoral”.

Lo primero que traigo a cuentas con esta disposición reiterada ahora en la Ley General, es la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22, 26, 28 y 30 de este año.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la oportunidad que tuvo de revisar -vía acción de inconstitucionalidad- el modelo de comunicación social de la nueva ley, tomó ya una decisión en relación a este tema y hay que traerlo a colación.

Los partidos políticos, si no mal recuerdo de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, argumentaron ante la Suprema Corte que este precepto de la Ley General esta porción normativa, en forma concreta, eran contrarias a lo dispuesto tanto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, como del artículo 134 de la Norma Suprema.

Esta es la perspectiva, fundamentalmente, por lo que hace a este último precepto.

La Suprema Corte, antes de dilucidar la regularidad constitucional del artículo 242 de la Ley General determinó, para mí es muy importante en este debate dimensionar el alcance del artículo Tercero Transitorio del Decreto, es una sistemática muy interesante la Suprema Corte.

Este precepto transitorio, determinó que el Congreso de la Unión debería expedir durante el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año del ejercicio de la Legislatura la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y de cualquier otro ente de los tres

órdenes de gobierno y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía y transparencia, honradez.

Y en esta propia lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza la regularidad constitucional.

Hay una imposición en este Tercero Transitorio al Congreso de la Unión, hay que decirlo, porque así lo determinó el Poder Revisor de la Constitución, de expedir precisamente la ley que reglamenta el párrafo octavo del artículo 134 constitucional y es un debate pendiente en nuestro orden jurídico.

Pero, ¿qué determinó la Corte de la porción normativa del párrafo quinto del artículo 228 de la Ley General? A juicio de nuestro máximo tribunal, el artículo 134 Constitucional, en su párrafo octavo, analizado de frente o analizando la norma legal de frente a este párrafo concreto, determinó que la prohibición constitucional es la propaganda de los servidores públicos con fines puramente de promoción política personalizada. Esto determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa la lógica, el máximo tribunal dijo que esto no acontece cuando se cumple con la obligación de rendir cuentas de la gestión pública. Para la Suprema Corte en estos casos se trata de información de carácter institucional que contribuye a evaluar las acciones de Gobierno de cara a la sociedad, la cual está interesada en conocer los resultados de las tareas encomendadas a los funcionarios que tienen este deber; funcionarios que pueden ser, que están facultados para rendir informes o que tienen este deber, ya sea electos por el voto popular o por virtud de una disposición orgánica que determine este deber.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regularidad constitucional de este precepto de la Ley General tiene las siguientes acotaciones: que se realice en la periodicidad anual que tenga una cobertura regional limitada, que no exceda de siete días antes, y cinco después del informe, que no puede tener fines electorales y que tiene que ser fuera de las campañas electorales; restricciones todas ellas que impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas electorales para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.

Decide la Suprema Corte de Justicia de la Nación la compatibilidad de este precepto legal con lo expuesto o la restricción del párrafo 8º del artículo 134 de la Constitución. Pero esto es muy importante traerlo a cuenta porque ya tenemos una decisión en acción de inconstitucionalidad que irradia, precisamente, en los criterios de interpretación que tenemos a, este tenor, sin dejar de tomar en cuenta lo que establece el Tercero Transitorio de la reforma constitucional; digo que, sin dejar de tomar en cuenta porque tenemos este déficit de ley reglamentaria.

¿Qué sucede en la especie y dónde está el debate y, en mi perspectiva, dónde está lo complicado? Primero que tenemos a una legisladora, senadora de la república o rindiendo informes legislativos en su perspectiva por supuesto e impugnan a través de estos recursos de apelación precisamente dos circunstancias esenciales:

Primero, que no está cumpliendo con los postulados del 134 constitucional porque no cumple con la exigencia de rendición de este informe en un año calendario, que esa es la perspectiva de los recurrentes. Este es un primer término.

Y segundo, que no constituye un genuino informe de gestión legislativa.

Y yo hago un alto en este debate para una reflexión que quisiera compartir con ustedes que me parece esencial.

Aquí lo que estamos discutiendo y creo que eso es lo que no podemos nosotros perder de vista, no es intrínsecamente el informe anual de labores de la servidora pública, sino lo que

estamos discutiendo son los mensajes para dar a conocer el contenido de su informe de gestión.

Permítanme bordar el tema desde esa perspectiva.

Una cosa es el informe de los servidores públicos, es decir, el que tienen obligación o deber, ya sea constitucional o legal orgánico, de rendir y otra cosa son, y esta es la perspectiva del debate, los mensajes para dar a conocer el informe de gestión. Esto, para mí, es muy importante individualizar en el debate. Aquí lo que estamos viendo son los mensajes para dar a conocer el informe.

Claro, dentro de los mensajes o el contenido de los mensajes para dar a conocer el informe, no puede eludirse la prohibición constitucional o las restricciones constitucionales del párrafo 8º del artículo 134, es decir, no es ajeno exactamente a ese debate. Es decir, la prohibición de influir en la equidad de la competencia electoral.

A partir del cumplimiento de los presupuestos que acotan, precisamente, la rendición de informes al través de los mensajes para darlos a conocer. Pero es muy importante distinguir que no estamos analizando el informe intrínsecamente, sino los mensajes a través de los cuales se da a conocer.

Yo he sostenido, perdón la primera persona, pero lo hemos socializado, sobre todo en nuestras ricas discusiones privadas en este tema, que de frente al entonces artículo 228 del COFIPE, siempre que se dio la vocación, así la observé yo de la Sala Superior, de privilegiar la oportunidad de que servidores públicos, concretamente el caso de legisladores, senadores y diputados federales y diputados a los congresos locales, rindieran informe de labores, nos representaba diferentes retos como tribunal constitucional, y es mi perspectiva respetuosa, pero es muy acentuada. El primer reto es que al no tener una ley reglamentaria o al no tener normas precisamente más allá de lo que establecía el 228 del COFIPE, y que hoy reproduce la ley general, era una problemática mayúscula la que íbamos a enfrentar en la perspectiva particular de cada legislador, por hablar solamente del Poder Legislativo, tanto diputados federales como senadores, como congresos locales, de frente a la forma en que cada uno de ellos instrumentara los mensajes para difundir sus informes de gestión.

¿Y cuál es la primera problemática? Y lo digo de manera clara, y hoy nos recuerda ese debate el asunto de la Senadora Pavlovich como si iniciara en la Sala Superior, reconociendo que ya tiene un amplio recorrido.

La Senadora Pavlovich rindió el informe atinente al primer año legislativo, es decir, al que corresponde del primero de septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2013, que este es el año legislativo, el 24 de marzo del 2014.

Perdón que lleve esto a un tema que ustedes ya han discutido. Es decir, su informe que correspondía a sus actividades en el Senado de la República, del 1º de septiembre del 2012 al 31 de agosto de 2013, difundió los mensajes para darlos a conocer el 24 de marzo de este año, lo han dicho ustedes, lo dice el propio proyecto, siete meses después de concluido el primer año legislativo.

El segundo, el informe atinente al segundo año legislativo, es decir, 2013-2014, del 1º de septiembre de 2013 al 31 de agosto de 2014, lo rindió el 5 de noviembre de este año también, tres meses después de concluido el segundo año legislativo.

Es decir, en el año 2014, en el presente año se rindieron los dos informes. En marzo el correspondiente al primer año legislativo y en noviembre pasado el segundo.

Y creo que nosotros debemos, como Tribunal Constitucional, y por la complejidad de este asunto, reconocer, primero, que aquí es una realidad que el primer informe se rindió siete meses después de haber concluido el año legislativo, y creo que la primer pregunta que

tenemos que resolver ante la ausencia de disposiciones que instrumenten o reglamenten los informes legislativos, más allá de lo que establece, por ejemplo, la Ley Orgánica del Congreso, es decir, o el reglamento del Senado de la República, para ser concreto el artículo 10 del Reglamento del Senado de la República establece que son obligaciones de los senadores presentar en tiempo y forma los informes que establecen las normas aplicables o que deben rendir con motivo del desempeño de sus funciones o encomiendas.

El reglamento del Senado, sí determina la presentación de informes dentro de los cuales creo, que bien caben los de gestión legislativa por parte de los legisladores, con motivo del desempeño de sus funciones o encomiendas. Pero es todo lo que establece, es decir, la presentación de informe, no establece la oportunidad de la presentación de estos informes, y entonces ahí estamos ante una primer problemática a la que nos hemos enfrentado constantemente, tratándose de legisladores federales.

Y creo que es una oportunidad que tiene la Sala Superior, en este asunto de la Senadora Pavlovich, de frente al recurso que estamos atendiendo, que cómo resolver esta problemática, ¿podrán o será consistente rendir informes ocho o nueve meses posteriores, siete, ocho, nueve, diez meses posteriores, un año, al año legislativo que se pretende rendir cuentas de la gestión? Es decir, ¿esto es posible que nosotros ante la ausencia –perdón la insistencia- de disposiciones, sigamos determinando que esta ausencia de disposiciones permiten rendirse informes en esta lógica?

Y yo creo que hoy es posible, en mi perspectiva, decir que no, es decir, creo que hoy tenemos ya la posibilidad, allende del caso, de establecer o de exigir plazos razonables de rendición de informe atinente a los legisladores a partir de los años legislativos.

Es decir, atendiendo a las finalidades constitucionales que arrojan la rendición de informes de los legisladores, cuál es la finalidad constitucional para que un legislador rinda informes. Bueno, pues primero la rendición de cuentas de la gestión pública que el legislador desempeña, así entendemos la sistemática constitucional de la rendición de informes. Esto es por un lado, es una forma de rendir cuentas de la gestión.

¿Es oportuna una rendición de cuentas de la gestión de un año legislativo más de medio año después de esa gestión? Me parece, lo digo respetuosamente, que no.

Y ¿por qué creo que no? Pues basta ver en la Constitución Federal y en las constituciones estatales, por ejemplo, la obligación de los titulares de los Poderes Ejecutivos, que la rendición de informes será, precisamente, al término de las gestiones correspondientes a ese ejercicio.

Eso es por un lado. Y en segundo lugar, si atendemos a la finalidad de que el rendir informes contribuye en alguna medida al derecho de los ciudadanos a ser informados sobre una gestión pública, es decir, a recibir información por parte de los legisladores de la gestión pública, es decir, contribuye en parte a ese derecho, pues creo que poco favor le hace al derecho de las personas a recibir información pública de parte de los legisladores, que el informe se rinda medio año después de la gestión que se pretende informar.

Pero debemos reconocer y yo lo digo de manera muy puntual, no hemos establecido, como apuntaba el Magistrado Galván, no hemos establecido un andamiaje en la interpretación de los casos concretos, ni a través de nuestros criterios de la Sala Superior, en tratándose de legisladores, concretamente senadores de la República, diputados federales, que pudiera dar certeza o certidumbre de cuál es el criterio que guía precisamente la oportunidad de un plazo o qué significa el plazo razonable para poder rendir los informes.

Creo que el criterio que nos propone el Magistrado Penagos de ser aceptado, creo que ya dará una línea argumentativa que se traduce, sin duda alguna, en un criterio rector para que

se considere que los informes legislativos se deberán rendir, precisamente dentro de un plazo razonable a partir de la conclusión de los periodos o de los años, para ser concreto, legislativos que se pretenden informar. Esa es una primera lógica.

Yo no abundaría en el tema, porque creo que han coincidido todos; atinente a la posición que el Magistrado Galván nos ha trazado de la interpretación que se tiene que dar al año en el que corresponde el informe, por el reconocimiento que hay en esta sistemática de lo que comprende un año legislativo.

Pero no quisiera dejar de lado el debate que el Magistrado Nava propone, que ha retomado el Magistrado Pedro Penagos y para mí sí es muy importante el contenido intrínseco de los mensajes para dar o para difundir el informe de gestión, por supuesto en el caso concreto de la Senadora que hoy nosotros estamos decidiendo. Y para mí sí es fundamental entrar a ese debate.

El Magistrado Nava, de manera muy puntual, nos leía el contenido de los promocionales y entiendo que en su perspectiva lejos están esos promocionales de estar mandando mensajes donde se esté difundiendo precisamente un informe o un verdadero genuino informe de gestión.

Esta es mi perspectiva con base al proyecto que nos propone el Magistrado Penagos, no tengo una coincidencia plena con la posición de la Sala Regional Especializada, para mí, solamente Especializada, sobre el análisis o las consideraciones que hace en torno para llegar a la conclusión de que estamos ante un informe legislativo que a través de estos promocionales se demuestra genuinamente o comparte genuinamente las características de un informe.

Pero lo digo con la misma lógica que mi exposición anterior, en cuanto al plazo razonable, y creo que tampoco y es para mí muy importante destacar, se ha perfilado a través de nuestra línea argumentativa y menos jurisprudencial el contenido básico mínimo o esencial que deben tener los informes legislativos de frente a la función que tienen los legisladores o a la labor que desempeñan los legisladores en el Congreso. Esto, para mí, resuelve de manera importante el asunto que tenemos a consideración.

No puede discutirse, yo creo que no podríamos tener una posición contraria que los mensajes para dar a conocer los informes deben aludir al contenido del informe o deben tener puntos concretos o torales sobre el desempeño legislativo en este caso de un senador de la República y concomitantemente tiene que ser del periodo legislativo que nos está informando. Es decir, no puede ser o no puede ser por pretexto de rendir un informe legislativo constituirse en un verdadero posicionamiento político o hacer propaganda política personalizada o hacer propaganda política partidaria. No, es una exigencia mínima del contenido de los mensajes para difundir los informes, tienen que aludir al desempeño de las tareas legislativas, de las diversas tareas legislativas.

¿Y qué son las tareas legislativas? bueno, las que están trazadas en el orden constitucional y legal por parte, en este caso, de senadores de la República. Es muy complejo decir que...

Y entonces hacer una disección de estos promocionales para dar a conocer los informes para nosotros llegar a la conclusión si es un genuino informe o no de gestión o estamos ante una velada propaganda política o posicionamiento político de cara a un proceso electoral, creo que es una labor sumamente compleja en la interpretación y los casos concretos nos permiten decantarnos en ello.

No quisiera yo particularizar frases, expresiones, enunciados para reconocer rasgos genuinos de un informe de gestión o su alejamiento con él. Esto me parece un debate sumamente complejo. Lo que sí creo es que podemos edificar a partir de este precedente

exigencias mínimas ante la falta de disposiciones reglamentarias a este respecto que exijan en los informes de gestión legislativa o en los informes de gestión de los titulares de los poderes ejecutivos a través de los mensajes que lo difundan, que tendrán que aludir al contenido del desempeño de la gestión de los legisladores en ese periodo legislativo que está informando de acuerdo a las facultades y funciones de los legisladores, y que deberá tener esos rasgos el informe. Creo que estamos muy lejos de la posibilidad que da la ley general de la difusión de esta clase de mensajes.

Porque cómo va a contribuir a la ciudadanía informada un mensaje de un legislador que tenga todo menos la rendición de cuentas. Hay que decirlo, a mí me cuesta mucho estar en un debate de reconocer en la disección si cumple o no con esos propósitos. No, yo creo que hay que decir, lo que ha faltado en la jurisprudencia del Tribunal, en estos casos concretos es un andamiaje que nos permita a nosotros generar jurisprudencia, que si bien resuelve un caso concreto, determine a los legisladores cuáles son los lineamientos mínimos o las reglas de interpretación jurisprudencial a las que se deben ceñir los mensajes para dar a conocer los informes.

Y creo que estamos ante una excelente oportunidad de exigencias mínimas, congruentes con la finalidad de procurar el derecho a la información pública de los ciudadanos.

Y creo que esta falta de certeza que se ha tenido hasta hoy por la ausencia de disposiciones reglamentarias a este respecto, y por qué no lo hemos atendido de manera concreta en los precedentes que nos ha tocado resolver este punto, creo que hoy puede ser una oportunidad para poder edificar esos criterios.

Hubo, perdón el abuso, pero hay propuestas de reformas legislativas para el propio precepto que hoy debatimos de la ley general, como una exigencia mínima de un porcentaje de contenido atinente al informe de gestión que debería contener estos mensajes. De estas reformas legislativas se quedaron pendientes y me parece que es una oportunidad hoy para debatir.

Pero como no hay normas que instrumenten estas restricciones, los límites, y como no hemos tenido un avance jurisprudencial, porque no nos los han permitido los casos concretos, es que en esta oportunidad yo voto a favor del proyecto que presenta el Magistrado Pedro Penagos en abono a esta nueva edificación jurisprudencial.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente, sólo para precisar y no tener que hacerlo al momento de votar, tres son las razones, las consideraciones que sustentan mi voto.

Primera, la falta de certeza jurídica por falta de normativa constitucional y legal aplicable al caso.

Segundo, por el silencio de las autoridades electorales administrativas, nacional y local, ante la comunicación que hizo la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano de su Segundo Informe, con lo cual la mantuvieron en el error de derecho de considerar que tiene un año, a partir de la conclusión del año legislativo, para rendir su Informe de Actividades.

Y tercero, también ante la falta de normativa constitucional y legal aplicable al caso, para mí con los mensajes relativos a su Segundo Informe de Labores o actividades, la Senadora

Claudia Artemisa Pavlovich Arellano no infringió lo previsto en el artículo 242, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No comparto las consideraciones del proyecto, tampoco la propuesta del resolutivo segundo de confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada, sino por las tres razones que he sintetizado, para mí el punto segundo tendría que ser que con motivo de los mensajes relativos a su Segundo Informe de Actividades, la Senadora Claudia Artemisa Pavlovich Arellano no incurrió en violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tampoco a lo previsto en el artículo 242, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo que para el efecto final induce a la conclusión de que hay concurrencia en esta última parte, de que no hay infracción a la normativa constitucional y legal que se ha citado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si no hay más intervenciones.

Perdón, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias.

Ya se ha dicho mucho, no me cansaré de reiterar que nuevamente estamos ante la problemática de una omisión reglamentaria o una reglamentación poco clara de la posibilidad de adquisición de tiempos electrónicos por parte de los servidores públicos para poder rendir sus informes en términos del hoy vigente artículo 242, párrafo cinco de la LEGIPE.

Creo que ya lo dijeron, estaba escuchando también al Magistrado Carrasco en su intervención, a través del circuito cerrado.

Estoy convencida que esta regulación, en el anterior 228, y ahora, 128, y ahora 242, se construyó pensando en los informes de Ejecutivo Federal y ejecutivos locales, que por ley tienen que rendir este informe y por ley también se establece la periodicidad con la que rinde e inclusive las fechas, o cuando menos aproximación en el calendario anual.

Es, a partir de las resoluciones y sentencias de esta Sala Superior, y en los casos concretos, que se ha aceptado el informe de legisladores, de otros funcionarios, informe periódico y bueno, se ha aceptado la legalidad de la adquisición de tiempos en medios porque éstos tiempos se pagan, medios electrónicos en los 13 días que establece la ley.

Sin embargo, hoy tenemos un caso distinto en donde, precisamente, se controvierte si la Senadora se condujo apartándose de la normatividad, toda vez que hizo la contratación de tiempos en radio y televisión sin que mediara, cuando menos, un año entre un informe y el otro.

Ya no me metería a si cuántos meses después de concluida la gestión o un año de gestión.

Para mí, si es legal o no que haya hecho dos informes con una diferencia de tiempo tan corta y menor a un año. Eso es lo que está discutiendo.

Pero yo me apartaría de todas las consideraciones del proyecto del Magistrado Penagos en dos sentidos.

En primer lugar, para mí, es lisa y llanamente inoperante el agravio, que considera que la Sala Regional Especializada hace una valoración indebida de los contenidos de los promocionales porque no son informes.

Pero el actor no controvierte absolutamente nada los argumentos de la Sala Especializada con los que consideró que sí se trataba de un informe de gestión legislativa.

Si entramos al estudio de ese agravio y los contenidos de los promocionales, coincidiría al 100 por ciento de lo que dijo el Magistrado Nava.

No se trata de un informe legislativo y los argumentos de la Sala Especializada yo no los podría compartir, por ningún motivo; pero, para mí, no tiene por qué estudiarse por parte de esta Sala porque no se controvierten puntualmente las consideraciones que adujo que sostuvo la Sala Especializada para sostener la legalidad de ese informe y que los contenidos precisamente se referían a un informe legislativo.

Por lo que hace a los tiempos o a la periodicidad con la que se deben rendir estos informes ya aceptando que ha sido esta Sala Superior la que ha regulado o la que ha emitido los criterios y resuelto en nuestros precedentes que otros funcionarios públicos distintos al Ejecutivo pueden adquirir tiempos en radio y televisión para difundir sus informes durante los 13 días previstos en la ley, lo cierto es que la ley tampoco es clara para definir la periodicidad con la que deben de rendirse estos informes por funcionarios distintos a los ejecutivos, se señala que una vez al año.

En ese sentido, las consideraciones que llevan a emitir un voto concurrente, son similares a lo que plantea el Magistrado Galván, y el Magistrado Carrasco también, en la última parte de su intervención, en el sentido que en estos precedentes y en la interpretación que ha hecho esta Sala Superior no hemos acotado este aspecto de la periodicidad con la que funcionarios públicos distintos a los titulares del Ejecutivo o aquellos que tengan previsto en la ley una fecha o periodicidad para la que puedan rendir los informes, luego entonces es, precisamente, en esta sentencia, en este momento cuando estaríamos emitiendo o fijando un pronunciamiento, criterios que deben regir por cuanto hace a la temporalidad y periodicidad de los informes de legisladores.

Estoy convencida que estaríamos afectando a la hoy senadora con criterios que ningún legislador tenía conocimiento por precedente alguno de esta Sala.

Esto no está calificando –hablo por mí- no estaría yo calificando la legalidad o no del acto de la senadora. Simplemente lo que estoy señalando es que es la primera vez que emitimos estos criterios o emitiríamos estos criterios o algunos criterios en esta Sala Superior que regirán a partir de este momento.

En el proyecto del Magistrado Penagos, lo señalaba ahora también el Magistrado Carrasco, retomando lo del proyecto, se incluye o se señala que estos informes deberán rendirse una vez concluido el año legislativo en un plazo razonable.

A mí, me parece que si no somos claros y contundentes en lo que es ese plazo razonable, vamos a caer en lo mismo, porque para interpretar y para buscar salidas a la razonabilidad, creo que somos muy audaces en este terreno electoral.

Me gustaría que fuéramos más precisos en esa definición.

Estamos a 34 minutos de que entre en vigor la reforma publicada hoy en el Diario Oficial que, precisamente, se refiere a que el informe debe presentarse al término del año legislativo, cuyas actividades se informa. Esto también da pie a sendas interpretaciones.

Cuando discutimos esto en sesión previa yo me cuestionaba si estábamos legislando. Bueno, la verdad es que estamos dando certeza a una omisión reglamentaria o poca claridad en la norma sobre los informes de servidores públicos.

Me parecía razonable que los informes se pudieran rendir dentro del año legislativo, de momento a momento.

En el caso de los legisladores federales, del 1° de septiembre al último de agosto del siguiente año, respectivamente, dentro de ese año para que pudiera haber informe o debiera haber un informe cada año legislativo, aún y cuando no concluyera los 365 o 366 días, si se tratara de un año bisiesto, que esto es común.

Si nosotros vemos los periodos en los que informe el titular del Ejecutivo Federal, los titulares de los gobiernos estatales, el Presidente del Tribunal Electoral, el Presidente de la Suprema Corte, siempre se aclara que el informe abarca de tal día a tal día, pero hay una certeza y una claridad de que se está haciendo en cumplimiento de lo que establece la ley. Aquí no se establece nada. Entonces, me parece que debemos de ser muy claros en ese sentido.

La verdad es que prácticamente se ha dicho todo. ¿Entonces por qué no puedo compartir las consideraciones del proyecto del Magistrado Penagos? En concreto para mí serían inoperantes e inoperante el agravio sobre lo que controvierte el actor en el sentido de la Sala Especializada no debió haber declarado infundado el agravio por lo que hace al contenido de los promocionales y que no se trata de un informe legislativo. No controvierte ninguno de los argumentos de la Sala Regional. Yo no entraría al estudio de los contenidos, no por falta de ganas. Me parece que no podríamos hacer una suplencia absoluta del agravio planteado por la parte actora.

En segundo lugar yo estaría por una propuesta más precisa en el sentido de no prever un plazo razonable, sino establecer que esto sea concluido el periodo legislativo o, en mi perspectiva, antes de que entre en vigor la reforma dentro del año legislativo del que se está informando.

Son asuntos muy complicados, nos han orillado -a las autoridades electorales- a tener que hacer estas interpretaciones muy complejas. Yo me cuestiono si realmente las legisladoras y legisladores están cumpliendo con su obligación de rendir cuentas al electorado, a los ciudadanos, si realmente necesitan de la difusión de sus informes en los medios electrónicos de comunicación, si lo que se está tutelando es la obligación, más bien el derecho del ciudadano de exigir que le rindan cuentas o el derecho de legisladoras y legisladores a pagar espacios en los medios de comunicación.

Esta línea me parece que es muy tenue, pero nosotros lo que estamos obligados es a dar certeza a los actores que intervienen en el proceso electoral y tutelar el ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos político-electorales, que también son derechos humanos.

Es, por ese sentido, que mi voto será exclusivamente a favor del sentido del proyecto, pero me aparto de todas las consideraciones y emitiré un voto concurrente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quisiera señalar que, definitivamente, me parece que todo lo que se ha dicho en esta mesa de debates ha sido muy ilustrativo y debemos de meditar muchísimas cosas de las que se han dicho.

Queda muy claro y todos hemos sido concurrentes, perdón, yo no había hecho uso de la palabra respecto a este, todos han sido muy congruentes en que definitivamente no existe una normativa establecida para poder sancionar la conducta en la que incurrió la Senadora.

En virtud de que definitivamente primero no había, no se señalaba cuál era el término, si era anualidad-calendario o anualidad legislativa. Ya ahora en 30 minutos tenemos ya una definición de que es una anualidad legislativa, lo que aclara un tanto el camino.

Sin embargo, yo votaré con el proyecto dada la circunstancia en que actualmente se encuentra, aunque comparto plenamente todo lo que se ha señalado esta mesa de debates como lo que señaló el Magistrado Constancio Carrasco Daza, que es muy importante, hubiese sido muy importante que aprovecháramos esta ocasión para dar determinados lineamientos.

También comparto lo que señaló la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, en el sentido de que debía ser dentro del término del año legislativo, como ya se va a denominar en la reforma que entrará en vigor en pocos minutos.

Sin embargo, tampoco creo que sea prudente que nos pronunciemos en este aspecto dando una situación de que debe ser dentro de esto porque ya cuando menos la reforma, al menos como lo leí muy ligeramente, ya señala que el informe debe comprender todo ese periodo, entonces no se puede adivinar, y sobre todo yo creo que esto lo está haciendo el legislador a virtud de que son precisamente las últimas fechas de lo que ya ellos denominan año legislativo, cuando realmente sale la mayor parte de los trabajos que ellos han realizado y es cuando se aprueban generalmente estos y es cuando ellos pueden rendir un informe que pueda ser útil a la ciudadanía.

Entonces, si se piensa en una situación de esa naturaleza, yo creo que se debe dar un término muy breve, pero con posterioridad, a que culmine el año legislativo, como se le denomina actualmente.

Pero no sé, yo creo que eso tendríamos que discutirlo en otra ocasión, tal vez, para con mayor detenimiento, ya que ahora nos ha agarrado con, como se dice en el argot popular, con los dedos entre la puerta, porque a cinco minutos estamos resolviendo este asunto, cinco minutos antes de que entre en vigor ya la nueva legislación.

Entonces, bajo esas circunstancias, votaré en los términos que está el proyecto, en la inteligencia de que comparto todas las consideraciones que se han vertido en esta mesa de debates y que toda esta complejidad se debe de la resolución, se debe precisamente a la falta de legislación en la materia.

Muchas gracias, es cuanto.

Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, Secretario, votaré en contra del 151 y un voto concurrente en el REP-13 y acumulado.

Y por lo que hace al 151 emitiré un voto particular y todos los demás proyectos a favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el proyecto del recurso de apelación 151 a favor de los puntos resolutiveos, sin compartir las consideraciones que lo sustenta.

En cuanto al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 13 y su acumulado 14, a favor del punto resolutivo primero, es decir, a la acumulación.

Y en cuanto al segundo, para mí debe ser que la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por las razones que expuse en mis intervenciones, no es responsable de infracción

alguna al artículo 134, párrafo octavo y tampoco de infracción al artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: No será que confirma la resolución, pero por distintas...

Magistrado Flavio Galván Rivera: No, Señor. En todo caso sería concurrente en el efecto, que es considerar que no es responsable de infracción a los artículos citados. Pero no confirmaría la sentencia.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es una pregunta nada más para aclararle al señor Subsecretario, los términos de su votación. Ya tomó nota el Señor Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí, ya tomé nota. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En contra del REP-13 y acumulado, presentaré el voto particular correspondiente y con el resto de los productos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados, por unanimidad de votos, con la salvedad de los relativos primero, al recurso de apelación 151 y sus acumulados, que los puntos resolutivos son aprobados por mayoría de seis votos, con la concurrencia del Magistrado Flavio Galván Rivera en ese sentido, por no compartir las consideraciones; y el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien formulará un voto particular.

Y, segundo, en cuanto al proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 13 y su acumulado, el primer resolutive es aprobado por unanimidad de votos.

En cuanto al segundo resolutive, hay un voto en contra del Magistrado Salvador Nava Gomar, quien formulará un voto particular; y el Magistrado Galván que señala debiera de ser en cuanto a la no responsabilidad de la Senadora en términos de su intervención y en el

entendido de que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa hará un voto concurrente por no compartir las consideraciones del proyecto.

Sí, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: (inaudible) confirmar la sentencia de la Sala Especializada.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2549 y 2679, de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2780, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, en los recursos de apelación 151, 155 y 185, así como en los juicios electorales 12 y 13, todos de este año se resuelven:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios y recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma, en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- Se confirma el acuerdo del Congreso del Estado de Nayarit, señalado en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 182, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se ordena al referido Consejo, designe a dos Consejeros electorales del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en los términos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- En tanto se da cumplimiento al presente fallo, los Consejeros electorales de dicho Consejo local, que se encuentran en funciones, continuarán en el desempeño de las mismas y sus determinaciones serán válidas.

Cuarto.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte atinente a la designación de los Consejeros electorales señalados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 206 y 210, de este año, se resuelve:

Primero.- se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de reconsideración 961, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional del Distrito Federal.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 13 y 14 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Especializada. Señor Secretario Raúl Zeus Ávila Sánchez de cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeus Ávila Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2697 de 2014, promovido por Daniel Rodríguez Sánchez en su carácter de ex síndico procurador del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, en contra de la resolución emitida el 3 de noviembre pasado por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, por la que determinó que no se adeudan al actor los gastos que ese ciudadano afirma que se le deben de ser reembolsados con motivo del ejercicio de su cargo, y segundo los aguinaldos de los años 2011, 2012 y 2013.

En el proyecto que se somete a su distinguida consideración, se propone concluir que el agravio relativo al pago de erogaciones que afirma realizó en el ejercicio de su cargo, resulta infundado, porque tendría que acreditar que los realizó y el reembolso debe de ser jurídicamente procedente.

Con relación al pago de aguinaldos, se considera que asiste la razón al enjuiciante porque, contrariamente a lo que señala la responsable, el pago de ese derecho a los integrantes de los ayuntamientos, dependerá de que en sus presupuestos anuales se establezca, en su caso, el pago correspondiente.

Por lo anterior, se propone ordenarle al Tribunal Electoral de Tlaxcala que reponga el procedimiento para que realice la diligencias necesarias y para que determine si es o no procedente el pago de esa prestación.

Por otro lado, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2792 y 2793 del año en curso, promovido por la ciudadana Leticia de Jesús Gómez Gómez, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de san Luis Potosí en el recurso de revisión 2 de 2014, así como la designación que el ayuntamiento del referido lugar realizó de la persona que ocuparía el cargo de regidor.

En primer término, dada la conexidad de la identidad del acto reclamado, se propone acumular los juicios.

Por lo que hace al fondo del asunto, se estima que los agravios planteados resultan sustancialmente fundados, lo anterior, ya que en opinión de la ponencia, a partir de la interpretación sistemática y funcional de las normas que regulan la designación y sustitución de ediles en el Estado de San Luis Potosí, con relación con los principios de equidad de género, igualdad entre hombres y mujeres, así como prelación, se arriba a la conclusión de que ante la ausencia de toda una fórmula de regidores electos por el principio de representación proporcional, la posición vacante debe ser ocupada en prelación por la siguiente fórmula del mismo género del partido político que realizó la postulación.

En mérito de lo anterior, y en atención a las consideraciones que detalladamente se exponen en la propuesta, es que se propone revocar la resolución reclamada, así como la designación realizada por el cabildo, a favor del citado ciudadano, a fin de que la posición en comento sea ocupada por la ahora actora.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2811 de 2014, promovido por Maurilio Rosales Terrero, en contra de la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la que en su concepto viola los principios de congruencia y exhaustividad, ya que en la misma sólo se analizó uno de los agravios hechos valer y fue omisa respecto del otro.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone modificar la sentencia impugnada, ya que el actor hizo valer dos agravios; sin embargo, el Tribunal responsable fue omiso en estudiar la pretensión del actor, de que se le pagaran los salarios caídos y demás prestaciones que por ley le corresponden al cargo de regidor.

Por dicha razón se propone modificar la sentencia controvertida, a fin de que la responsable emita una nueva en la que haga un pronunciamiento respecto de las pretensiones que no se estudiaron y deje subsistentes las determinaciones contenidas en los resolutivos primero y segundo de la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 451 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco por la que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, respecto a la revisión de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2013 de los partidos políticos.

En el proyecto, se considera que los agravios expuestos en la demanda son inoperantes, ya que son una repetición de los planteados en el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Electoral de Tabasco, aunado a que no combate lo razonado por el Tribunal responsable, situación que conduce a proponer la confirmación de la resolución reclamada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 207, 208, 212, 215, 216, 217 y 222, todos de 2014, promovidos respectivamente por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento de Regeneración Nacional, Morena; Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo, en contra del acuerdo por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización.

En las demandas, se formulan agravios en 23 temas, los cuales se propone resolver en los términos siguientes:

Se propone considerar inoperante el planteamiento de que el reglamento controvertido se emitió fuera del plazo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, porque esa situación, por sí misma, es insuficiente para declarar la revocación de un ordenamiento reglamentario.

Los argumentos en torno a la violación del principio de reserva de ley se consideran infundados, en razón de que, como se expone en el proyecto, la emisión del reglamento, así como su contenido, tienen sustento constitucional y legal.

Asimismo, se propone calificar de infundados los temas relativos a la ausencia de herramientas para realizar una fiscalización forense con respaldo del área de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La supuesta ausencia de mecanismos de denuncia o queja ante faltas en materia de fiscalización, porque se advierte que el reglamento impugnado, así como el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización sí se encuentran previstos.

Se propone estimar que no asiste la razón a los recurrentes en torno a los agravios que exponen sobre el tema de la delegación de facultades en materia de fiscalización porque, como se señala en el proyecto, a los organismos públicos locales electorales les corresponde la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, las organizaciones de observadores en elecciones locales y las organizaciones de observadores en elecciones locales y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local. Además la facultad de delegación válidamente puede comprender los gastos ordinarios que los partidos políticos locales realicen durante los procesos electorales.

Se propone declarar infundados los agravios en los que se aduce que la responsable fue omisa en emitir criterios de prorrateo, proporcionales al beneficio obtenido con la difusión de propaganda, de establecer criterios de distribución de gastos en campañas exclusivamente locales, así como de tomar en cuenta para esos fines las campañas de Presidente de la República, gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que esos aspectos sí se reglamentaron por la responsable.

También se consideran infundados los planteamientos en los que se afirma que se aplican, indebidamente, criterios de propaganda compartida a la de naturaleza genérica, que se interpreta indebidamente ámbito de elección y tipo de campaña, y que se pretende prorratear gastos de actos de campaña entre candidatos a los que sólo se alude gráficamente, porque se trata de aspectos previstos en la ley que debían ser observados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Se desestiman los agravios respecto de la obligación de la unidad técnica de registrar los pagos que realice por parte de los partidos políticos, porque los partidos contarán con la información necesaria y oportuna, para efectuar por sí mismos el registro de pagos en tiempo real.

Respecto a la propuesta de indebida fundamentación de lo previsto en el artículo 355, dado que hace referencia al párrafo cuarto del artículo 64 de la Ley General de Partidos Políticos, siendo que, conforme a su redacción, debió hacer referencia al párrafo 1 del propio artículo 64, se razona que se trata de un error, el cual debe ser corregido para evitar confusiones.

Se consideran infundados los agravios sobre los monitoreos de eventos públicos, dado que legalmente el Instituto Nacional Electoral solamente tiene la obligación de llevarlos a cabo en radio y televisión, además de que no existe violación alguna al principio de máxima publicidad, porque en términos del reglamento se otorga certeza y seguridad jurídica para hacer públicos los resultados de los respectivos monitoreos como se explica a detalle en el proyecto.

Igualmente, se proponen infundados los agravios relacionados con la supuesta indebida permisión de no considerar como aportaciones en la especie el trabajo voluntario, gratuito y desinteresado de quienes conforman los órganos directivos, los militantes empadronados y simpatizantes, así como que no se regulan adecuadamente los instrumentos bancarios de dispersión de recursos, ya que se advierte que lo primero impediría a la ciudadanía ejercer el derecho humano a la participación política a través de tales institutos, en tanto que también se advierte que existe una regulación suficiente en materia de tarjetas de débito y monederos

electrónicos, para que su uso se ajuste a lo dispuesto en la Constitución y la ley en materia de financiamiento público y privado.

En cuanto a la impugnación sobre la regulación para la fiscalización de las coaliciones por una parte se advierte que las reglas establecidas en torno al manejo de los recursos de la coalición proporcionan certeza y transparencia respecto a los recursos que emplean los partidos políticos que deciden coaligarse, y por otra que los cuestionamientos que plantean los apelantes forman parte de las obligaciones y derechos recíprocos que deben acordarse en los convenios de coalición.

Por otra parte, se propone declarar inoperante la omisión de acompañar al reglamento los formatos de aportaciones de simpatizantes y militantes, porque si bien la responsable fue omisa en acompañar los señalados formatos, lo cierto es que pueden ser impugnados cuando la Comisión de Fiscalización los haga del conocimiento de todos los institutos políticos.

Respecto a la presunta desproporción de exigir que los beneficiarios de los reconocimientos por actividades políticas de campañas estén inscritos ante el Servicio de Administración Tributaria, el agravio se propone calificar de inoperante. Ello porque el actor controvierte una hipótesis no prevista en el numeral impugnado.

Por lo que hace a la figura del deslinde de gastos no reconocidos, se propone modificar el artículo 212, párrafos cuatro y siete del Reglamento de Fiscalización, a fin de eliminar el supuesto de presentación del escrito de deslinde después de las 48 horas siguientes a que el sujeto obligado tuvo conocimiento del gasto que no se reconoce. Ello, para el efecto de que el deslinde pueda realizarse hasta el momento de contestar el oficio de errores y omisiones que hubiera emitido la unidad técnica.

Respecto a la obligación de llevar un registro nacional de proveedores, se propone declarar infundados los agravios, en tanto que no existe la incongruencia alegada. Por el contrario el reglamento prevé distintos supuestos para llevar un control de proveedores.

Respecto a la regulación sobre la evaluación de las operaciones y de gastos no reportados, se propone declarar infundados los agravios, en tanto que contrario a lo sostenido por los apelantes el reglamento de fiscalización sí establece un procedimiento para la determinación de valor de gastos.

Tampoco prevé dos supuestos de evaluación incongruentes, y sí se justifica el inhibir conductas infractoras que pongan en riesgo fiscalización mediante la evaluación con el valor más alto cuando se encuentre omisión de reportar algún gasto.

Se propone considerar infundados los agravios que se formulan en torno al tiempo máximo de tres días que en el reglamento se establece para el registro de operaciones en el sistema de contabilidad en línea en tiempo real, en razón de que dicho plazo guarda correspondencia con el cumplimiento de diversas obligaciones que los partidos políticos deben de cumplir dentro de un periodo idéntico.

Se precisa en el proyecto que, independientemente del inicio de operaciones del sistema de contabilidad en línea, al que se refiere la ley, la autoridad electoral administrativa debe estar en posibilidades de allegarse de los elementos necesarios para verificar y auditar en todo momento el origen, destino y aplicación de los recursos financieros, por lo que se trata de facultades idóneas y necesarias que para estos efectos se le reconocen en el reglamento.

La finalidad de darle a las contribuciones no enteradas, tratamiento de una cuenta por pagar, es eventualmente sancionar una cuenta pendiente y de la cual no se justifica la falta de pago en un plazo mayor al de un año, con lo que, al mismo tiempo, se procuraría evitar lo que

podría traducirse en recursos sin derecho, sin que pretenda la autoridad electoral constituirse en una autoridad hacendaria.

La prohibición de realizar transferencias en efectivo a las organizaciones adherentes o similares fue definida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en uso de sus atribuciones como la autoridad responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad se cumplan y en su calidad de autoridad a cargo de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22 de 2014 y sus acumuladas, así como la 42 de 2014 y sus acumuladas, resolvió que resultaba contrario a lo establecido en el artículo 41, apartado segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el considerar como gastos ordinarios, aquellos relativos a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, cuando dichos gastos obedecen a una temporalidad específica relativa a las actividades tendentes a la obtención del voto durante los años en los que se realicen comicios y, por lo tanto, dichos gastos, tal y como se establece en el Reglamento de Fiscalización impugnado, deben ser contabilizados como gastos de campaña.

Se propone declarar infundado el agravio que se hace valer con relación a la obligación que tienen los sujetos obligados de autorizar que las notificaciones por operaciones bancarias realizadas en línea, sean remitidas vía correo electrónico a la Unidad Técnica. Lo anterior, porque dicha medida es acorde a la facultad de vigilancia que realiza el Instituto Nacional Electoral, aunado a que la misma no se ve excluida por el sistema de contabilidad en línea, sino que ambas se complementan, ya que mientras esta permite conocer el registro de las operaciones realizadas, aquella posibilita su confronta.

En consecuencia, se propone modificar el reglamento de fiscalización controvertido en los artículos 212, párrafos 4 y 7, así como 350, párrafo uno.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de 962 del año en curso, promovido por Orquídea Hernández Mendoza y Humberto Israel Díaz en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado 30 de octubre de 2014 en el juicio de revisión constitucional electoral 425 del presente año y acumulado, por la que se revocó la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano 20 de 2014.

En el proyecto que se considera que procede el análisis de fondo de la *litis* planteada, porque los actores alegan que la Sala Regional Distrito Federal fue omisa en efectuar un estudio exhaustivo y consistente sobre la petición de inaplicación de normas electorales partidistas contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y políticos del ciudadano.

En cuanto al fondo, se afirma que la Sala Regional resolvió acertadamente que si bien los impugnantes solicitaban la inaplicación de una parte de la convocatoria para la elección del Presidente y del Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes por México, el Partido Revolucionario Institucional, por considerar que infringía el artículo 35 constitucional, al imponer una limitación no razonable al derecho de ser votado.

La realidad es que se trataba de una cuestión de legalidad, ya que se planteaba una discrepancia entre lo previsto en la norma estatutaria y la convocatoria misma, ya que en la primera se establecían los requisitos y en la convocatoria, la forma de acreditarlos.

Se explica que la parte controvertida de la convocatoria no contiene una restricción al derecho a ser votado y que como lo consideró la Sala Regional, sólo se refirió a la forma y términos de acreditar el 35 por ciento del apoyo previsto en la norma estatutaria y que este requisito no es inconstitucional, pues únicamente se solicita que acrediten contar con el apoyo suficiente para contender en la elección y la convocatoria precisa, cómo acreditar el apoyo.

De la misma forma, se señala que resulta conforme a derecho que la Sala Regional haya estimados infundados los argumentos que le fueron planteados por los actores a fin de acreditar el perjuicio que les producía la aplicación de las normas partidistas relacionadas con un proceso electivo interno, así como la consideración de que los planteamientos expuestos ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero no iban encaminados a la inaplicación de las referidas disposiciones partidistas por considerarlas contrarias a la Constitución.

Finalmente, se consideran inoperantes los demás conceptos de agravio hechos valer por los actores en su escrito de demanda, toda vez que versan sobre cuestiones de legalidad, por lo que el recurso de reconsideración no resulta ser la vía procedente para conocer de las mismas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Buenos días, Magistrados.

Muy breve, sólo me quiero referir al proyecto que someto a su consideración correspondiente al recurso de apelación 207 y acumulados, el reglamento de fiscalización si no hubiera alguna intervención en los previamente listados, Presidente.

Pues parece que no hay intervenciones previas.

Le pedí al Señor Secretario de Estudio y Cuenta Zeuz Ávila, que hiciera una cuenta detallada sobre todo de este proyecto del recurso de apelación 207 y los seis acumulados que impugnan siete partidos políticos nacionales representados en el Instituto Nacional Electoral, porque prácticamente se están impugnando todos los rubros del reglamento de fiscalización, y el Secretario ha dado cuenta muy puntual, estamos proponiendo confirmar el reglamento salvo en dos aspectos que se propone su modificación. Y sólo me quiero referir a ellos, señalando únicamente, como introducción y contexto de este reglamento, que atiende todas las reformas constitucionales y legales que impactaron el régimen de fiscalización de los recursos, destino y origen de los partidos políticos.

Simplemente señalaría que esto es consecuencia del reclamo ciudadano de los altos costos de las elecciones de un elevado financiamiento a los partidos políticos y a los recursos que se invierten en los procesos electorales.

Este reglamento es una respuesta radical a esa situación. Como reflexión personal, me parece que da respuesta a la ciudadanía que tiene derecho de conocer puntualmente el

comportamiento financiero de los partidos políticos, de los candidatos, de los aspirantes de los precandidatos para contar con toda la información veraz, acreditada, oportuna también que contribuya a definir el sentido de su voto.

Los dos aspectos a que me quiero referir de manera muy puntual, que es sobre los que se propone la modificación del reglamento y se vincula al Instituto hacerlo de inmediato, es, por una parte, en el tema de pago de obligaciones de partidos por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, es en el sentido de, estamos desestimando los agravios respecto de la obligación de esta Unidad Técnica de registrar los pagos que realice por parte de los partidos, porque lo que pretenden los partidos es que la Unidad capture todo de los pagos que haga de los partidos políticos, cuando así lo soliciten.

Sin embargo, la documentación se le va a regresar a los partidos políticos y ellos tendrán que hacerlo.

Hay un error de remisión a un párrafo equivocado de un artículo un *lapsus calami* no se trata de una indebida fundamentación, sino de un error, el cual debe ser corregido para evitar confusiones, toda vez que el reglamento remite al párrafo cuarto del artículo 64 de la Ley General de Partidos y debe hacerse la revisión al párrafo uno del artículo 64. Entonces es una simple corrección, por eso la modificación que les estamos señalando al instituto que debe hacer. No tiene ninguna trascendencia, estamos confirmando ese apartado del reglamento.

El otro aspecto, es la figura del deslinde de los gastos reconocidos.

Por primera vez este reglamento prevé una, el artículo 212 establece la imposición de un plazo para que los partidos se deslinden de los gastos que consideran o que no reconocen como realizado por ellos mismos. Es decir, detectan que existe algún gasto que pueda atribuírsele al partido político o a su candidato, y lo que establece el reglamento es el derecho que tienen los partidos para realizar las acciones conducentes para que no se le compute ese gasto.

El reglamento prevé esta figura del deslinde, como un mecanismo de garantía para que los gastos no reconocidos, de valorarlo así la Unidad Técnica y confirmarlo la Comisión no le sean contabilizados en su informe correspondiente.

Sin embargo, estoy proponiendo declarar fundado el agravio que se hace valer en el sentido de que se establece un plazo para que los partidos políticos se deslinden, un plazo de 48 horas y se señala que a la autoridad no tiene un plazo en equilibrio procesal para calificar y dar respuesta al partido político correspondiente.

Se hace un análisis exhaustivo, como en todos los apartados de esta nueva figura, y lo que estoy sometiendo a su consideración, señores magistrados, de acuerdo a todas las discusiones previas que tuvimos es, en primer lugar, omitir el plazo de 48 horas, que es el reglamento otorga al partido político para presentar el escrito de deslinde, se señala que esto podrá hacerse hasta antes de que se emita el oficio de errores y omisiones, que ahora será solamente por una ocasión. Si se hace antes de ese oficio que emite la autoridad, entonces la autoridad, es decir, la Unidad Técnica tendrá que calificar el deslinde en ese oficio de errores y omisiones con, evidentemente, para cumplir con el principio de debido proceso, garantía de audiencia y que los partidos puedan manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta y en el desahogo de estas omisiones y errores y si el partido subsana alguna de las observaciones hechas por las autoridades.

Otro momento que se establece en el que los partidos podrían deslindarse es precisamente cuando desahoguen las observaciones u omisiones que la autoridad les plantea en ese oficio.

Si el partido político se deslinda en respuesta o desahogo de ese escrito de omisiones y errores, entonces la unidad calificará este deslinde al momento en que proponga el dictamen a la Unidad de Fiscalización, para que a su vez la comisión correspondiente valide, confirme o modifique el dictamen para elevarlo a la consideración del Consejo General.

Señores Magistrados, estas son las únicas dos modificaciones, de acuerdo a la revisión previa, muy puntual con todos ustedes y sus ponencias de este proyecto que someto a su consideración el Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General del INE, por lo que exclusivamente se vincularía al Instituto a la brevedad a hacer una corrección de una remisión incorrecta, y modificar el aspecto del deslinde en los términos que se establecen en el proyecto que someto a su consideración.

Gracias, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Perdón.

Es que tengo una duda reciente, estaba viéndolo abajo.

Es decir, no necesariamente, entiendo, se tiene que deslindar un partido o candidato. Puede no hacerlo y después de que se emita el dictamen consolidado, puede después alegar lo que a su derecho convenga, es correcto, ¿verdad?, impugnarlo, es decir, la Unidad Técnica no va a condicionar este dictamen a partir de lo que el partido o candidato responda a efecto del deslinde.

Quizá valdría la pena no mencionar nada del deslinde, es decir, si no va a tener ningún efecto vinculatorio, si puede no responderlo el partido o el candidato, para qué crear una especie de etapa intraprocesal o hacer una especie de averiguación previa si no va a tener ningún efecto y si el partido o candidato puede deslindarse o no, no lo sé.

Le ofrezco una disculpa a la ponente porque no lo habíamos hablando así, es decir, lo habíamos discutido el tema pero surge la inquietud, la verdad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Si un candidato o partido político detecta que hay algún gasto o alguna publicidad, promoción, espectaculares, etcétera, que le pudieran beneficiar o afectar, perdón, pensemos beneficiar, y que ellos le quieran plantear a la autoridad que no, se deslinden ante la autoridad argumentando que no es un gasto hecho por ellos, o sea, es potestativo al candidato o al partido político.

La autoridad realiza monitoreos, si hablamos de publicidad exterior. Y si la autoridad detecta promocionales a favor de un candidato o un partido político y ese candidato o partido no lo reporta, entonces va a considerar un gasto no reportado de ese candidato o partido.

Eso podrá ser motivo de impugnación del propio partido o candidato, pero es potestativo que se deslinden ante la autoridad y la autoridad validará si procede o no deslindar a ese partido de la responsabilidad del gasto no declarado.

El que no se deslinde no quiere decir que esté aceptando la responsabilidad en automático, pero la autoridad sí está obligada a recibir y a valorar el deslinde que presente en su caso el candidato del partido político.

Y lo que nosotros estamos modificando son los tiempos en que éste se pueda presentar y la autoridad tendrá que resolverlo, pero se tendrá que estar a cada caso particular.

Me parece que si lo quitamos, sí estaríamos modificando el Reglamento de Fiscalización, digamos, afectando un derecho que previó la autoridad administrativa que podrían tener los candidatos y partidos políticos.

Pero eso, o sea, el que no se deslinden no confirma la responsabilidad del partido político, ya la autoridad tendrá que analizar las pruebas y todos los elementos que tenga de los gastos no reportados de un partido político.

Pero para mí sí es importante.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es cierto eso, sí es un avance importante en su proyecto el hecho de que eliminamos las 48 horas, porque entonces lejos de, parecía, lejos de ser un derecho parecía un condicionante y si no podía operar en contra del propio candidato o partido.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En la lógica de lo que han sostenido en esta oportunidad la Magistrada Alanis y el Magistrado Nava Gomar, creo que tenemos una figura que se está regulando, que lo llamo figura porque en eso se constituye, que de frente a las imposiciones hoy constitucionales, pero fundamentalmente legales en torno al tema de los gastos dentro de las campañas políticas y el rebase de topes de estos gastos de campaña, entiendo que en esa lógica se inscribe el deslinde de gastos que nos propone a la facultad reglamentaria del instituto como lo han dicho, como una solución o como una alternativa fundamental para que en este caso los institutos políticos efectivicen una garantía de audiencia o el derecho de audiencia o el derecho a una defensa oportuna. Creo que así veo yo el deslinde a partir de la oportunidad que tienen en este estadio, que me parece que es un estadio ideal para poder presentar un escrito donde aleguen lo que a su derecho convengan los sujetos obligados a partir del gasto que no se les está reconociendo o que se aduce que omitieron o que se aduce que excedieron.

Yo en esa perspectiva veo el deslinde de gastos por parte de los sujetos obligados. Y en esa lógica entiendo el favorecimiento que se hace en esta porción normativa a partir del proyecto que nos presenta la Magistrada Alanis de esta temporalidad de 48 horas a los sujetos obligados a presentar lo que a su derecho convenga en relación a ese tema.

Y yo estaba insistiendo, yo con eso termino, en esta lógica que no vincula como un presupuesto necesario para la defensa de frente al dictamen que se emita por el órgano competente del Instituto en relación al ejercicio de los gastos de campaña por parte de los sujetos obligados. Esta figura no es un presupuesto esencial o necesario para la oportunidad que tengan los sujetos obligados de frente a cuestionar el resultado del dictamen o que tengan otros partidos políticos u otros sujetos legitimados de frente precisamente al dictamen y que se opongan precisamente al dictamen atinente.

Esa es la lógica en la que se inscribe y así lo entiendo.

Gracias, Magistrada Alanis.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Realmente aquí se está modificando de acuerdo al análisis, propuestas y discusiones previas que habíamos tenido, se está modificando el texto de este artículo 212, y se prevé que ese escrito de deslinde se pueden presentar ante la unidad técnica al momento de contestar el oficio de errores y omisiones que elabora la propia unidad técnica y que le da a conocer al partido político en su oportunidad.

La unidad técnica tiene que hacer una valoración, esta valoración puede ser inmediatamente después de presentado el escrito de deslinde o incluso hasta el momento en que se emite el dictamen que se somete a consideración de la Comisión de Fiscalización.

No es una carga propiamente al partido político ni al candidato, sino una oportunidad de hacer las aclaraciones que considere pertinentes o de hacer las advertencias pertinentes a la Unidad Técnica.

No es en mengua de su derecho de defensa. Finalmente lo que la Unidad técnica haya elaborado es sometido a la Comisión de Fiscalización. La Comisión de Fiscalización puede aprobar en sus términos este dictamen y presentarlo al Consejo General o puede hacerle observaciones, regresarlo a la Unidad Técnica, y lo mismo pasaría con el Consejo General, puede aprobar lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en sus términos o bien hacer observaciones, aclaraciones, rectificaciones, etcétera, y una vez que haya aprobado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se torna en acto definitivo y firme para efecto de que se puedan promover los medios de defensa ante este Tribunal.

Sí, de tal manera que la naturaleza que tenía originalmente es el deslinde, sea matizado, sea modificado para que sea en beneficio de los partidos políticos y no en su perjuicio por no haber presentado ese escrito dentro de las 48 horas que se preveía inicialmente o dentro de la oportunidad que calificaría la Unidad Técnica.

Ahora se amplía el plazo, se da esta posibilidad sin que se constituya una carga procedimental, sino una posibilidad, una oportunidad de aclaración previa al dictamen que ha de emitir la Unidad Técnica, por ello es que yo estoy de acuerdo con lo propuesto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdo, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta, Secretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los seis proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2697, de este año, se resuelve:
Primero.- No se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos señalados en la sentencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Tercero.- Se vincula a esa Sala, para que realice las acciones señaladas en la ejecutoria.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales 2792 y 2973 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala es competente para conocer y resolver los presentes juicios.

Segundo.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Cuarto.- Se deja sin efectos la designación de José Antonio Zapata Meraz como regidor del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Quinto.- Se ordena al cabildo municipal del referido Ayuntamiento realice la designación precisada en la ejecutoria, en los términos señalado en la misma.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2811, de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 451, de este año, se resuelve:

Primero.- Esta sala Superior es competente para conocer el presente juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

En los recursos de apelación 207, 208, 212, 215 a 217 y 222, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se modifica el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 962, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta conjunta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que se somete a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que presentan, respectivamente, los Magistrados Pedro Esteban Penagos López, Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Nava Gomar, que corresponden a sendos recursos de apelación de este año en los que se impugnan diversos acuerdos emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Los recursos de apelación 226 al 235, y 237, son interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y Morena para controvertir el acuerdo mediante el cual se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes en las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como también para impugnar aquellos en los que se autorizan las pautas en la misma materia para los diversos procesos electorales locales que coinciden con el federal.

Ante la identidad de actos reclamados y autoridad responsable, en el proyecto se propone acumular los recursos de apelación con los que se da cuenta.

Asimismo, en el proyecto se desestiman los agravios planteados con apoyo en la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada porque la causa de pedir de los partidos recurrentes se sustenta en el periodo de intercampaña que se ubica dentro del proceso electoral, entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por lo que el tiempo en medios electrónicos de comunicación debe distribuirse entre los partidos políticos, atendiendo el principio de proporcionalidad conforme al cual el 70% de ese tiempo se reparte según la votación obtenida en la última elección de diputados federales y el 30% restante, de manera igualitaria.

Sin embargo, lo relacionado con dicho tema ya fue decidido por esta Sala Superior el pasado 12 de noviembre al resolver los recursos de apelación 163 de este año y acumulados, en los que se determinó que en el periodo de intercampaña electoral la distribución del tiempo del Estado en radio y televisión que corresponde a los partidos políticos debe hacerse de

manera igualitaria por tratarse de un periodo distinto a las precampañas y campañas electorales, de conformidad con el inciso g) del apartado A de la base tres del artículo 41 de la Constitución General.

En el proyecto, también se desestima el agravio aducido por el partido Morena, ya que como se expone, el acuerdo controvertido en modo alguno exenta a algún concesionario de su obligación de cumplir lo dispuesto por las normas antes señaladas, sino que exclusivamente precisó diversos conceptos para cumplir con las mismas.

Por lo anterior se propone confirmar los acuerdos impugnados.

Por cuanto hace a los recursos de apelación 236 y 238, interpuestos por Morena para controvertir los acuerdos por el que se establecieron los términos y condiciones para la entrega de materiales para la elaboración de las órdenes de transmisión en los procesos electorales federal y locales de 2015, así como los relativos a la aprobación de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos en diversas entidades federativas, en los respectivos proyectos, se propone confirmar los actos reclamados al considerar que también se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada. Ello, porque respecto de los conceptos de agravio en los que se aduce que la elaboración de las órdenes de transmisión están sustentadas en condiciones que no son acordes a un modelo de transmisión diferenciado, en la sentencia dictada en los recursos de apelación 202 de este año y acumulados, este órgano jurisdiccional determinó de manera precisa e inatacable, que el modelo o esquema que está previsto en las normas vigentes constitucionales y legales en la materia electoral no prevén un trato diferenciado entre coberturas municipales, distritales, estatales y federales, sino que se debe hacer por entidad federativa. De ahí que para la solución de los recursos con los que se da cuenta se considera que se debe asumir un criterio similar al mencionado en tanto que la pretensión del partido político recurrente es que la elaboración de las órdenes de transmisión se permita un modelo de transmisión diferenciado.

Por otra parte, en el proyecto de recurso de apelación 236 se considera infundado el concepto de agravio en el cual el partido político apelante aduce que es indebido que se establezca que si un partido político no ordena la transmisión de promocionales y deja espacios en blanco en las pautas correspondientes, los mismos serán ocupados con mensajes del Instituto Nacional Electoral porque el reglamento de radio y televisión prevé que tal circunstancia sólo aplica en caso de que los partidos políticos no hubieran entregado material genérico o de reserva y no se estén transmitiendo versiones previas, por lo que la medida controvertida se considera correcta, ya que su objetivo es que los tiempos de radio y televisión del Estado que corresponden a la materia electoral no se pierdan por errores de los partidos políticos al programar sus mensajes, de manera que válidamente puede ser utilizado para la transmisión de mensajes de la autoridad electoral nacional.

Además, tal disposición es definitiva ya que los partidos políticos pueden subsanar la omisión en cualquier momento para seguir haciendo uso de su prerrogativa.

Por último, en los proyectos de los recursos de apelación 239 y 240, también se propone que en ambos casos opera la eficacia y refleja de la cosa juzgada, porque se hacen planteamientos similares a los que se adujeron en los recursos de apelación 212 acumulados en los que se impugnaron diversos artículos de reglamento de radio y televisión, fuente inmediata de validez de los acuerdos ahora impugnados al estar fundamentos, entre otras

disposiciones jurídicas en dicho ordenamiento reglamentario y respecto de los cuales esta Sala Superior determinó desestimar tales agravios y no acoger la pretensión respectiva.

Asimismo, en los proyectos de cuenta se propone desestimar los agravios relacionados con la falta de atribuciones del Comité de Radio y Televisión, ya que como se analiza en los proyectos, el mandato que la Constitución Federal impone al Instituto Nacional Electoral como administrador único de los tiempos del estado en radio y televisión, se ejerce de conformidad con lo que establezca la ley, y conforme con la normativa electoral aplicable, ese comité como órgano especializado cuenta con atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias en la materia para garantizar que los partidos políticos y candidatos independientes en pleno ejercicio de sus derechos vinculados con el acceso a medios de comunicación social.

De igual manera a mayor abundamiento se propone desestimar los agravios relacionados con el modelo de transmisión o esquema de cobertura por entidad federativa, ya que como se detalla en el proyecto, no existe una distinción entre mensajes municipales, distritales, estatales y federales, sino que sólo existe una diferenciación por tipo de elección federal y local, lo cual resulta acorde con el modelo de comunicación, materia de impugnación, puesto que mediante éste se garantiza el mismo derecho de los partidos políticos y candidatos independientes de acceder a medios masivos de comunicación y cubrir las necesidades de las autoridades electorales.

Además, particularmente en el recurso de apelación 239, se considera que no asiste la razón al apelante cuando sostiene que existe un trato diferenciado injustificado respecto de la forma en que los candidatos independientes locales entregan los materiales para difusión de sus mensajes, así como el método por el que solicitan su dictaminación, pues el que se haya establecido que dicha entrega se realice ante el respectivo órgano público local, y que el oficio de solicitud de dictaminación deba ir firmado por el titular de dicho organismo, obedece a que esa autoridad es la que otorga el registro de los candidatos independientes en el ámbito local.

Asimismo, se estima infundado lo alegado por el apelante, consistente en que se genera incertidumbre respecto del plazo que tiene el organismo público electoral local para remitir los materiales de los candidatos independientes locales, en razón de que el término “a la brevedad” debe ser interpretado en el sentido de que dicho organismo tendrá la obligación de remitir los materiales de forma que considere más expedita y oportuna.

Por lo anterior, a juicio de los ponentes lo procedente es confirmar en la materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

En relación con el recurso de apelación 226 y acumulados, emitiré un voto razonado.

De manera muy breve. En la sesión pasada, el Magistrado González Oropeza hizo suyo un proyecto de resolución de mi Ponencia, en donde yo proponía a la Sala Superior, confirmar el criterio del Consejo General del Instituto en el sentido de que la distribución de tiempos en intercampañas, debía ser de acuerdo a la fuerza electoral de los partidos políticos y, la mayoría de los Magistrados votaron en contra de ese proyecto y ordenaron la modificación

del criterio al Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que la distribución de los tiempos fuera de manera igualitaria.

En estas impugnaciones, se está cuestionando ya la aplicación del criterio igualitario en la asignación de los tiempos en este período a los partidos políticos, pero lo cierto es que ya ese criterio fue definido por esta Sala y nos está, fue definitivo para este acto que se controvierte y este sería el sentido de mi voto razonado, pero estoy evidentemente a favor de determinar, perdón, estoy a favor del sentido del proyecto. Considera que se actualiza la eficacia refleja de cosa juzgada, por la sentencia aprobada en la semana anterior.

Ojalá y los convenciera de una nueva reflexión en algún proceso electoral posterior, porque para mí la interpretación que se hizo fue incorrecta, pero ya es la decisión de esta Sala, por eso será un voto razonado.

Y agradezco al Magistrado González Oropeza que defendió esa posición. La ocasión anterior hizo suyo el proyecto, pero además la defendió muy bien, Magistrado. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias. Nada más para mencionar, si la Magistrada Alanis me permite compartir su voto razonado para que yo también; estoy convencido desde las sesiones pasadas.
Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, con la aclaración de que en lo que se refiere al recurso de apelación 226 y acumulados, emitiré un voto razonado, como ya lo ha dicho el Magistrado González Oropeza.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los términos de la Magistrada Alanis.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado González Oropeza, en el proyecto relativo al recurso de apelación 226 y sus acumulados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 226 a 235 y 237, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Comité de Radio de Televisión del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación 236 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el comité de Radio y televisión del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de apelación 238 a 240, de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Isaías Trejo Sánchez dé cuenta conjunta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Trejo Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta consecutiva con dos proyectos de sentencia relacionados con dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los términos siguientes:

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondiente al recurso de revisión 18 de 2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por el que se negaron las medidas cautelares solicitadas con motivo de la denuncia presentada por el partido político recurrente en contra del Partido Verde Ecologista de México, de sus grupos parlamentarios en ambas Cámaras del Congreso de la Unión y de los legisladores de esos grupos parlamentarios, así

como de Televisa, Televisión Azteca y diversos concesionarios de televisión restringida, por hechos presuntamente contraventores de los artículos 41, párrafo segundo, base tercera, apartado A y 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal por: uno, la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión; dos, el uso indebido de recursos públicos; tres, la violación a los principios de imparcialidad y equidad, y cuatro, la promoción personalizada de servidores públicos.

Al respecto, la autoridad responsable determinó negar la adopción de medidas cautelares, esencialmente porque los promocionales objeto de denuncia ya no se estaban difundiendo en radio y televisión, además que no se acreditó la transmisión de los mensajes que el denunciante estimó que se difundirían con posterioridad.

Al respecto, la Ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado toda vez que la adopción de medidas cautelares tiene como objeto lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan presunta infracción a la normativa electoral, impedir la producción de daños irreparables respecto de lo cual ya no hay riesgo en el caso particular porque los promocionales objeto de denuncia ya no se están transmitiendo y que además no existe elemento de prueba en autos que suponga la inminente difusión de algún otro mensaje con las características que a juicio del partido político denunciante resultan contrarios a Derecho. Por ello, se concluye en el proyecto que no queda demostrado que se vulnera en agravio del recurrente los principios de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia, ni los de objetividad e imparcialidad.

Por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto que somete a su consideración el Magistrado Manuel González Oropeza, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 19 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el acuerdo 39/2014, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador incoado por el partido recurrente en contra de Gabriela Medrano Galindo, diputada federal por el Estado de Quintana Roo, del Partido Verde Ecologista de México, por supuesta vulneración a la normativa electoral.

El ponente considera fundados los conceptos de agravio conforme a lo siguiente:

De la lectura del acuerdo impugnado se advierte que la responsable enfocó su estudio en lo relativo al derecho de la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo, de difundir en los medios de comunicación su informe anual de labores, lo anterior se evidencia porque se limitó a estudiar cada una de las exigencias legales que sobre el particular establece el artículo 242, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales concluyendo que se habían cumplido a cabalidad, pero dejó de atender lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal en lo relativo a la equidad en la contienda.

Conforme al mencionado enfoque parcial la responsable concluyó que en apariencia del buen derecho y conforme a los hechos del caso no existían elementos que permitieran arribar a la conclusión de que las conductas que motivaron la denuncia, presumiblemente constituían una infracción a la norma legal y, en consecuencia, debían preventivamente cesar en sus efectos; pero lo cierto es que omitió examinar la solicitud de medidas cautelares conforme a las circunstancias particulares del caso, no obstante que desde la queja primigenia se hizo ver por los interesados que era necesario tomar en consideración el contexto en que se estaban presentando los hechos que motivaron la denuncia, porque sólo

de esa manera era apreciable el daño al bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que regulan la difusión de los informes de labores.

En el proyecto, se toma en consideración que los denunciados han señalado en todas las ocasiones que los promocionales no aluden estrictamente a la difusión de informes de labores, sino que de sus elementos se advierte la clara intención de posicionar a un partido político con propósitos electorales porque si bien se hace referencia a la aprobación de diversas iniciativas de ley, lo cierto es que se menciona que el Partido Verde Ecologista de México sí cumple sus compromisos, así como a políticas generales que el partido públicamente ha avalado, cuestión que excede el ámbito relativo al informe de labores de los legisladores.

A juicio del ponente es claro que el contenido de los promocionales que motivaron la denuncia, objetivamente no guarda relación con un informe individual de gestión respecto de los legisladores denunciados, sino que se asemeja, en el mejor de los casos, a la gestión de los grupos parlamentarios, e incluso a promoción del Partido Verde Ecologista de México, como acertadamente señala el partido inconforme.

Lo anterior es así, porque del oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que se invoca como hecho notorio en el recurso de revisión que se analiza, se advierte que del 18 de septiembre al 5 de diciembre del presente año se han contabilizado 224 mil 357 impactos de los diversos promocionales que motivan la denuncia, relativos a los informes de labores de legisladores del Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia ante la existencia de acciones y conductas que denotan una actuación sistemática en que se advierte presuntivamente que el factor preponderante en la difusión de los informes de labores busca un posicionamiento de un partido político ya sea mediante alusiones que lo identifican plenamente, e incluso invitan a que la ciudadanía tenga contacto con él vía telefónica, es inconcuso que, en principio, no exista un fundamento constitucional o legal que avale la realización de ese tipo de conductas, sobre todo si se advierte que son reiteradas en forma que no se aprecia una racionalidad o proporcionalidad en la negativa de la adopción de medidas cautelares bajo la apariencia del buen Derecho.

De ahí que, en atención al principio de riesgo en la demora y ante la existencia de indicios que denotan la indebida utilización de la permisión legal para la difusión de los informes de labores con propósitos distintos, con independencia de que éstos se encuentren amparados en la norma o no, es que se propone conceder las medidas cautelares solicitadas por el inconforme dado que en el particular se considera preferente la tutela al principio de equidad frente al derecho de información que aparentemente pretende ejercer el sujeto denunciado.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, ordenen la suspensión de la transmisión de los promocionales que motivaron la denuncia dentro del procedimiento especial sancionador indicado.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra...

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Votaré a favor de los puntos resolutiveos del recurso de revisión 18 de este año, sin compartir las consideraciones.

Para mí, sí procede ordenar la suspensión de la difusión del promocional, porque en su contexto, en su texto y contexto, no se hace alusión alguna al presunto Informe de Actividades de la Diputada Gabriela Medrano. En consecuencia, si no hay vinculación de los mensajes a la rendición de un informe de actividades, es indebido que se esté haciendo la difusión de estos promocionales; por esta razón coincido con los resolutiveos pero no con las consideraciones que lo sustentan.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo creo que en las medidas cautelares, lo más importante son los resolutiveos. Así es que, me congratulo que esté de acuerdo con ellos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Respecto del REC19 que nos presenta el Magistrado González Oropeza, voy a emitir un voto concurrente.

Si bien es cierto que por supuesto deben otorgarse las medidas cautelares que 224 mil impactos me parece que hablan por sí mismos, que se está excediendo el objeto de estos promocionales, y que van más allá del mero informe, es un posicionamiento político del propio partido, creo que debe ampliarse el carácter tutelar de las medidas cautelares para cumplir con una función verdaderamente preventiva respecto de situaciones que pueden configurar violaciones al principio de equidad en la contienda electoral.

Creo que en un sistema como el nuestro, es insuficiente el reconocimiento formal de equidad como un principio rector, si no tenemos o no existen mecanismos efectivos de tutela aptos, no sólo para reparar sino también para prevenir una violación cuando existen elementos que lo ponen en riesgo.

Es decir, aquí yo veo, al igual que mis compañeros, una estrategia a partir del cual sólo se cambia el nombre del legislador, pero es un spot que promociona en realidad al partido.

Uno de los mecanismos tuteladores se encuentra justamente en las medidas cautelares cuya función es dar efectividad al proceso, y el debido proceso se entiende como el derecho de las personas a que el órgano jurisdiccional brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar y prevenir de forma real y oportuna sus controversias.

En Brasil, esta doctrina se llama o se ha denominado “De tutela anticipada”, también se llama así en otros países de América, “Tutela diferenciada”, y hay un libro espléndido de Daniel Mitidiero que se llama “Anticipación de tutela. De la medida cautelar a la técnica anticipatoria”. La medida cautelar que está proponiendo su Señoría, el Magistrado González Oropeza, es correcta, es decir, no digo absolutamente nada, comparto al cien por ciento su proyecto.

Propongo a sus Señorías, y lo he hablado con otros colegas, que creo que tienen ideas parecidas, ir más allá para evitar esto, porque con la medida cautelar se va a bajar este spot pero se va a alistar otro la siguiente semana, exactamente con el mismo, pero cambiando,

pensando que así fuera, cambiando, nada más, el nombre de legislador, como ha sucedido con esos 224 mil impactos.

Entonces, quiero evitar o que propongamos evitar y preservar la equidad de la contienda, en este sentido, adelantándonos y dándole este efecto también a la medida cautelar y, en ese sentido, es que ofreceré un voto concurrente.

Es cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Bueno, de la misma manera me congratulo que el Magistrado Nava esté con el proyecto y las razones que anuncia en su voto concurrente.

Yo prefiero descansar en doctrinas más de América del Norte que de América del Sur, en el sentido de que tengo más confianza en la fuerza que rinde un precedente, que sería éste, si es que ustedes tienen a bien aprobarlo y que este precedente serviría para que la autoridad administrativa y los tribunales pudieran aplicar exactamente los mismos criterios y se dan las mismas circunstancias.

Adelantarme, que es deseable y es tentador hacia situaciones hipotéticas futuras, podríamos estar dando una rigidez a un prejuzgamiento de futuras cuestiones.

Entonces, preferiría yo descansar y creo que así está en el ánimo de todos, de que esta resolución podría servir de un precedente para la autoridad administrativa lo acate, lo cumpla, lo implemente, y que además los partidos tengan ya conciencia de que la razonabilidad que estuvimos hablando de los anteriores casos, pues aquí se ve un extremo que ya quedó que no sería razonable.

Entonces, recojo de todos modos su preocupación y espero que en algún momento podamos coincidir en hacer esto, pero por el momento el precedente me convence más.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Sólo para agregar que la medida cautelar ve hacia el caso concreto hacia el acto que es materia de impugnación y que de la revisión del mensaje a que se refiere la medida cautelar es evidente que no se trata de un informe de gestión de un legislador, sino de un promocional al que solamente se le ha cambiado el nombre ya bien del diputado, senador, a que se refiera, pero es muy importante tener presente que el día de hoy entró en vigor un reglamento, aunque sea solamente para la Cámara de Senadores, en cuyo artículo 10, fracción X del Reglamento de la Cámara de Senadores establece que el derecho a informar a la ciudadanía es dentro del término, al término de cada año de la Legislatura y el año de la Legislatura se termina el 31 de agosto, entonces tendría que estar cercano, como consecuencia, aun tratándose de informes de legisladores.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos en que se mencionaron.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo también quisiera hacer uso de la palabra, en el mismo sentido de lo que hizo el Magistrado Galván Rivera, estimo precisamente que, efectivamente, en el 18 no se está tratando de un informe, sino de una

propaganda directa a favor del partido, porque si bien dice tome informes a tal teléfono, no es el teléfono, no está anunciando la posibilidad de un informe, sino que está anunciando que en relación al mensaje que ellos remiten si quiere uno mayores informes puede uno consultar al teléfono del partido en cuestión.

En cambio, en el segundo, sí estoy totalmente de acuerdo y celebro mucho la doctrina que nos pone muy atentos el Magistrado Nava Gomar, nada más que en este caso yo estimo que hasta atendiendo a la actual legislación que tenemos en el país y a la forma en que se atiende a la medida suspensiva debe atenderse al caso concreto y no a cuestiones futuras, porque si bien ya en este asunto nos estamos acercando a un principio doctrinal precisamente que nació en Brasil, que es el asomarse al buen derecho, lo cual ya abre otro tipo de horizontes nos dan la oportunidad de establecer criterios como el que hoy se presenta y que desde luego constituye un precedente que necesariamente deberán acatar las autoridades encargadas de que en primera instancia concedan o nieguen las medidas cautelares.

Es cuanto por mi parte.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, ya es muy tarde la verdad o es muy temprano, depende la perspectiva, pero es nuestro deber y el asunto amerita un posicionamiento a partir de lógica que nos presenta el Magistrado González Oropeza.

Decía yo que en el contexto de las medidas cautelares en materia electoral esta es la única posibilidad legal que tenemos de suspensión de actos o resoluciones que impactan en el orden electoral, actos de esta naturaleza que pueden ser objeto de suspensión. La lógica de la materia electoral no permite en la suspensión la dinámica de la materia o como se ha confeccionado legalmente no permite a la suspensión de actos o resoluciones de esta naturaleza. Y las medidas cautelares que sean los procedimientos especiales sancionadores es una posibilidad importante que tenemos de dar este debate.

Con esto creo que dimensionó el legislador la importancia que tiene que en procedimientos de esta naturaleza donde el objeto a partir del cual se enjuicia en esta clase de asunto, obedece, precisamente, como en el caso concreto, a evitar conductas infractoras que puedan violentar fundamentalmente el principio de equidad en la contienda electoral, a través de una difusión en medios de comunicación masiva, los medios electrónicos, concretamente televisión que pueda romper el principio de equidad de los partidos políticos, de frente a contiendas electorales presentes e inclusive a contiendas electorales próximas, como sucede en la especie. De ahí, la importancia.

Se ha dicho, del tema que han tocado de manera muy importante el Magistrado Nava a partir del proyecto, la posición del Magistrado González Oropeza y del propio Presidente. Es cierto que lo que estamos discutiendo en el caso concreto tiene que ver con un promocional particular, es decir, por supuesto que atiende al tema del promocional de la diputada del Partido Verde Ecologista de México, de esta Diputada Federal, y el contenido.

En principio, si esto constituye o no un mensaje publicitario para dar a conocer el informe de una gestión, no apunto nada, yo estoy de acuerdo con los posicionamientos a partir del proyecto y con lo expresado por todos ustedes, que no reconozco en esos promocionales o en esos mensajes para dar a conocer los informes rasgos que de alguna manera, o por lo menos mínima, me puedan orientar que estoy ante un informe de gestión legislativa correspondiente a un periodo determinado, es decir, que el legislador o la legisladora, en este caso, esté promocionando la rendición concreta de un informe de labores o del informe

de labores específico. No vemos esos rasgos precisamente en este informe, y esto es un primer tema.

¿Pero qué nos proponen los partidos políticos que exigen la adopción de medidas cautelares? Esto es, para mí, fundamental de cara a lo que se ha sostenido.

Los partidos alegan que hay una estrategia, por lo menos del 18 de septiembre de este año, esto es aproximadamente cuatro meses del Partido Verde Ecologista, como partido en los medios de comunicación, fundamentalmente en televisión, y que esta estrategia, como su nombre lo indica, ha sido con la finalidad de posesionarse frente a los ciudadanos como una opción política de cara a los procesos electorales.

Entonces, el planteamiento es muy interesante, porque pide la adopción concreta de la medida cautelar, por lo que hace a este promocional de la diputada Medrano, y esto es lo que atendemos lo dimensión del otorgamiento de la medida cautelar, pero nos ofrecen los partidos políticos un debate más amplio de frente al volumen de la medida cautelar. Nos dicen que hay una estrategia de por lo menos cuatro meses. Destacan también el número de promocionales que se han transmitido, ya lo han dicho ustedes, supera por mucho los 200 mil promocionales.

Aducen los partidos políticos que ya desde el 7 de octubre se inició el Proceso Electoral Federal, y que un número importante de estos promocionales, han sido transmitidos ya dentro del proceso electoral, es decir, del 18 de septiembre a la fecha.

Es muy importante, en mi perspectiva, porque exigen la adopción de la medida cautelar, pero para impedir, en principio, como ha dicho el Magistrado González Oropeza, la transmisión, que se siga difundiendo la transmisión de los mensajes para dar a conocer el informe de la Diputada Medrano, es algo que acota muy bien el proyecto.

Pero el propósito, vía agravios, es que como es una estrategia de seguirse con esta estrategia por parte del partido político, permítanme ponerlo en esta lógica, se seguirá violentando el principio de equidad constitucional, de frente a esta contienda electoral concreta, a través de un posicionamiento muy importante del partido político Verde Ecologista, es decir, una estrategia del partido político más que la rendición de informes por parte de esos legisladores.

Y esto es lo que se nos solicita que nosotros coincidamos en esta perspectiva de la medida precautoria. Ellos apuestan y nos exigen, concretamente, que se determine en esta medida cautelar, al adoptarla, al determinarla, que no podrán seguirse transmitiendo esta clase de promocionales que pertenecen a esta estrategia en los meses subsecuentes.

Y esto es lo que hace particular este caso, es decir, en la perspectiva de los promoventes, esta estrategia seguirá surtiendo sus efectos jurídicos si se permite que legisladores del propio partido sigan apareciendo en estos promocionales, aduciendo que están rindiendo informes de gestión y a partir de ello puedan hacerlo en los medios de comunicación, y nos piden que acotemos de una vez para que esta conducta ya no pueda generarse.

Y en esta perspectiva, para mí, es muy importante destacar que el proyecto está reconociendo, si me equivoco pero así lo observo, que hay una instrumentación por parte del partido político en medios de comunicación, esta instrumentación se le reconoce carácter sucesiva o continuada a esta instrumentación, a partir del número de promocionales por un lado, el volumen, más de 200 mil promocionales, el número de legisladores federales que han aparecido en estos promocionales y la naturaleza de lo que se está transmitiendo en los mensajes publicitarios.

Entonces, reconoce el Magistrado González Oropeza que hay una instrumentación en medios de comunicación electrónicos, de carácter sucesiva o continuada, a través de la voz

de legisladores de esa fuerza política y con eso creo que se está reconociendo en alguna medida una estrategia en forma continuada para transmitir spots para promocionar al instituto político ya enfrente o dentro de un proceso electoral federal.

Y por supuesto que estamos resolviendo la medida cautelar de la diputada Medrano y su interrupción, a partir del proyecto. Pero a mí me parece que el proyecto contribuye de manera esencial a asentar un precedente cuando ya tenemos elementos definidos o que se definen a través del proyecto de lo que son elementos detonantes de una estrategia o de una instrumentación por parte del partido político para beneficiar un posicionamiento de cara al propio proceso y en esa perspectiva esto es lo que yo creo, la interrupción de este promocional traerá ya dentro de esa lógica ya que los promocionales que se den o que se inserten en esta misma dinámica o en esta misma lógica correrán la misma suerte ante la exigencia de medidas cautelares.

Y creo que en esto abona de manera importante el proyecto del Magistrado González Oropeza y se lo que me hace coincidir con él.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. No debemos olvidar que en este caso sólo se trata de la denuncia presentada en contra de la diputada Gabriela Medrano Galindo, que la petición de medidas cautelares sólo es con relación a la publicidad que hace la diputada mencionada, que la negativa se sustentó en aparentemente un informe de labores que en ninguna otra parte se menciona, no está en la defensa, menos aún acreditada.

Es para mí una aseveración gratuita que hace la autoridad responsable al analizar la petición señala el contenido del promocional. Dice: “Al efecto es oportuno transcribir las frases que la diputada denunciada exponen el mensaje objeto de esta queja, las cuales son las siguientes: Hombre: “Esto es por las dos cosechas y por lo que falta de limpiar”.

Voz de la diputada: “Aprobamos una ley para que los que contaminen paguen y reparen el daño”.

Y la acotación: “Infórmate al 01800 24 CUMPLE. Los diputados del Partido Verde sí cumplimos”.

Este es el promocional, este es el mensaje.

En ninguna parte se dice que sean mensajes relativos a un informe de actividades o de labores de la diputada. En ninguna parte está alegado, así lo consideró la autoridad responsable, pero no hay ningún elemento para poder arribar a la conclusión de que le asiste razón.

Por eso para mí sí procede ordenar la medida cautelar, ordenar que se suspenda la transmisión de este promocional, porque no está vinculado a la rendición de ningún informe de labores.

Al no tener este presupuesto no se puede permitir la difusión. No comparto las argumentaciones que se contienen en el proyecto, entre otras cosas, porque las otras denuncias, las otras peticiones de medidas cautelares y las correspondientes negativas ya fueron objeto de sentencia dictada por esta Sala Superior en los recursos identificados con los números 1, 2 y 3, y confirmamos en su momento las negativas correspondientes y ahora

se suman todas estas conductas para dar sustento a la orden de suspender la difusión de este promocional, lo cual para mí no es conforme a derecho.

Votaré a favor de los puntos resolutivos, pero debido a que el promocional objeto de suspensión en su difusión no está vinculado a la rendición de informe de labores alguno, menos aún de la diputada Gabriela Medrano Galindo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Manuel González Oropeza: Ya haber logrado que el Magistrado Galván vote con el proyecto ya para mí es suficiente, ya lo demás es intrascendente para mí.

Creo yo que esta es una medida cautelar muy específica como lo demostró el propio Magistrado Carrasco, que ve también a futuro, es decir, no nos perdamos de que por ser una medida cautelar de un promocional específico el proyecto dice que hay que juzgar el contexto y el contexto son los anteriores promocionales que ya pasaron y que ya no pueden versar sobre medidas cautelares; y los futuros promocionales que pueden venir en el mismo contexto engarzados en esta estrategia.

Entonces, pasado el futuro es el contexto y, en consecuencia, no sólo está en el vacío este promocional.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, Presidente. Yo voy a votar a favor del proyecto. Efectivamente son medidas cautelares, estamos, yo apoyaría el proyecto del Magistrado González Oropeza, también el del Magistrado Galván, que es una situación distinta, ya nos está transmitiendo en este momento, pero este estudio de la apariencia del buen derecho pues sí nos lleva necesariamente a hacer un pronunciamiento sin resolver el fondo, pero precisamente lo que se tendrá que resolver en el fondo es si hay esta publicidad de manera sistemática, encadenada de promocionales, ahorita estamos hablando de unos, pero ya han sido varios que se repiten, ya lo mencionaba de manera muy clara el Magistrado Nava, nada más cambiando a las y los legisladores con los mismos promocionales idénticos. Eso se tendrá que resolver en el fondo.

De hecho, siguen llegando medios de impugnación en contra de esta difusión de promocionales de legisladoras y legisladores del Verde, y ya en su momento, se pronunciaran las instancias correspondientes en el fondo de este asunto la unidad, nuestra Sala Especializada y podrán llegar los asuntos a esta instancia.

Nosotros, somos los competentes para resolver las medidas cautelares.

Me cuesta trabajo señalar que estamos resolviendo los promocionales, evitando que se difundan promocionales a futuro. Pero, sí me parece que, y lo digo por mí, que debemos ser claros en el sentido de que a mí no me cabe la menor duda de que se trata de promocionales idénticos, mismo partido político, cambio de legisladores y, como bien se ha dicho, de una manera sistemática continuada, si se permite ese término en este tipo de previsible estrategias publicitarias, y también en su momento en el fondo se tendrá que resolver de qué tipo de propaganda o publicidad se trata.

Pero estoy a favor del proyecto, de los dos proyectos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sólo destacar las palabras del señor Magistrado Manuel González Oropeza, dictar sentencia condenatoria, eso no lo dijo, lo digo yo, por los acontecimientos que pueden venir o que pueden no venir.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.
Estamos discutiendo un asunto relacionado con una medida cautelar, y hemos mencionado el texto de lo que dice el promocional.
Es importante precisar que, al resolver una medida cautelar, la norma nos permite asomarnos superficialmente para determinar si existe apariencia del buen derecho y como consecuencia peligro en la demora en tomar una decisión, como la que se está tomando en la especie.
Es evidente, y todos hemos coincidido que el contexto del promocional no se refiere a un informe, no hace referencia realmente a un informe de gestión de un legislador, y esto es lo importante, si bien resolvemos un caso concreto, lo cual es completamente cierto estamos también estableciendo un criterio, el criterio que debe regir para otras ocasiones.
Y esto es de trascendencia, porque los partidos políticos o, en su caso, los candidatos tienen conocimiento de lo que ahora se resuelve, y es importante precisar que solamente entrándose de informes pueden como, consecuencia, los legisladores hacer uso de los derechos que al respecto les establece la ley, pero ahora bajo el contexto de la norma, bajo el contexto del marco jurídico que rige al respecto, pero en todos los casos en que tengamos que pronunciarnos en relación con una medida cautelar, tendremos que asomarnos pues, al contenido del promocional a analizarlo y advertir cuál es la naturaleza del mismo para, como consecuencia, resolver y establecer criterios que rijan a futuro.
Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente, que le “robe”, entre comillas, la idea al Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, que dice que le ha sucedido lo que a Adán, perdió la hojita y no encuentra la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se sostiene que si se establece esta argumentación, equivale a una censura previa.
Es por acontecimientos que no sabemos si se realizarán o no, y desde ahora se está censurando. Yo no comparto la opinión, por supuesto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al recurso 18 de este año, y en cuanto al recurso 19 en contra de las consideraciones y a favor de que se ordene la suspensión de la difusión del promocional motivo de la denuncia.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como si fueran míos ambos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos y para el REC19 presentaré un voto concurrente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos del Magistrado Galván, como lo anuncié desde que hizo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 18 de este año, se ha aprobado por unanimidad de votos, en tanto que el segundo, relativo al 19 de 2014 ha sido aprobado en los puntos resolutive por unanimidad, con la salvedad hecha por el Magistrado Flavio Galván Rivera, que comparte usted, y el voto concurrente del Magistrado Salvador Nava Gomar, que lo formulara por escrito.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de revisión en el procedimiento especial sancionador 18, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 19, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se ordena a dicha Comisión, ordene la situación de la transmisión de los promocionales denunciados en los términos señalados en la ejecutoria.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados en esta sesión pública en los que se propone la improcedencia en los respectivos medios de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, oy cuenta con 11 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios ciudadanos 2778 y 2779, cuya acumulación se propone promovidos en su orden por María Luisa Matos Fuentes y Adolfo García Morales, su carácter de diputados de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir el decreto emitido por esa Legislatura en sesión extraordinaria el 15 de noviembre del año en curso, por el que se destituyó como Vicepresidente y Tercer Secretario A respectivamente, de la Mesa Directiva de la referida Legislatura, se propone desechar de plano las demandas toda vez que el acto impugnado incide propiamente en el ámbito del Derecho Parlamentario Administrativo y por lo tanto no se afectan los derechos político-electorales del ciudadano de los demandantes de ser votados en las modalidades de acceso y desempeño del cargo.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2785, en los diversos 2800 y 2801, cuya acumulación se propone, así como en el identificado con el número 2816, promovidos por Margarita de Jesús Cascajares Murillo, con excepción del segundo de los juicios citados, cuya demanda fue presentada por Rocío del Carmen Morgan Franco, a fin de impugnar diversos acuerdos emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional o por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionados con los métodos de selección de candidatos a cargos federales de elección popular, se propone desechar de plano las demandas, dado que los acuerdos controvertidos no son definitivos ni firmes, ya que no han sido valorados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En los juicios ciudadanos 2788 y 2789, cuya acumulación se propone, promovidos por Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchitl Jiménez Calvo, ostentándose como regidor de Hacienda y regidora de Educación, respectivamente, del ayuntamiento de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa que ordenó al referido ayuntamiento

integrado a Tomasa Margarita Sánchez García como Regidora en el citado ayuntamiento, se propone desechar de plano las demandas toda vez que los actores carecen de interés jurídico para promover los juicios demérito, ello porque no se advierte que la sentencia impugnada tenga sobre los promoventes alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata a sus derechos político-electorales en tanto que la misma sólo causó una afectación de ese tipo a quien en su carácter de suplente sustituyó en funciones a Tomasa Margarita Sánchez García.

En los juicios ciudadanos 2824 y 2825, cuya acumulación se propone promovidos por Luz Karina Rodríguez Estrella y Arturo Aguilar Ramírez, respectivamente, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado partido político relacionada con los métodos de selección de candidatos a los cargos de diputados federales por el principio de representación proporcional en Campeche, se propone desechar de plano las demandas dado que el acto controvertido no es definitivo ni firme toda vez que de conformidad con la normativa electoral los mismos se encuentran pendientes de aprobación por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y, por tanto, pueden ser modificados.

En los juicios ciudadanos 2826 o 2887 cuya acumulación se propone promovidos por Salvador Vázquez García y otros, todos en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político relacionadas con el método de selección de candidatos a diputados federales y locales por el principio de representación proporcional el Jalisco, se propone desechar de plano las demandas en primer término y por cuanto hace a la selección de candidatos a cargos federales, dado que los actos controvertidos no son definitivos ni firme, toda vez que de conformidad con la normativa electoral los mismos se encuentran pendientes de aprobación por parte de la mencionada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Y en segundo término, por lo que respecta a la elección de candidatos a diputados locales al considerar que el acto controvertido ha quedado sin materia en virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha emitido pronunciamiento al respecto, por lo que se ha modificado el acto controvertido.

En el juicio electoral 10, promovido por la presidenta municipal de Zinacantepec, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, por la que se ordenó al citado Ayuntamiento realizar el pago completo de las retribuciones que se adeudaban a Esmeralda Guadarrama Álvarez, derivadas del ejercicio del cargo como tercera regidora durante el periodo 2009-2012, se propone desechar de plano la demanda, debido a la falta de legitimación activa de la actora en virtud de que la misma fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local, donde se dictó la resolución ahora impugnada.

Respecto al juicio electoral 11, promovido por Lilia Idalia Pérez Velázquez, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, relacionada con el supuesto despido injustificado de la recurrente como técnico de órgano electoral en la IV Junta Distrital Ejecutiva en Ocozocoautla, Chiapas, se propone desechar de

plano la demanda, dado que el actor agotó su derecho de acción al haber presentado previamente el diverso recurso de reconsideración 966 de este año, contra la misma resolución.

En relación al recurso de apelación 201, interpuesto por Javier Corral Jurado en su carácter de ciudadano mexicano, y Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General de ese instituto por el que se aprobó el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, se propone desechar de plano la demanda en virtud de que el apelante carece de legitimación e interés jurídico, para promover el recurso de apelación toda vez que no se advierta alguna afectación individualizada cierta, directa e inmediata a su derecho de ser votado o algún otro de sus derechos político-electorales.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 965, promovido por Nicolás Álvarez Betancourt contra la resolución emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, relacionada con la renovación del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Altamira, se propone desechar de plano la demanda, ya que en la especie no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración como se demuestra en el proyecto de cuenta.

Es la cuenta Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a sus órdenes los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta, Subsecretario, con excepción del recurso de apelación 201/2014. Trataré de seguir siendo consistente con la posición que he asumido en ese tema. Gracias.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de todos los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los desechamientos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del relativo al recurso de apelación 201 de este año, que ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Constancio Carrasco Daza, que formulará un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2778 y 2779 cuya acumulación se decreta, 2785, 2788 y 2789, cuya acumulación igualmente se decreta; 2800 y 2801, cuya acumulación también se decreta; 2816, 2824 y 2825, cuya acumulación asimismo se decreta; 2826 al 2887, cuya acumulación se decreta; así como los juicios electorales 10 y 11, y en los recursos de apelación 201 y de reconsideración 965, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos -que en su número fueron 161- objeto de esta Sesión Pública, siendo la una con veintinueve minutos, del día siguiente en que se inició esta sesión, se da por concluida.

oOo